



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de mayo de 2020

Núm. 5-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000005 Proyecto de Ley de medidas urgentes por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2020.—**Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 55

De adición.

En el artículo 55, se añade un párrafo después del apartado 2, párrafo primero, con el siguiente tenor:

«La acreditación de la solvencia técnica y profesional, se efectuará a través de la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 10 años, de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, el límite temporal de tres últimos años para la acreditación de solvencia técnica y profesional es insuficiente, sobre todo teniendo en cuenta la caída de la contratación pública tras la crisis.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 65 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65. Contratos reservados.

1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo regulados, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean los previstos en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos el 30 por 100.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, no excluir a ningún Centro Especial de Empleo, a la espera de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 66.4

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 66.4, que queda redactado como sigue:

«En los contratos de servicios del Anexo 1, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Las horas gratuitas de servicios adicionales o extraordinarios no se considerarán entre los criterios relacionados con la calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para evitar competencia desleal en precio encubierta bajo apariencia de calidad.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 67

De adición.

En el artículo 67, cálculo del ciclo de vida, se añaden los dos puntos siguientes:

«4. La formulación de ofertas a la baja sobre el precio de licitación, basándose en no considerar en los proyectos edificatorios aspectos cualitativos y la optimización de la ejecución de la obra y ahorro, así como la reducción del impacto ambiental en el ciclo completo de vida del edificio, se considerará oferta anormalmente baja a los efectos del artículo 89.

5. Los proyectos edificatorios deberán incorporar como documentación complementaria para su evaluación y aceptación un estudio de consumos, otro estudio valorado de mantenimiento y un estudio de huella ambiental durante el ciclo de vida completo del edificio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para incluir criterios de eficiencia energética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 101

De adición.

En el artículo 101, ámbito de aplicación del concurso de proyectos, se añade el apartado 6 con la siguiente redacción:

«6. En todo caso, se entenderá que concurre especial complejidad de los proyectos referidos en el apartado anterior, entre otros supuestos, en los siguientes:

a) Cuando el objeto del proyecto suponga una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

b) Cuando el proyecto pueda presentar relevancia pública, por su función, ubicación, uso intenso o significancia social.

c) Cuando el proyecto requiera atender a la adecuada integración en su entorno, ya sea construido o natural.

d) Si el proyecto entraña dificultades específicas en los aspectos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad del edificio.

e) Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleven una tarea de dificultad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.

f) Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.

g) Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

h) Cuando el proyecto, contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.

i) Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales, así como características sociales.

j) Cuando el proyecto presente una problemática adicional a la propia de cualquier proyecto.

k) En todo caso, siempre que el proyecto contenga elementos de creación arquitectónica y de mejora de la calidad de las construcciones y de su adecuada inserción en el entorno construido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la Ley establece normas específicas para los contratos de arquitectura, ingeniería o urbanismo que revistan especial complejidad, pero no define cuando sucede esto. La enmienda define algunos de estos supuestos sin carácter cerrado ni excluyente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 128.2

De adición.

Se añade el apartado d) al artículo 128.2, definición de mediador de seguro complementario, con la siguiente redacción:

«d) No se contraten pólizas globales/colectivas en las que sean considerados como tomadores del contrato de seguro conforme al artículo 7 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y que permitan la adhesión a dichas pólizas por parte de sus clientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para incluir casos como los de las compañías de alquiler de vehículos: al existir un seguro colectivo en el que el tomador del mismo es la propia compañía de alquiler de vehículos, la información que esta le facilita al cliente indicándole la existencia de dicha póliza debe ser encuadrada dentro de «las actividades de información prestadas con carácter accesorio al contexto de otra actividad profesional», y como consecuencia no debe ser entendida como actividad de distribución de seguros.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 129.3

De adición.

Se añade el apartado f) al artículo 129.3, ámbito objetivo de aplicación, con la siguiente redacción:

«f) La mera incorporación por parte del tomador del seguro a terceros como asegurados en las pólizas globales o pólizas de seguro colectivo que tenga contratada el proveedor de un servicio de alquiler de vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 130.2

De modificación.

Se modifica el artículo 130.2.a) 2.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el servicio de viaje contratado con dicho proveedor; y»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, las empresas de alquiler de vehículos, como prestadoras de servicios de viaje, ya deben cumplir con las obligaciones de información y contenido del contrato que firman con el viajero regulado en el artículo 153.h) del Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados y en el artículo 3.1 de la Directiva (UE) 2015/2302. No tiene sentido someterlas a una doble obligación de información.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 130.2

De modificación.

Se modifica el artículo 130.2.b), relativo al prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro, con la siguiente redacción:

«b) Que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros a las compañías aseguradoras u otras instituciones aseguradoras por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de dicha prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para garantizar que las empresas de alquiler de vehículos consigan, a través de su gestión de pólizas colectivas por los volúmenes que contratan, condiciones más ventajosas para sus clientes que si estos tuvieran que contratar el seguro por su cuenta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 141

De modificación.

Se modifica el artículo 141, contrato de agencia de seguros, en su apartado 5, que queda con la siguiente redacción:

«5. Producida la extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora a favor de otro **mediador**. El agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados a través de su actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para no cerrar la posibilidad de que la cesión sea en favor de otro mediador (corredor) que no sea agente.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 145

De adición.

Se añade el punto 2 al artículo 145, incompatibilidades de los agentes de seguros, con la siguiente redacción:

«2. En el caso de que la actividad de agente de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

- a) Aseguradora o reaseguradora.
- b) Agencia de suscripción.
- c) Corredor de Seguros.
- d) Colaborador externo de corredor de seguros u operador de banca-seguros.
- e) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.
- f) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 8

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para igualar el régimen de incompatibilidades con las sociedades de correduría de seguros.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 165

De modificación.

Se modifica el artículo 165 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación, que queda con la siguiente redacción:

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá mediante resolución las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados, en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la cualificación profesional y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes, todo ello de conformidad con lo previsto en el anexo XII.

Los cursos de formación continua deberán considerar la clase de distribuidor, los productos distribuidos, la función desempeñada y la actividad realizada, y se desarrollarán sobre la base de, al menos, 15 horas de formación al año.

2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. La autorización concedida a los centros de formación por cualquier autoridad competente tendrá eficacia nacional. El titular de la autorización comunicará a la autoridad competente de su Comunidad Autónoma o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, la apertura de nuevos centros de formación.

Por parte de la Dirección General de Pensiones y Fondos de Pensiones se establecerá un Registro Nacional Único de Centros de Formación.

4. Los cursos de formación se configurarán atendiendo a lo dispuesto en el anexo XII.

5. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones de los diplomas que acrediten la superación de dichas pruebas.

La Dirección General de Seguros y, en su caso, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro de los Diplomas otorgados por los Centros de Formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para mejorar la seguridad jurídica y transparencia de cara al consumidor. La centralización de las pruebas de aptitud en el CGCMSE garantizará los máximos estándares de calidad de los mediadores de seguros, en todo el territorio nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 149

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 149, que queda con la siguiente redacción:

«2. Los agentes de seguros vinculados se someterán al régimen general de los agentes de seguros regulado en los artículos 140 a 146, en el ejercicio de la actividad de distribución de seguros privados.

En el caso de que, a partir de un determinado momento, el agente de seguros exclusivo quiera pasar a operar como agente de seguros vinculado, no necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva, para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.

En el resto de los casos, bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban, el carácter de agente vinculado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en la práctica ninguna entidad aseguradora permite que un agente exclusivo se convierta en vinculado, restringiendo la competencia.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 184

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 184 que queda con la siguiente redacción:

«2. Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con el artículo 17.3 de la Ley 5/2019, de 1 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 190

De modificación.

Se modifica el apartado 1.c) del artículo 190, que queda con la siguiente redacción:

«c) Cuando los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o corredores de reaseguros, **personas jurídicas**, incurran en causa de disolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, solo las personas jurídicas pueden entrar en causa de disolución.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 190

De modificación.

Se modifica el apartado 1.f) del artículo 190, que queda con la siguiente redacción:

«f) Cuando el agente de seguros **exclusivo o** vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para que el agente de seguros exclusivo también pueda solicitar su cancelación de inscripción en el registro.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 204

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 11

Se añade un tercer párrafo al artículo 204, en su punto segundo, con el siguiente literal:

«Los operadores de banca-seguros no podrán utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para garantizar competencia leal.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 212

De adición.

Al artículo 212, en su apartado 16, se añade un nuevo párrafo al apartado 3 con el siguiente literal:

«Cuando la entidad gestora pertenezca a un grupo de sociedades, según se define en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de auditoría interna podrán ser asumidas por la función de auditoría interna del grupo al que pertenezca la entidad gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por similitud con la auditoría interna en otros ámbitos financieros, p.e. en el caso de las Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 212

De modificación.

El artículo 212, en su apartado tres, Modificación del apartado 9 del artículo 16, queda redactado de la siguiente forma:

«9. La comisión de control del fondo de pensiones de empleo, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 12

de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 214

De modificación.

Se modifica el artículo 214, modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo un punto Ocho bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Ocho bis. Se añade un epígrafe a la letra g) del número 2.º del apartado uno del artículo 84, que queda redactada de la siguiente forma:

“g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:

— Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

— Teléfonos móviles.

— Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

— Entregas de dispositivos de circuitos integrados, tales como microprocesadores y unidades centrales de proceso, en un estadio anterior a su integración en productos de consumo final.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:.”»

El resto permanece igual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en la transposición de la Directiva Comunitaria no incorporamos en nuestro ordenamiento el apartado d) que ahora incluimos, dejando un vacío en productos tales como discos duros, memorias, procesadores, circuitos integrados o consumibles informáticos que siguen siendo objeto de «fraude carrusel» compitiendo deslealmente con los operadores cumplidores del propio sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno de la «Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/124/UE, de 26 de febrero de 2014», que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Se da una nueva redacción al artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 118. Expediente contratos menores.

1. Se considera contrato menor el procedimiento aplicable a los contratos de valor estimado superior a 3.000 euros e inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro, de servicios, o privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal, en los que el procedimiento de selección no exige publicidad en la Plataforma de Contratos del sector Público y se puede solicitar oferta a una única empresa.

2. Todas las prestaciones de importe inferior a los 3.000 euros tendrán la consideración de gasto menor y bastará para su pago con la presentación de la factura. A estas prestaciones no les son de aplicación las previsiones de contratación pública establecidas en esta Ley salvo la relativa al informe del órgano de contratación que justifique que no se está fraccionando ilegalmente el contrato en el sentido expresado en el artículo 99.2.

3. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación o de la unidad promotora motivando la necesidad y conveniencia del contrato y la no existencia de fragmentación ni de favoritismo en la selección de la empresa a la que se solicita la prestación. Asimismo, se requerirá la previa aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente como justificación del cumplimiento de la prestación, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el expediente se justificará que el contratista no ha suscrito más contratos menores con un mismo código CPV que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. Quedan excluidos de esta limitación los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º de esta Ley, referidos a derechos exclusivos o motivos técnicos o económicos debidamente razonados.

El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de las reglas expuestas atendiendo a la anualidad presupuestaria.

5. Al igual que sucede con el procedimiento del artículo 159.6 de esta Ley, se exime de la necesidad de acreditación de la solvencia y de la aportación del certificado de inscripción en el ROLECSP.

6. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

7. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que aclara la regulación de este procedimiento simplificado que respeta los principios de la LCSP y la fundamentación de la regulación del contrato menor en esta Ley. Se pretende una mayor seguridad jurídica en la aplicación de este procedimiento.

Se incorpora el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (informes números 41, 42/2017 y 5/2018) sobre los límites del contrato menor y se aclara el periodo de tiempo de referencia (Informe JCCA Aragón 3/2018, de 13 de febrero), así como la posibilidad de que el preceptivo informe pueda ser realizado por la unidad promotora. Y se aclara cual debe ser el régimen jurídico de lo que son gastos menores (sobre el precedente de la Ley General Presupuestaria de 1965), con el objetivo de no burocratizar de forma indebida e ineficiente pequeñas prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas como son las vinculadas a la propiedad intelectual, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. En concreto, son negocios excluidos de carácter privado los contratos de transferencia de conocimiento que se realicen con Universidades y Organismos Públicos de Investigación así como los que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, o los relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica.

3. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Incluye supuestos de contratos privados excluidos de forma expresa para dar más certeza jurídica. En relación a los contratos de conocimiento, el artículo 55.2 de la Ley de Economía Sostenible de 2011 (LES), donde se dice que «la transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por el derecho privado, en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones reguladoras y estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 53, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse». Del artículo 7 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se infiere que los derechos de propiedad industrial o los derechos de explotación de propiedad intelectual son de naturaleza patrimonial tanto por su definición negativa (no son demaniales), como por su encaje en la relación de bienes patrimoniales. Los contratos derivados de esta explotación tienen la consideración de contratos privados (art. 5.3 y 9 LPAP y 107.3 LPAP) y se regirán por las normas de derecho privado correspondientes a su naturaleza (no puede tener nunca consideración de contrato público), y así lo reitera expresamente el vigente artículo 36 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI). Los servicios audiovisuales que cumplan los requisitos del artículo 10 LPI para su protección como obra con derechos de autor, tendrán la consideración de propiedad intelectual y serán, por ello, contratos privados (y nunca un contrato público), ya que tienen la consideración de propiedad incorporal. Y así se deduce de forma clara en las directivas de contratación pública. Esta «aclaración» tiene un especial interés en el mundo universitario y de la innovación pues facilita la transferencia de conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 11.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Otros negocios excluidos.

4. Asimismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato. En especial, quedan excluidos los contratos que como subcontratación prevista en el pliego realicen entidades que son poderes adjudicadores pero actúan en ese procedimiento como operador económico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se aclara el significado de este precepto para evitar problemas interpretativos. La explicación es que, como contratista, no actúa nunca como poder adjudicador (de hecho, aquí no hay actividades de interés general, sino una evidente actuación mercantil, regulada por las reglas de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 16

competencia). Es más, si se entendiera que hay que licitar la subcontratación por «primar» la condición de poder adjudicador del adjudicatario, esta, al ser un contrato público, no se podría fragmentar (sí se podría hacer lotes), por lo que generalmente los umbrales exigirían una publicidad en la Plataforma de Contratos del Sector Público (ex art. 347 y 63 LCSP), cuyo incumplimiento viciaría de nulidad los contratos efectuados (art. 39 LCSP). Este criterio interpretativo se encontraría avalado por jurisprudencia del TJUE y de aplicación en el ámbito de las Directivas 23 y 24 de 2014 de concesiones y contratación pública respectivamente. Así, en la citada STJUE de 6 de octubre de 2015, Consorci Sanitari, a propósito de la Directiva de contratos públicos de 2004 (que en este punto establece lo mismo que la de 2014), advierte que según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una Administración pública (como una Universidad) puede licitar y podrá presentarse como candidato toda persona o entidad que, a la vista de los requisitos previstos en un anuncio de licitación, se considere apta para garantizar la ejecución de ese contrato público, directamente o recurriendo a la subcontratación, con independencia de que su estatuto jurídico sea público o privado y de que opere sistemáticamente en el mercado o solo intervenga con carácter ocasional, o de que esté o no subvencionada con fondos públicos. Esta «aclaración» tiene un especial interés en el mundo universitario y de la innovación pues facilita la transferencia de conocimiento (la ley anterior excluía estas relaciones de forma expresa).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 44. Objeto recurso especial.

2. Podrán ser objeto del recurso especial, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de resolución de los contratos y, en particular, el rescate de las concesiones.

g) Cualquier otra decisión contractual incluida como objeto de tutela por la normativa europea vigente.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para ajustarla al derecho europeo y criterio STJUE de 5 de abril de 2017, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán, justificando la necesidad del mismo, crear un órgano especializado y funcionalmente independiente y en exclusiva, que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para ajustarla al derecho europeo y las Observaciones de la Comisión Europea sobre esta cuestión en el Informe España 2017.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 72.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 72.

5. Cuando, conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite que ha pagado o se ha comprometido a pagar las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a).

La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.”»

Renumerar los apartados 6 y 7 que pasarían a ser 7 y 8.

JUSTIFICACIÓN

La versión actual del artículo 72.5 de la Ley 9/2017 incumple las Directivas de contratación y concesiones que exigen el cumplimiento de tres requisitos para tener derecho a que se examinen las medidas adoptadas por el operador económico al efecto de no imponerle una prohibición de contratar, pues únicamente recoge dos de dichos requisitos. La modificación propuesta pretende únicamente que se incluya el tercer requisito hasta ahora omitido en la Ley española, necesario para una correcta transposición.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 159.4 Procedimiento abierto simplificado.

La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar problemas prácticos. No aporta nada existiendo la declaración responsable. Se corrige problema derivado del colapso para tener certificado.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

1. Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, como ente de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones Públicas y que actúa de forma objetiva, transparente e imparcial, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional.

Estará integrada por un presidente y cuatro vocales que no podrán solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos puramente organizativos y presupuestarios, la Oficina se adscribe al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Subsecretaría del Departamento.

La Oficina Nacional de Evaluación regulada en el artículo 333 se integrará en la Junta Consultiva de Contratación Pública.

2. Los titulares de la presidencia y de las vocalías de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán funcionarios de carrera, incluidos en el ámbito de la aplicación del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pertenecientes al Subgrupo A1 del artículo 76 de dicho texto refundido, que cuenten, al menos, con 10 años de experiencia profesional en materias relacionadas con la contratación pública.

Reglamentariamente se establecerá el nivel administrativo del titular de la presidencia y demás miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que estarán asistidos por los órganos auxiliares que correspondan a dicho nivel.

Durante el desempeño de sus cargos, estarán sujetos a la regulación prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas a este Organismo y dar cumplida cuenta de las exigencias en este punto de las autoridades europeas. La ONE no puede formar parte del organismo de supervisión, pues se compromete la función independiente de control de este. Por ello, parece más lógico encuadrar la ONE en la estructura de la Junta Consultiva de Contratación Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción al artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 347. Plataforma de Contratación del Sector Público.

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones relativas a la operación y utilización de los servicios prestados por la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como las condiciones de interoperabilidad para un correcto funcionamiento de servicios electrónicos que puedan ofertar otras Plataformas públicas o privadas con el fin de preservar la adecuada calidad y competitividad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar problemas prácticos de «cierre de mercados» o restricción de competencia. Se «alinea» con la política de la Comisión europea de interoperabilidad y estándares técnicos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Disposición adicional cuadragésima novena. Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social.

Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social dirigidas a las personas, como son la educación, la sanidad o los servicios sociales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar problemas prácticos. Se adecua a la previsión de las Directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da una nueva redacción la disposición adicional cuarta “Contratos reservados” de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.

4. Los acuerdos adoptados al amparo de la presente disposición por los órganos competentes, en virtud de lo previsto en el apartado primero de la misma, conservarán plena vigencia, si bien adaptados en cuanto al ámbito de las entidades con acceso a la reserva a todos los Centros Especiales de Empleo legalmente constituidos como tales, sin distinción.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, no excluir a ningún Centro Especial de Empleo, a la espera de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se modifica el párrafo segundo del artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146. Las horas gratuitas de servicios adicionales o extraordinarios no se considerarán entre los criterios relacionados con la calidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para evitar competencia desleal en precio encubierta bajo apariencia de calidad.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que, constando en los pliegos la misma, su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor o salvo en los contratos de servicios, en cuyo caso la prórroga deberá ser siempre acordada de mutuo acuerdo. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses. Las prórrogas no serán obligatorias para el empresario cuando como consecuencia de modificaciones normativas o convencionales, se haya afectado el equilibrio económico de la prestación.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para evitar prórrogas «in eternum» que solo generan ineficiencias.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se modifica el artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en su apartado 1, letra a), que queda con la siguiente redacción:

“a) una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 10 años, de naturaleza igual o similar que los que constituyan el objeto del contrato:.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, el límite temporal de tres últimos años para la acreditación de solvencia técnica y profesional es insuficiente, sobre todo teniendo en cuenta la caída de la contratación pública tras la crisis, por eso se amplía a diez años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se modifica el artículo 148 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, adicionando los apartados 5 y 6 con la siguiente redacción:

“5. La formulación de ofertas a la baja sobre el precio de licitación, basándose en no considerar en los proyectos edificatorios aspectos cualitativos y la optimización de la ejecución de la obra y ahorro, así como la reducción del impacto ambiental en el ciclo completo de vida del edificio, se considerará oferta anormalmente baja a los efectos del artículo 149.

6. Los proyectos edificatorios deberán incorporar como documentación complementaria para su evaluación y aceptación un estudio de consumos, otro estudio valorado de mantenimiento y un estudio de huella ambiental durante el ciclo de vida completo del edificio.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para incluir criterios de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se modifica el artículo 183 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, adicionando un párrafo después del apartado 3 con la siguiente redacción:

“En todo caso, se entenderá que concurren especial complejidad de los proyectos referidos en el apartado anterior, entre otros supuestos, en los siguientes:

a) Cuando el objeto del proyecto suponga una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 25

- b) Cuando el proyecto pueda presentar relevancia pública, por su función, ubicación, uso intenso o significancia social.
- c) Cuando el proyecto requiera atender a la adecuada integración en su entorno, ya sea construido o natural.
- d) Si el proyecto entraña dificultades específicas en los aspectos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad del edificio.
- e) Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- f) Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- g) Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- h) Cuando el proyecto, contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- i) Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.
- j) Cuando el proyecto presente una problemática adicional a la propia de cualquier proyecto.
- k) En todo caso, siempre que el proyecto contenga elementos de creación arquitectónica y de mejora de la calidad de las construcciones y de su adecuada inserción en el entorno construido.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la Ley establece normas específicas para los contratos de arquitectura, ingeniería o urbanismo que revistan especial complejidad, pero no define cuando sucede esto. La enmienda define algunos de estos supuestos sin carácter cerrado ni excluyente.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

En la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se añade el punto siguiente:

«XXX. Se modifica el artículo 188 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, modificando el primer párrafo del apartado 1, letra a), que queda con la siguiente redacción:

“a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los ~~(cinco)~~ **diez** últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea necesario para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 26

garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas en un periodo anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la caída de la actividad en la contratación pública de obras de infraestructuras motivó en su día la ampliación de cinco a diez años el periodo computable de las obras ejecutadas a efectos de determinar la experiencia constructiva, y ese límite debe seguir vigente.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José María Mazón Ramos, del Partido Regionalista de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

Palacio del Congreso, de los Diputados, 22 de abril de 2020.—**José María Mazón Ramos**, Diputado.—**Tomás José Guitarte Gimeno**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 4 a la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Nuevo texto:

«Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

No obstante lo anterior, en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, será automática su exclusión siempre que no correspondan a procedimientos sujetos a regulación armonizada, una vez sea identificada por la mesa de contratación, sin requerimiento de procedimiento adicional alguno.

[...]

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en

base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Asimismo, deberá presentar documentación justificativa de las contrataciones correspondientes a los últimos cuatro años en las que hubiera resultado adjudicatario habiendo sido calificada su oferta previamente como anormalmente baja, señalando información sobre cualquier incidente en la ejecución de esos contratos, y en concreto en relación a incumplimientos, demoras en su ejecución, modificación, suspensión o extinción.”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las ofertas anormalmente bajas en la contratación pública actual está ocasionando no pocas situaciones en la que los contratos resultantes se paralizan, acaban resolviéndose o se sujetan a importantes incrementos en plazo o en modificación económica del contrato. Esta situación está resultando especialmente dañina al interés público cuando el órgano contratante se corresponde con una administración local, con pocos recursos técnicos y económicos, y que puede estar dependiendo de una subvención sujeta a un plazo concreto para su justificación.

La modificación que se propone pretende dar una mayor información al órgano de contratación en el proceso de toma de decisión de su aceptación, incorporando como documentación a presentar por la licitadora el histórico de los contratos adjudicados en los cuatro últimos años por la empresa en situación de baja anormal, con los datos principales de su ejecución y terminación, al objeto de que sean valorados por el órgano de contratación, conjuntamente con la justificación económica a aportar.

Por otra parte, la actual ley de contratos expone como dos de sus objetivos la calidad en la prestación de contratos de servicios de carácter intelectual y la importancia que se otorga a las pequeñas y medianas empresas, como contribuidoras a la generación de riqueza y empleo. Sin embargo, el marco actual regulatorio para estos contratos en el ámbito de las ofertas anormalmente bajas es el general para todo tipo de contratos. En consonancia con los objetivos de la regulación descritos, se propone que para contratos de servicios de carácter intelectual no sujetos a regulación armonizada la exclusión sea automática, sin que sea posible su justificación.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como el Tribunal de Justicia de la UE mantienen el criterio de que el Estado no puede ampararse en el principio de su competencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 28

exclusiva sobre relaciones internacionales para extender su ámbito competencia) a toda actividad que derive de la trasposición de Directivas o aplicación de Convenios y Tratados Internacionales.

El Derecho de la Unión reconoce a los Estados miembros plena autonomía para ordenar el procedimiento destinado al desarrollo y ejecución del Derecho Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

El criterio anterior se deduce de la STJUE de 28 de febrero de 1991, de la STC 236/1991 F19, SSTC 112/1995 de 6 de julio, 21/1999 de 25 de febrero, 128/1999 de 1 de julio, FJ 7 entre otras.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Se respetarán en todo caso las competencias de las Comunidades Autónomas que la ostenten en materia de cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, el desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales en materia de seguros privados, así como el ejercicio de funciones ejecutivas tales como la autorización, control y supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

La amplia interpretación del alcance de lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución ha sido objeto de críticas doctrinales y de la propia jurisprudencia constitucional, denunciando que la amplitud que se confería al Estado para regular las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica amenazaba con la ablación total de las competencias autonómicas.

La STC 34/2013 ha afirmado que la competencia de las Comunidades Autónomas no puede quedar en ningún caso vacía de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite este cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas.

La STC 173/2005 que da cierta flexibilidad a los criterios que, en relación a los puntos de conexión de las competencias estatales y autonómicas en materia de la normativa del seguro privado, establece que el domicilio del tomador deberá estar sito en la CA o los bienes allí radicados, aunque no podrán ser de competencia autonómica las entidades que se dediquen a asegurar riesgos fuera del ámbito territorial autonómico.

Las tesis anteriores acreditan que los principios de libre circulación de bienes y personas deben validarlos efectos extraterritoriales de una norma autonómica que regula una entidad aseguradora con domicilio en su territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Contradice los artículos 8.1; 9.1; 10.1 y 18.1.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27.4

De supresión.

Se suprime el artículo 27, apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de la imposición de penalidades cuando realmente serían sanciones competencia de la Inspección de Trabajo.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 57.14

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 57.

Redacción:

«[...] bien a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público [...].»

Redacción propuesta:

«[...] bien a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o los correspondientes Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas o bien a través de una base de datos nacional [...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 30

JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta la existencia de los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 64.3

De supresión.

Se suprime el artículo 64.3.

JUSTIFICACIÓN

Contradice el artículo 72.3 y deja al albur de la petición de la candidata o licitadora la comunicación de una información que en todo caso debe hacerse inmediatamente y de oficio por la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 65

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Debería remitirse a la regulación de contratos reservados de la legislación sobre contratos del sector público, pues repite la necesidad de adopción de un Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente de las Comunidades Autónomas que ya se ha adoptado o suplido por el porcentaje legal. Además, repite por error la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 66.11 a)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 31

Se propone modificar artículo 66, apartado 11, cuarto párrafo, letra a).

Redacción:

«... a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.»

Redacción propuesta:

«a) Mayor porcentaje de personas con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de personas trabajadoras fijas con discapacidad o en situación de exclusión social en plantilla.»

JUSTIFICACIÓN

Reproduce en su totalidad la letra a) del apartado 2 del artículo de la LCSP, incluyendo los fallos de esta.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo 69, apartado 4

De modificación.

Redacción:

«[...] En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.»

Redacción propuesta:

«En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la licitadora, por ser incompleta o por fundamentarse en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la repetición de contenido en ambos párrafos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73.2

De modificación.

Redacción:

«2. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles desde que se remite la notificación a que se refiere el artículo 72 en sus apartados 1 y 3, con el objeto de poder garantizar el efecto suspensivo de la reclamación en materia de contratación a que se refiere el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

Redacción propuesta:

«2. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles desde que se remite la notificación a que se refiere el artículo 72 en sus apartados 1 y 3, con el objeto de poder garantizar el efecto suspensivo del recurso en materia de contratación a que se refiere el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la «reclamación en materia de contratación». Se propone que se lleve a cabo una unificación de terminología con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, haciendo referencia a «recurso en materia de contratación».

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del propio Real Decreto-ley, los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes, en sus ámbitos respectivos, para la resolución de la reclamación. Así mismo, el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer recursos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 74.3, último párrafo

De modificación.

Redacción:

«Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de reclamaciones en materia de contratación y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de reclamaciones y recursos.»

Redacción propuesta:

«Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 33

así como la interposición de recursos en materia de contratación y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de reclamaciones y recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la «reclamación en materia de contratación». Se propone que se lleve a cabo una unificación de terminología con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, haciendo referencia a «recurso en materia de contratación».

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del propio Real Decreto-ley, los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes, en sus ámbitos respectivos, para la resolución de la reclamación. Así mismo, el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer recursos.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo 108.7

De modificación.

Pagos a subcontratistas y suministradores y comprobación de los mismos.

Redacción:

«Mediante Orden del Ministro de Hacienda, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación a que se refiere el artículo 126.3, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 6 sean obligatorias.»

Redacción propuesta:

«Mediante Orden del Ministro de Hacienda, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación **o de los organismos autonómicos equivalentes** a que se refiere el artículo 126.3, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 6 sean obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 126.3 del presente proyecto de RDL, al que se refiere el párrafo segundo del artículo 108.7, posibilita la creación de organismos autonómicos equivalentes a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, de conformidad con lo previsto en los artículos 332.12 y 333.3 cuarto párrafo de la Ley de Contratos del Sector Público. En atención a dicha previsión, resulta pertinente su incorporación en este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo 112.1

De modificación.

Artículo 112.1 Procedimiento y publicidad de las modificaciones.

Redacción:

«1. Las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en los pliegos de condiciones.

En todo caso las modificaciones no previstas en los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo 111, cuando afecten a contratos de entidades contratantes pertenecientes al Sector Público y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, requerirán la previa autorización del Departamento ministerial al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado.»

Redacción propuesta.

«1. Las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en los pliegos de condiciones.

En todo caso las modificaciones no previstas en los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo 111, cuando afecten a contratos de entidades contratantes pertenecientes al Sector Público y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, requerirán la previa autorización del Departamento ministerial al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado; **o la autorización del órgano autonómico competente, previo dictamen preceptivo, en este último caso, del órgano consultivo autonómico correspondiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del contenido de este precepto al régimen de distribución competencial vigente en esta materia y a la existencia de órganos consultivos autonómicos competentes en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 115.2.c) 1.º

De modificación.

Redacción:

Artículo 115.2.c) 1.º

«1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 35

Redacción propuesta:

«1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso en materia de contratación contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la «reclamación en materia de contratación». Se propone que se lleve a cabo una unificación de terminología con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, haciendo referencia a «recurso en materia de contratación».

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del propio Real Decreto-ley, los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes, en sus ámbitos respectivos, para la resolución de la reclamación. Así mismo, el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer recursos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 115.2.d)

De modificación.

Se modifica el artículo 115.2.d).

Redacción:

«d) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto la reclamación en materia de contratación, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer de la reclamación que se hubiera interpuesto.»

Redacción propuesta:

«d) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto **recurso** en materia de contratación, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer de la reclamación que se hubiera interpuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la «reclamación en materia de contratación». Se propone que se lleve a cabo una unificación de terminología con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, haciendo referencia a «recurso en materia de contratación».

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del propio Real Decreto-ley, los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes, en sus ámbitos respectivos, para la resolución de la reclamación. Así mismo, el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 122.3

De modificación.

Se modifica el artículo 122.3 del Proyecto.

Redacción:

«3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución de la reclamación. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución de la reclamación podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución de la reclamación.»

Redacción propuesta:

«3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución **del recurso**. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución **del recurso** podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución de la reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la «reclamación en materia de contratación». Se propone que se lleve a cabo una unificación de terminología con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, haciendo referencia a «recurso en materia de contratación».

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del propio Real Decreto-ley, los órganos de recursos contractuales regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, serán los competentes, en sus ámbitos respectivos, para la resolución de la reclamación. Así mismo, el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se refiere a las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer recursos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 124.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 37

Artículo 124.3 Información sobre los contratos.

Redacción:

«3. El informe escrito a que se refiere el apartado 1, o sus elementos principales, se transmitirán a la Comisión Europea, al Registro Público de Contratos y a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, cuando estos así lo soliciten.»

Redacción propuesta:

«3. El informe escrito a que se refiere al apartado 1, o sus elementos principales, se transmitirán a la Comisión Europea, al Registro Públicos de Contratos, **al Registro Público de Contratos autonómico correspondiente** y a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, cuando estos así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

El informe al que se refiere el presente artículo es un instrumento directamente vinculado con la correcta gestión y llevanza de los Registros Públicos de Contratos existentes en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 125.3

De modificación.

Se modifica el artículo 125, apartado 3.

Redacción:

«[...] El Ministerio de Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.»

Redacción propuesta:

«[...] El Ministerio de Hacienda determinará reglamentariamente, de conformidad con las Comunidades Autónomas, las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.»

JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta las circunstancias de los registros de Contratos de las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 128. 2

De adición.

De adición de un apartado d) al artículo 128.2.

Redacción propuesta:

«2. “Mediador de seguros complementarios.” [igual].

a) [igual].

b) [igual].

c) [igual].

d) No se contraten pólizas globales / colectivas en las que sean considerados como tomadores del contrato de seguro conforme al artículo 7 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y que permitan la adhesión a dichas pólizas por parte de sus clientes.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación principal para la introducción de esta enmienda de adición en el Proyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados es que, por lo general, las compañías de alquiler de vehículos (o «rent a car») son tomadoras en 5 sentido propio de un seguro colectivo —y por tanto, titulares de la relación contractual y de las obligaciones principales (pago de prima, prestación de consentimiento, declarar el riesgo)— que, por lo general, suscriben con las compañías aseguradoras una póliza global que cubre, entre otros riesgos, la responsabilidad civil derivada del ejercicio de su actividad, pérdida de su flota, daños materiales, daños personales, invalidez o fallecimiento a causa accidentes con los vehículos de su flota. Para cada uno de estos riesgos asegurados pueden coexistir en la misma persona la figura del tomador asegurado-beneficiario. En este sentido, y a modo de ejemplo, en caso de la responsabilidad derivada del ejercicio de su actividad la compañía de *rent a car* será la tomadora, asegurada junto con sus empleados, y los beneficiarios serán los terceros damnificados. Para la cobertura de daños personales en caso de accidente, el tomador sigue siendo la compañía de *rent a car*, si bien el asegurado será el cliente que arrienda el vehículo. De acuerdo con lo expuesto, y dada la existencia de un seguro colectivo en el que el tomador del mismo es la compañía de alquiler de vehículos, la información que la empresa de alquiler de vehículos le presta al cliente indicándole la existencia de dicha póliza debe ser encuadrada dentro de «las actividades de información prestadas con carácter accesorio al contexto de otra actividad profesional», y como consecuencia, no debe ser entendida como actividad de distribución de seguros.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 129.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 39

De adición de un apartado f) al artículo 129.3.

Redacción propuesta:

«3. “No se considerarán actividades de distribución de seguros o reaseguros privados.”

a) [Igual].

b) [Igual].

c) [Igual].

d) [Igual].

e) [Igual].

f) La mera incorporación por parte del tomador del seguro a terceros como asegurados en las pólizas globales o pólizas de seguro colectivo que tenga contratada el proveedor de un servicio de alquiler de vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación principal para la introducción de esta enmienda de adición en el Proyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados es que, por lo general, las compañías de alquiler de vehículos (o «rent a car») son tomadoras en sentido propio de un seguro colectivo —y por tanto, titulares de la relación contractual y de las obligaciones principales (pago de prima, prestación de consentimiento, declarar el riesgo)— que, por lo general, suscriben con las compañías aseguradoras una póliza 6 global que cubre, entre otros riesgos, la responsabilidad civil derivada del ejercicio de su actividad, pérdida de su flota, daños materiales, daños personales, invalidez o fallecimiento a causa accidentes con los vehículos de su flota. Para cada uno de estos riesgos asegurados pueden coexistir en la misma persona la figura del tomadorasegurado-beneficiario. En este sentido, y a modo de ejemplo, en caso de la responsabilidad derivada del ejercicio de su actividad la compañía de *rent a car* será la tomadora, asegurada junto con sus empleados, y los beneficiarios serán los terceros damnificados. Para la cobertura de daños personales en caso de accidente, el tomador sigue siendo la compañía de *rent a car*, si bien el asegurado será el cliente que arrienda el vehículo.

De acuerdo con lo expuesto, y dada la existencia de un seguro colectivo en el que el tomador del mismo es la compañía de alquiler de vehículos, la información que la empresa de alquiler de vehículos le presta al cliente indicándole la existencia de dicha póliza debe ser encuadrada dentro de «las actividades de información prestadas con carácter accesorio al contexto de otra actividad profesional», y como consecuencia, no debe ser entendida como actividad de distribución de seguros.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 130.2

De modificación.

Se modifica el artículo 130.2 apartado a 2.º.

Redacción:

«2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor;»

Redacción propuesta:

«2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el **servicio de viaje** contratado con dicho proveedor;»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la figura del «travel provider» (o proveedor de servicios de viaje en castellano), debe hacerse especial mención a la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (en adelante, la «Directiva (UE) 2015/2302»), puesto que en ella se incluye la figura de alquiler de turismos como servicio de viaje (artículo 3.1.c de la Directiva (UE) 2015/2302): «Artículo 3. Definiciones. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 1) «servicio de viaje»: 7 c) alquiler de turismos, otros vehículos de motor en el sentido del artículo 3, punto 11, de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o motocicletas que requieran un permiso de conducción de categoría A con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo».

Por tanto, de lo expuesto se desprende que las empresas de alquiler de vehículos, como prestadores de servicios de viaje, entran en el ámbito de aplicación de esta Directiva relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados. El objetivo de la Directiva en cuestión es introducir un nivel de protección de los consumidores elevado y uniforme, por lo que (adelantando una de las conclusiones de este apartado) parece excesivo imponer una doble regulación a las empresas de alquiler de vehículos relativa a la protección de los consumidores, si finalmente a estas empresas también les es aplicable la IDD. La nueva Directiva relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados supone el establecimiento de un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y usuarios europeos y la competitividad de los empresarios.

Las empresas de alquiler de vehículos únicamente prestan un servicio de viaje (el de alquiler del turismo), junto con una cobertura asegurando los daños, o dicho de otra manera, prestan complementariamente un «servicio financiero», no puede considerarse como un viaje combinado ni como un servicio de viaje vinculado puesto que no hay una combinación de servicios de viaje; únicamente puede incluirse en el concepto de servicios de viaje «estrictamente» definido en el artículo 151 a) del Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados y en el artículo 3.1 de la Directiva (UE) 2015/2302.

Como consecuencia, las empresas de alquiler de vehículos, como prestadoras de servicios de viaje, ya deberán cumplir con las obligaciones de información y contenido del contrato que firmen con el viajero regulado en el artículo 153 h) del Real Decreto-ley 23/2018, y por tanto, parecería excesivo que las empresas de alquiler de vehículos tuvieran la obligación de verse sometidas doblemente por este deber de información que ya le esta normativa, además de la exigencia de cumplir con los requisitos que les exigiría la nueva normativa en materia de seguros.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 130.2

De modificación.

Se modifica el artículo 130.2 apartado b).

Redacción:

«b) que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 41

Redacción propuesta:

«b) Que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por **los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros a las compañías aseguradoras u otras instituciones aseguradoras por el producto de seguro** no supere los 600 euros, o que el importe de dicha prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Las compañías *rent a car* a través de su gestión de pólizas colectivas por los volúmenes que contratan consiguen condiciones más ventajosas para sus clientes que si tuvieran que contratar el seguro por su cuenta. Es por tanto la compañía *rent a car* quien adquiere la obligación de abonar la prima pactada con la compañía de seguros. En consecuencia es esta prima la que debe ser tenida en cuenta a la hora del cómputo del prorrateo anual del artículo 130 punto 2 b) del Proyecto de Ley. De lo contrario, se produciría un incremento del coste y su inviabilidad comercial para las *rent a car* resultaría seguramente en el cese de la oferta de seguros privando al consumidor de un servicio de valor añadido necesario o por el contrario en un incremento del precio y del IVA correspondiente haciendo prácticamente inaccesible al cliente final la compra de dicho servicio.

Asimismo todos los actores del sector tendrían que cambiar su modelo de negocio, los procesos y hasta la estructura de todas las compañías de *rentacar*, lo que conllevaría un impacto en el sector en detrimento de sus modelos comerciales, estructurales y de prestación de servicios y en consecuencia, perjudicaría directamente las operaciones y modelo de negocio de todas las compañías afectadas, y tendría una repercusión directa en la capacidad de generación y mantenimiento de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 132.4

De modificación.

Se propone:

«3. En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos corresponde a las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros ejercerán la competencia sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios está sometida al control y supervisión de la referida Comunidad autónoma por tener su domicilio social y ámbito principal de operaciones en la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el desarrollo normativo y la ejecución de la normativa sobre seguro privado se haga depender de un punto de conexión principal: el domicilio de la entidad, junto a él otros puntos de conexión pueden ser ponderados en la atribución competencial, tal como que su ámbito principal de actividad sea la CA, pero no deben ser tan amplios a favor del Estado como para que *de facto* conduzcan al vaciado de competencias autonómicas convirtiendo estas en competencias de carácter marginal.

Recuérdese la STC 173/2005 y la circunstancia de que la libre circulación de bienes y personas debieran validar efectos extraterritoriales a la norma autonómica que regula una actividad aseguradora. El triple orden de conexión sobre la eficacia extraterritorial de las competencias autonómicas no debe constituir una regla de carácter excepcional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 42

El principio de seguridad jurídica no puede vincularse a la circunstancia de que solo se garantiza impidiendo la legitimidad de los efectos extraterritoriales del ejercicio de competencias autonómicas (STC 86/1989). Esto supondría una vulneración extraordinaria de la literalidad de las competencias autonómicas, circunscrita a muy limitados y autárquicos espacios territoriales y del propio principio dispositivo en el que se basa el hecho autonómico.

No puede convertirse a las CC. AA. en meros gestores de fenómenos estrictamente locales en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 133.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ordenación y supervisión conforme al artículo 6.2 llevarán el correspondiente registro **administrativo en el que se inscribirán: los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios, los corredores de reaseguros, las entidades aseguradoras y reaseguradoras con domicilio social y ámbito principal de operaciones en la respectiva CA.** Cada inscripción que se practique en dicho registro se comunicará de forma telemática a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el artículo 132.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 137.8

De modificación.

«137.8 Colaboradores externos de los mediadores de seguros.

En todo caso, en relación a los colaboradores, se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de la CAPV previstas en el Real Decreto 559/1998.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 141.7

De modificación.

Texto que se propone:

«141.7. El contrato de agencia de seguros podrá ser objeto de regulación también por las sociedades cooperativas y las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, desnaturalizando el carácter mercantil de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

También las cooperativas y las mutualidades no integradas en la Seguridad Social podrán concertar contratos de agencia.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 165.1

De modificación.

Texto que se propone:

«165. Requisitos y organización de cursos de formación.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la **Autoridad Autónoma competente...** (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a las competencias autonómicas en materia de organización de cursos de formación.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 165.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 44

Se modifica el artículo 165, apartado 2.

Redacción:

«2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los organizadores emitirán las certificaciones que acrediten la superación de los mismos.»

Redacción propuesta:

«2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los **centros de formación** emitirán las certificaciones que acrediten la superación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 190.1

De modificación.

De adición al artículo 190.1.f).

Redacción:

«f) Cuando el agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

Redacción propuesta:

«f) Cuando **el agente de seguros exclusivo**, el agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Dar la posibilidad al agente de seguros exclusivo de solicitar su cancelación de inscripción en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo 212

De modificación.

Artículo 212. Apartado dos. Modificación de las letras, j) y k) del apartado 2 del artículo 14.

«Artículo 14. Comisión de Control del fondo de pensiones.

1. [...]
2. Las funciones de la comisión de control del fondo de pensiones son, entre otras: a) [...]

j) Establecer su sistema de gobierno y el sistema de control interno, que faciliten la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y, en su caso, actuarial conforme al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del fondo de pensiones.

k) Ser oída, con carácter preceptivo, en los procesos de externalización de funciones o actividades por parte de la gestora recogidas en el artículo 30 sexies.

3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]

7. La Comisión de Control del fondo de pensiones de empleo, que así lo acuerde voluntariamente, podrá establecer su propio sistema de gobierno y el sistema de control interno, que faciliten la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y, cuando proceda, actuarial conforme al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del fondo de pensiones.

La Comisión de Control del fondo de pensiones de empleo deberá ser oída, con carácter previo, en los procesos de externalización de funciones clave por parte de la gestora de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 sexies 6.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica consistente en eliminar, de entre las funciones de la Comisión de Control del fondo de pensiones, las letras j) y k) del artículo 14.2 del texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante, TRLPFP), introducidas por el apartado Dos del artículo 212 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

La eliminación de las dos letras que se propone va acompañada de la adición de un nuevo apartado 7 al citado artículo 14 en el que se recoja el texto literal de las letras que se eliminan, pero realizando una matización importante que se comenta más adelante.

En realidad, con la eliminación de esas dos letras que, tal y como se propone mediante la presente enmienda pasan a integrarse en un nuevo apartado 7, se pretende no mezclar con las funciones de la comisión del control del fondo aspectos que, en sí mismos, más que funciones se configuran como derechos. Más exactamente, se reconoce el derecho de esos órganos a tener, (i) por un lado, su propio sistema de gobierno y el sistema de control interno que les facilite la gestión de su actividad —que no es otra que la de supervisión y control del fondo de pensiones— y, en especial (por razón de la trasposición de la Directiva IORP II), el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

interna y, en su caso, actuarial conforme al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del fondo de pensiones y (ii) por otro, a ser oídas con carácter previo en el caso de externalización funciones clave por parte de la Gestora de, lo cual es consistente con lo establecido en el apartado 6 del artículo 30 sexies.

La propuesta de creación de un nuevo apartado 7 en el citado artículo 14 se aprovecha para realizar la siguiente matización consistente en, por un lado, concretar que ese nuevo apartado afecta a las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo y, por otro, indicar que el establecimiento de un sistema de gobierno ha de derivar del acuerdo que, voluntariamente, se adopte en el seno de la comisión de control del fondo de pensiones. La incorporación de la expresión que se propone («que así lo acuerde voluntariamente»), que en realidad es mucho más precisa que añadir simplemente «en su caso» como así se hace en otros preceptos, se hace necesaria para evitar la siguiente disfunción detectada en la norma de trasposición. En otras palabras, si en el nuevo contenido que se le ha dado al artículo 27 del TRLPFP, donde se regulan los aspectos generales del sistema de gobierno, se indica en su apartado 1 que las entidades gestoras de fondos de pensiones y, en su caso, las comisiones de control, deberán disponer de un sistema eficaz de gobierno [...], dando a entender que la creación por parte de la comisión de control del fondo de un sistema de gobierno propio no es obligatorio sino opcional (dice «en su caso»), ese carácter potestativo debe recogerse también en el texto que se propone como primer párrafo del nuevo apartado 7 del artículo 14 solo que de una manera más precisa exigiendo un acuerdo expreso dada su relevancia pues, de no hacerlo, se produce una incoherencia que genera inseguridad jurídica en el seno de las comisiones de control de los fondos de pensiones, al no quedar claro si el establecimiento de un sistema de gobierno y de un sistema de control interno por parte de dichos órganos es obligatorio o es potestativo.

De hecho, como consecuencia de la trasposición de la Directiva IORP II, en cuatro preceptos más del TRLPFP nos encontramos con la salvedad de «en su caso» referida a la comisión de control del fondo. Concretamente:

— En el apartado 6 de esa nueva redacción que se le ha dado al artículo 27 del TRLPFP se indica que «Las entidades gestoras de fondos de pensiones y, en su caso, las comisiones de control, deberán contar al menos con tres personas que las dirijan de manera efectiva. [...]».

— En el apartado 1 del artículo 30 del TRLPFP, relativo a las funciones clave, se indica que «Las entidades gestoras de fondos de pensiones y, en su caso, las comisiones de control, deberán disponer de las siguientes funciones clave: [...]».

— En el apartado 1 del artículo 30 ter, relativo a la función de auditoría interna, se indica que «Las entidades gestoras de fondos de pensiones, y, en su caso, las comisiones de control, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, deberán disponer de una función eficaz de auditoría interna.»

— En el apartado 1 del artículo 30 quinquies, relativo a la evaluación de riesgos, se indica que Las entidades de fondos de pensiones de empleo y, en su caso, las comisiones de control, deberán llevar a cabo y documentar, de forma proporcionada con la organización interna, así como con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del fondo o fondos de empleo administrados una evaluación interna de riesgo de cada fondo de pensiones de empleo.

De lo anterior, en combinación con la propuesta de enmienda, puede entenderse, claramente, que en todos los casos indicados no existe obligación por parte de la comisión de control del fondo de disponer o contar con un sistema de gobierno propio, ni de las funciones clave que se establecen en el citado artículo 30.

En consecuencia, la presente enmienda pretende, con la reubicación del contenido de las letras j) y k) a un nuevo apartado 7 del artículo 14, corregir una deficiencia técnica y, con la incorporación de la expresión «de empleo, que así lo acuerde voluntariamente» en el primer párrafo del ese nuevo apartado 7, evitar una incoherencia práctica exigiendo una formalidad que evidencia consenso, evitando en ambos casos inseguridad jurídica en el ámbito de las comisiones de control de los fondos de pensiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo 212

De modificación.

Artículo 212. Apartado Tres. Modificación del apartado 9 del artículo 16:

«9. La comisión de control del fondo de pensiones **de empleo**, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en **sociedades** cuyas acciones **de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro** y estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición se refiere a la obligación de la Comisión de control del Fondo de Pensiones de elaborar por escrito una declaración de estrategia de inversión a largo plazo. No obstante, dado que las cuestiones relativas a dicha declaración de estrategia se derivan de la transposición de la Directiva de fomento de implicación a largo plazo de los accionistas (Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas), que solo aplica a los Fondos de Pensiones de Empleo, la obligación de elaborar la referida declaración únicamente debería aplicarse a Fondos de Pensiones de Empleo. Para ello debería incluirse el oportuno inciso, pues de lo contrario dicha obligación resultaría exigible a todos los Fondos de Pensiones, y por tanto también a los Personales, a los que, sin embargo, no les es de aplicación la citada Directiva.

Por otra parte, la referida Directiva de fomento de implicación a largo plazo de los accionistas circunscribe la obligación por parte de los Fondos de Pensiones de Empleo de elaborar una declaración de estrategia de inversión a largo plazo respecto de las inversiones en aquellas acciones que reúnan dos requisitos:

- (i) que sean de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y
- (ii) que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.

En consecuencia esta disposición debería modificarse para recoger los dos requisitos mencionados, dado que su relación actual solo menciona el segundo.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciséis del artículo 212

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 48

Artículo 212. Apartado dieciséis. Adición de un nuevo apartado.

«3. Cuando la entidad gestora pertenezca a un grupo de sociedades, según se define en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de auditoría interna podrán ser asumidas por la función de auditoría interna del grupo al que pertenezca la entidad gestora.»

JUSTIFICACIÓN

La función de auditoría, en el caso de los grupos financieros se configura como área separada que ejerce su actividad en relación a todas las sociedades y funciones que desarrolla el grupo. Esta práctica garantiza la especialización e independencia para la ejecución de sus obligaciones y, como tal, se ha trasladado en otros ámbitos financieros. En concreto, la norma 8.^a de la Circular 6/2009, de 9 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, permite que la auditoría interna de las Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, IIC) pueda ser asumida por la función de auditoría del Grupo financiero al que estas pertenezcan.

Al efecto, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad del sistema de gobierno¹, se propone la incorporación de un párrafo específico en el artículo 30 ter del TRLPFP que permita asignar la función de auditoría interna a nivel de grupo permitiendo así aprovechar las economías de escala que puedan existir como consecuencia de la existencia en varios grupos de unidades dedicadas en exclusiva a esta función.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 213

De adición.

Se propone la adición de un apartado cinco al artículo 213.

«Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Cinco. El artículo 19 queda redactado como sigue:

Artículo 19. Distribución de competencias.

1. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras Y reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entiende que una entidad aseguradora, incluidas las reaseguradoras, tiene su ámbito principal de operaciones en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma cuando la actividad aseguradora desarrollada en dicho territorio resulte ser superior a la realizada en el conjunto de las demás Comunidades Autónomas. [...]

2. Los criterios que regirán la actuación de las Comunidades Autónomas en los casos previstos en el apartado 1 anterior serán los siguientes:

a) En el ámbito de las competencias normativas (resto igual).

b) En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión, de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se otorgan a la Administración

¹ Establecido en el apartado 2 del artículo 27 y específicamente para la función de auditoría en el apartado 1 del artículo 30 ter del TRLPFP.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 49

General del Estado en esta Ley. Las referencias que en la Ley se contienen al Ministerio de Economía... (resto igual).

También corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización del acceso...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían *de facto* el contenido de esta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento del artículo 19 de la ley vigente, por tanto, supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

También se enmienda la limitación del ámbito competencial de las CC. AA., cuando se den los puntos de conexión, relativos a la actividad de seguros de vida.

Asimismo, se propone la supresión de la limitación a la actividad ejecutiva de las CC. AA. que supone la reserva al Estado de las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación (incluso reuniendo los puntos de conexión). Todo ello por que entendemos que supone una restricción injustificada a las competencias ejecutivas de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se modifica y adiciona un nuevo párrafo a la disposición adicional décima. Autorizaciones del artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente**, el régimen de autorizaciones que establece el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultará de aplicación a los contratos que celebren con sujeción al presente real decreto-ley los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el mismo.

Ello no obstante, dicho régimen de autorizaciones no será aplicable a las Autoridades Portuarias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 324 de la Ley 9/2017 no deriva de las Directivas traspuesta por dicha Ley 9/2017. Tampoco deriva de las Directivas que el Real Decreto-ley 3/2020 dice trasponer, sino que las autorizaciones a que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 50

se refiere suponen una modificación del ordenamiento jurídico hasta entonces vigente, que alteran de forma radical y sin justificación alguna el régimen de la contratación de las Autoridades Portuarias.

La Ley 9/2017, en su disposición Transitoria Segunda, fijó en 900.000 euros el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria la autorización de los Secretarios de Estado para la celebración de los contratos. Con posterioridad, por Resolución de 7 de mayo de 2018, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos se estableció en 6.000.000 de euros para las Autoridades Portuarias.

La determinación de este umbral de valor estimado significa, en la práctica, que la afeción de la medida relativa a la autorización previa para contratar queda concretada para los contratos de las Autoridades Portuarias que por cuantía están sometidos al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero (i.e. grandes obras, infraestructuras portuarias, etc.).

Expuestos los anteriores antecedentes, debe significarse que esta autorización previa por parte de la Secretaría del Estado no tiene sentido operativo ni motivación alguna, dado que las Autoridades Portuarias son Organismos públicos que se autofinancian, por mandato legal (artículo 156 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), sin dotación presupuestaria alguna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, requiriendo para la licitación de sus contratos de su incorporación en sus respectivos Planes de Inversiones, que se incorporan a los Planes de Empresa y se negocian con Puertos del Estado (artículo 55 del citado Real Decreto Legislativo 2/2011).

Esto es, las licitaciones promovidas por las Autoridades Portuarias se vinculan con su régimen de autonomía funcional y de gestión, dentro del marco de autofinanciación, y requieren de su previa negociación con Puertos del Estado para su incorporación a sus respectivos Planes de Inversiones, previo análisis de su rentabilidad económico-financiera, por lo que la autorización previa de la disposición adicional décima del Proyecto de Ley es un trámite de marcado carácter burocrático e intervencionista, que no aporta nada en esta materia, dilatando, innecesaria e injustificadamente, los procedimientos de contratación de las Autoridades Portuarias.

Resulta contraria a los principios inspiradores de la normativa portuaria (autonomía de gestión). las autoridades Portuarias son organismos públicos que han sido creados para la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía (artículo 13 de la Ley de Puertos). En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley de Puertos establece que las autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de la publicidad, concurrencia, salvaguarda de interés de la entidad y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión, [...] Esta autonomía se perderá y se verá derogada si las Autoridades Portuarias no pueden determinar las obras que precisa la gestión portuaria; sin obras (nuevos muelles, diques), la Autoridad Portuaria no podrá decidir sobre sus tráficos.

Resulta contraria al Reglamento (UF) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos, toda vez que esta disposición, vinculante por lo demás, se basa en que las autoridades portuarias son operadores económicos en competencia entre sí. No resulta admisible que en virtud de autorizaciones discrecionales o políticas se pueda llegar a impedir a una Autoridad Portuaria ejecutar una obra y que ello pueda favorecer a otra, o a la inversa. Esto es especialmente grave cuando se introduce por primera vez en nuestro Derecho.

Resulta contraria, además, a la agilidad o eficacia que la normativa portuaria exige a las Autoridades Portuarias. De hecho, las autorizaciones que regula el artículo 324 de la Ley 9/2017 siempre ha estado presente en nuestro Derecho, pero nunca se han exigido a los puertos, como lo prueban diferentes informes del servicio jurídico del estado que así lo han sostenido y justificado (a título de ejemplo Informe A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 1/99 de 10 de marzo de 1999).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional décima

De adición.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica la letra l') del punto 8.º del artículo 7 quedando con el siguiente redactado:

“l') Las comerciales o mercantiles de los Entes, Corporaciones y sociedades públicos, de titularidad estatal, autonómica o local, prestadoras de servicios, definidos como de interés económico general, de comunicación audiovisual de radio, televisión, servicios conexos e interactivos, de información en línea y de servicios de la sociedad de la información, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.”

Dos Se modifica el número 3.2 del apartado Dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

“78. Dos.3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo:

a) Las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar actividades de interés general, las de fomento de la cultura, y la gestión de servicios públicos, sea cual sea su forma de gestión, siempre que no exista una distorsión significativa de la competencia.

b) Las aportaciones dinerarias que las Administraciones Públicas realicen para financiar la promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado, y a los efectos de este Impuesto, tengan la consideración de actividad económica.

c) Las aportaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que financien a los Entes y sociedades públicos de radio y televisión.

d) Los recursos que constituyen el sistema de financiación de la Corporación RTVE definidos en el artículo 2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Tres. Se modifica el apartado Cinco del artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

“93. Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.”

Cuatro. Efectos temporales y entrada en vigor.

“La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente a los artículos 78. Dos. 32 y 93. Cinco, surtirán efectos con relación a los periodos de liquidación no prescritos, dado su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos de Derecho comunitario que transpone.

La modificación de los artículos 7.82, letra 1, 78. Dos. 32. y 93. Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.”»

JUSTIFICACIÓN

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario» sin que ningún Estado Miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, y con el único objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarificó el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata por tanto de un supuesto de retroactividad, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario; cuestión, esta, de la que ya existen antecedentes en el propio Congreso de los Diputados.

Así, por ejemplo, la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda en su sesión del 7 de octubre de 1998 aprobó una Proposición no de Ley relativa a los criterios de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ayudas del FEOGA, (número de expediente 161/0011 4 0), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán-CiU y publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 318, de 21 de septiembre de 1998.

Dicha Proposición no de Ley establecía literalmente que «el Congreso de los Diputados manifiesta que las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporadas en la Ley 66/1997, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en la Ley 37/1998, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere a establecer la no exigencia del IVA respecto de las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento CEE número 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la ordenación común de mercados en el sector de los forrajes desecados, clarifican la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 53

normativa vigente en lo que se refiere a la no exigencia del IVA en España respecto a las citadas subvenciones, sin que la citada clarificación comporte una modificación de criterios en relación a los que venían aplicándose a las subvenciones comunitarias financiadas con cargo al FEOGA y percibidas con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas modificaciones legislativas».

Este criterio interpretativo fue posteriormente validado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia 8097/2009, de 3/12/2009, número de recurso 1357/2004, que, en su Fundamento Jurídico quinto, número 2, se refiere expresamente a dicha Proposición no de Ley calificándola literalmente como una “interpretación genuinamente «auténtica.»

Este es también el caso al que esta Ley se refiere.

En efecto; el 14 de febrero de 2018, la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó la siguiente Proposición no de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido en las subvenciones públicas, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea (número de expediente 161/002711): «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a poner fin a los conflictos interpretativos que actualmente se están produciendo y garantice que la modificación del artículo 78 de la Ley 37/1992, del IVA en su redacción dada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene efectos interpretativos y se aplica, por tanto, a los periodos impositivos no prescritos anteriores a su entrada en vigor».

En este sentido, hay que recordar también que la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2017 señala literalmente que «es precisa la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA».

Así mismo, no hay que olvidar el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que en su Resolución de unificación de criterio de 28 de octubre de 2013 concluyó en el sentido de que «no resulta necesario dotar a la modificación de la Ley del IVA de carácter retroactivo, dado que las interpretaciones que realiza el TJUE en relación con el significado y alcance de las normas comunitarias deben aplicarse desde la entrada en vigor de la propia normativa».

Hay que tener también en cuenta que la propia Administración Tributaria ha aplicado criterios del TJUE con anterioridad a recogerlos en la propia norma interna sin que tal proceder haya sido objeto de controversia con relación a sus efectos temporales.

Este es el caso, por ejemplo, de los artículos 7. 8.º, 20. Tres, 93 y 163. quinquies de la Ley del IVA, en relación con los que la Dirección General de Tributos aplicó los criterios establecidos por el TJUE con carácter previo a su incorporación a nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo expuesto, hay que concluir en el sentido de que la modificación del artículo 78 de la Ley del IVA no es en modo alguno una modificación «ex novo», sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La modificación que ahora se plantea, se preveía incluir en el Proyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, modificación que, tras la disolución del Congreso de los Diputados como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Generales en abril de 2019, quedó en suspenso.

Hay que tener también en cuenta que su aprobación quedó igualmente condicionada a la Resolución del TJUE con relación a la cuestión prejudicial que el TEAC planteó en octubre de 2018 (Asuntos C-694/18, Ente Público de Radio Televisión Madrid, C-695/18, RTVA Andalucía, C-696/18, Radiotelevisión del Principado de Asturias y C-697/18, Televisión Autónoma de Castilla La Mancha).

Por su parte, el TJUE, en su sentencia de 21 de enero de 2020 (Asunto C-274/14) ha resuelto que el TEAC no es competente para plantear cuestiones prejudiciales.

En consecuencia, ya no existe ningún obstáculo técnico para la definitiva aprobación de la modificación propuesta.

Así mismo, y sin perjuicio de la regulación de tales efectos temporales, se ha considerado también conveniente modificar la redacción del artículo 78. Dos. 32, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 54

Por su parte, y con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica, se hace igualmente necesario clarificar los aspectos relativos a la deducción de las cuotas soportadas en relación con las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a que se refiere el artículo 78.Dos.32 de la LIVA, cuyo derecho a la deducción no quedará en modo alguno limitado por el mero hecho de que se perciban este tipo de aportaciones.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Diputado Joan Capdevila i Esteve, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—**Joan Capdevila i Esteve**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 127

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el Artículo 127. Objeto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 127. Objeto.

El título I tiene por objeto establecer las normas sobre el acceso a la actividad de distribución de seguros y reaseguros por parte de las personas físicas y jurídicas, las condiciones en las que debe desarrollarse su ejercicio, y el régimen de ordenación, supervisión y sanción que resulte de aplicación, con la finalidad principal de garantizar la protección de los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios por contrato de seguro, así como promover la libertad en la contratación de productos de naturaleza aseguradora.

Los poderes públicos velarán en todo momento por garantizar el cumplimiento del principio de libertad en materia de elección de entidad aseguradora y de distribuidor por parte del consumidor de seguros, quedando prohibida su vinculación a la contratación de cualquier otro producto o servicio, siempre que no sea legalmente obligatoria la contratación de un seguro.»

JUSTIFICACIÓN

En beneficio del consumidor, que en ocasiones se ve compelido a contratar seguros a fin de que se le otorguen otro tipo de servicios (fundamentalmente bancarios), o que se le propongan ventajas en su contratación que, en general, no pasan de ser ficción, pues consisten en ofrecer intereses disuasorios que solo alcanzan condiciones de mercado con la vinculación de seguros y planes de pensiones. Un ejemplo claro lo encontramos en la contratación de hipotecas, producto destinado mayoritariamente al consumidor, en la que es norma generalizada ofrecer descuentos en el diferencial del EURIBOR a cambio de contratar seguros a prima única con la entidad y distribuidor del grupo de la entidad financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 128

De adición.

Se adiciona una nueva definición en el Artículo 128. Definiciones con la siguiente redacción:

«26. “Ámbito de operaciones”: Centro principal de la efectiva administración y dirección, o principal establecimiento o explotación del distribuidor.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar y asimilar el ámbito operacional donde se lleva a cabo toda la actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o reaseguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro de acuerdo con el ámbito objetivo de aplicación del artículo 129.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 131

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 131. Obligación de registro, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios y los corredores de reaseguros deberán inscribirse en el registro administrativo previsto en el artículo 133, para poder iniciar y desarrollar su actividad de distribución de seguros o reaseguros.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su condición de distribuidores de seguros o reaseguros, no deberán inscribirse en el registro del artículo 133, bastando con su inscripción en el regulado en el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las obligaciones de registro de las personas relacionadas con las actividades de distribución de seguros a que se refiere el artículo 130.2, **y con arreglo al artículo 132.»**

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la inclusión de todos los distribuidores de seguros y Reaseguros con arreglo a una distribución competencial sin discriminaciones asimétricas entre los diversos distribuidores.

Concordancia con la propuesta de modificación del artículo 133 de este Proyecto de Ley. La Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros prevé la inscripción de los mediadores de seguros complementarios y de las personas relacionadas con las actividades de distribución de seguros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su condición de distribuidores de seguros o reaseguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 132

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 132. Distribución de competencias, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros las tendrán respecto de los **distribuidores de seguros, distribuidores de reaseguros**, y los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) [...]
- b) En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponden las de ordenación y supervisión de **distribuidores de seguros y reaseguros** que se otorgan a la Administración General del Estado en el título I, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en ella se contienen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

El «domicilio» y el «ámbito de operaciones», como puntos de conexión meramente geográficos para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían de facto el contenido de esta cuando las empresas aumentan su dimensión económica y se expanden en el ámbito de aplicación de la Directiva, por lo que para evitarlo, en cumplimiento del sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad (STC 35/2012, de 15 de marzo, -Fundamento Jurídico 5-; STC 95/2013, de 23 de abril -Fundamento Jurídico 7- y STC 27/2014, de 13 de febrero -Fundamento Jurídico 4-), es preciso mantener el criterio del domicilio para vincular un distribuidor de seguros y reaseguros al control y supervisión de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones (asimilado al centro principal de la efectiva administración y dirección, o principal establecimiento o explotación del distribuidor).

Los distribuidores de seguros pueden operar en el Espacio Económico Europeo en virtud de su autorización/ inscripción. Además, la póliza de Responsabilidad Civil profesional de los corredores de seguros cubre su ejercicio en todo el Espacio Económico Europeo.

La Directiva, en su artículo 1.1, ya prevé como ámbito de aplicación:

«La presente Directiva establece normas relativas al acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros, y al ejercicio de las mismas, dentro de la Unión.»

Y en el 1.6: «La presente Directiva no se aplicará a las actividades de distribución de seguros en relación con riesgos y compromisos fuera de la Unión».

Por consiguiente, el mantenimiento de la actual redacción de este proyecto de Ley sin la adición número 26 del artículo 128, de la definición del concepto de ámbito de operaciones propuesta supone, de facto, reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito de operaciones entendido este como el centro principal de actividad y coincidiendo con el ámbito de aplicación del artículo 129, se postulan a ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de las competencias de desarrollo normativo y ejecución, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 57

La propuesta efectuada encuentra su encaje en lo establecido tanto por la Directiva mencionada como por el bloque de Constitucionalidad, sin que ello comporte menoscabo en la supervisión de las entidades ni mermas de protección al consumidor de los servicios de mediación en seguros y reaseguros privados, toda vez que se asegura la necesaria colaboración entre los distintos supervisores existentes en el Estado.

La actividad de distribución de seguros y de reaseguros engloba a todas las categorías de distribuidores, garantizando, además la inclusión de los mediadores de seguros complementarios, de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/97.

Atendiendo a lo establecido en los artículos 2 y 12 de la Directiva (UE) 2016/97 y que este proyecto de ley pretende transponer a normativa doméstica, el redactado que se propone concilia el respeto a la distribución (competencia) reconocida estatutariamente con el ejercicio efectivo de una pluralidad de autoridades competentes. Así, se da cumplimiento a los siguientes mandatos de la citada Directiva:

— Los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios deberán estar registrados por una autoridad competente, en su Estado miembro de origen.

— Los Estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios.

— En caso de que exista más de un registro en un Estado miembro, dicho Estado miembro creará un punto único de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos y actualizados por vía electrónica. El punto de información permitirá asimismo la identificación de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

— Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de competencias. (Tal y como prevé el artículo 131.6 del proyecto de Ley).

— Las autoridades a que se refiere el apartado anterior deberán ser autoridades públicas u organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por el Derecho nacional.

— Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de las funciones que les asigna la presente Directiva. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas. (art. 12.3 de la directiva).

Por otro lado, el respeto que la Constitución española establece sobre las competencias de las Comunidades Autónomas promulgadas mediante Leyes Orgánicas y de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos del Estado imposibilita, al amparo del artículo 139 CE, la adopción de medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Debe tenerse en cuenta también, la profusa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad; de proporcionalidad; de eficacia nacional y de no discriminación.

Así, las decisiones tomadas por la autoridad competente (Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma) deben basarse en un criterio de confianza mutua, y deben aplicarse principios comunes como el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas en la libre iniciativa económica, lo que implica el reconocimiento implícito de actuaciones de las autoridades competentes de otras Administraciones Públicas. Por ende pues, no hay razón alguna que impida que las inscripciones autonómicas tengan eficacia en el ámbito de aplicación de la Directiva (Art. 1.1).

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 132

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 58

Se propone la supresión del punto 3 del Artículo 132. Distribución de competencias:

JUSTIFICACIÓN

La distribución de competencias de esta norma debe dar el mismo trato a toda la tipología de mediadores que contempla y no puede discriminar a los agentes exclusivos. No tiene sentido delimitar la competencia autonómica, en materia de mediadores de seguros utilizando los mismos criterios de delimitación competencia' aplicables respecto de entidades aseguradoras. El propio Tribunal Constitucional avala y justifica la existencia de criterios de delimitación competencial distintos en materia de mediadores de seguros y respecto entidades aseguradoras.

Partiendo de la premisa que se consideran distribuidores de seguros y reaseguros no solo los mediadores de seguros sino también las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al igual que a otros participantes en el mercado que distribuyan productos con carácter auxiliar (como las agencias de viajes o las empresas de alquiler de automóviles), que tendrán la consideración de mediadores de seguros complementarios y además incluye la actividad desarrollada por los comparadores de seguros.

Entendemos que es necesario que la distribución competencia' ofrezca el mismo trato a todos los distribuidores de seguros y reaseguros, en los que se encuentran también las entidades aseguradoras, en función del centro de su efectiva administración y dirección, o de su establecimiento o explotación. Así, la vinculación de la actividad de distribución de seguros privados en base a los criterios mencionados, delimitan el alcance territorial de las competencias atribuidas a las distintas Comunidades Autónomas, garantizando la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, que constituyen parte de los fundamentos comunitarios de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 133

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 133. Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma **con arreglo al artículo 132** llevará el registro administrativo, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sujetos al Título I.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la distribución competencia) basada en la pluralidad de autoridades competentes en el territorio español de acuerdo con lo que prevé la Directiva 2016/97 en su artículo 3.2 párrafo primero «Los estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios «siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios».

La redacción propuesta para el artículo 132 propone transponer fijando el criterio de: «Centro principal de actividad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 134

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2 del Artículo 134. Clases de distribuidores de seguros, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Tienen la consideración de distribuidores de seguros:

- a) Las entidades aseguradoras.
- b) Los mediadores de seguros.
- c) Los mediadores de seguros complementarios.

~~2. A efecto de lo dispuesto en el título I se aplicara a los mediadores de seguros complementarios no excluidos del ámbito de aplicación de la Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2, el régimen jurídico de los mediadores de seguros, con las excepciones previstas en el título I.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer el régimen jurídico propio aplicable a los mediadores de seguros complementarios como categoría propia de distribuidor de seguros, en base al precepto 3 de la Directiva (UE) 2016/97 que regula la obligatoriedad de su inscripción en el registro administrativo. Por tanto, se precisa la inclusión en el proyecto de ley de un capítulo específico que determine el régimen jurídico aplicable a los mediadores complementarios con sus correspondientes especificidades.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 140

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 140. Concepto de agente de seguros que queda redactado de la siguiente manera:

«Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas, **de carácter mercantil**, distintas de una entidad aseguradora o de sus empleados, que mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros definida en el artículo 129.1, en los términos acordados en dicho contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 60

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 144

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 18. Publicidad y documentación mercantil de distribución de seguros privados de los agentes de seguros, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En la publicidad y en la documentación mercantil de distribución de seguros de los agentes de seguros, deberá figurar de forma destacada la expresión «agente de seguros exclusivo», «agente de seguros vinculado», «agencia de seguros exclusiva» o «agencia de seguros vinculada», seguida de la denominación social de la entidad aseguradora para la que esté realizando la operación de distribución de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado, o del contrato suscrito entre entidades aseguradoras de prestación de servicios para la distribución por medio de la cesión de sus redes, así como el número de inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 133 y, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera **y, en su caso, disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello a los artículos 147 y 149.»**

JUSTIFICACIÓN

En base a la exigencia prevista en el precepto 10.6 de la Directiva (UE) 2016/97 comporta necesariamente la necesidad de acreditación de la capacidad financiera por parte de todos los distribuidores de seguros incluyendo en su totalidad a los agentes de seguros, ya sean personas físicas como jurídicas, además de los distribuidores de reaseguros o seguros complementarios.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 145

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto al Artículo 145. Incompatibilidades de los agentes de seguros con la siguiente redacción:

«2. En el caso de que la actividad de agente de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

- a) Aseguradora o reaseguradora.
- b) Corredor de Seguros.
- c) Colaborador externo de corredor de seguros u operador de banca-seguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 61

- d) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.
- e) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer igual régimen de incompatibilidades que en el caso de sociedades de Correduría de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 149

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del Artículo 149. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados con la siguiente redacción:

«En el caso de que, a partir de un determinado momento, el agente de seguros exclusivo quiera pasar a operar como agente de seguros vinculado, **no** necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva, para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

Como profesional en ejercicio, no precisará el consentimiento de la entidad para suscribir otro contrato de agencia.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 149

De adición.

Se propone añadir el punto f) y el punto g) en el apartado 3 del Artículo 149. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para solicitar y obtener la inscripción como agente de seguros vinculado en el registro administrativo a que se refiere el artículo 133, será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

a) [...]

f) Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 19.510 euros, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras,

que los importes abonados por los clientes se realizarán directamente en cuentas de pago de titularidad de aquellas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata siempre y cuando la entidad aseguradora haya autorizado al corredor a recibir en nombre y por cuenta de esta las primas satisfechas por los tomadores, entregando el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios. La capacidad financiera podrá acreditarse mediante la contratación de aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.4.

g) Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio de la Unión Europea las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, con una cuantía de, al menos de 1.300.380 de euros por siniestro y, en suma, 1.924.560 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

h) No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/97 prevén, en relación con los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios la obligación de disponer necesidad de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la UE y de establecer medidas para proteger a la clientela frente a la incapacidad de los intermediarios de seguros, de reaseguros o de seguros complementarios respecto a la transmisión de la prima, indemnización o reembolso, como requisitos profesionales y de organización. En consecuencia, resulta necesaria la inclusión de dichos apartados a fin de dar cumplimiento con lo establecido por la Directiva.

El artículo 143 Responsabilidad civil profesional y el artículo 144 Publicidad y documentación mercantil de distribución de seguros privados de los agentes de seguros dan informaciones contradictorias entre sí. Así, el artículo 143, asume la responsabilidad civil cada entidad aseguradora, mientras que el artículo 144, establece que la asume el agente de seguros, al publicitaria en su documentación mercantil.

Por otro lado, en el artículo 149.3 no se incluye la acreditación de la responsabilidad civil ni de garantías financieras por parte del agente de seguros vinculado.

Se propone mantener el actual régimen de los agentes vinculados e incluir la acreditación de la responsabilidad civil y de las garantías financieras en el artículo 149.3. Como puntos f) y g), obligatorias para todos los agentes vinculados. O, alternativamente, replicar lo dispuesto para los operadores de banca-seguro en el artículo 152.1 letras f) y g).

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 150

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del punto 1 del Artículo 150. Concepto de operador de banca-seguros con la siguiente redacción:

«A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por red de distribución de la entidad de crédito y del establecimiento financiero de crédito el conjunto de toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes, de acuerdo con lo previsto en su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 63

normativa de creación y régimen jurídico. Una vez cedida a un operador de banca-seguros, la red de la entidad de crédito o del establecimiento financiero de crédito no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de los seguros como red de otro operador de banca-seguros o como colaborador de otro mediador de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación se contenía en el artículo 25.1 de la Ley 26/2006, y no se entiende su supresión. Se propone su mantenimiento para continuar con una Competencia leal.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 156

De modificación.

Se modifica el punto 4 del Artículo 156. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes que queda redactado de la siguiente manera:

«4. El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor se entenderá realizado a la entidad aseguradora.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que se debe otorgar carácter liberatorio para el consumidor, también en el supuesto de que la prima sea abonada al corredor de seguros, en beneficio del propio consumidor. Con la redacción actual, puede darse el caso de que el consumidor de buena fe, que ha abonado su prima de seguro, se encuentre sin cobertura, en el supuesto de que algún corredor no haya liquidado la misma a la entidad aseguradora.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 156

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del punto 5 del Artículo 156. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes con la siguiente redacción:

«En los supuestos de cesión o compraventa de cartera, así como en los de transformación, fusión o escisión de corredores de seguros no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos. No será causa de resolución de los contratos de seguro cedidos siempre que el corredor de seguros cesionario quede subrogado en todos los derechos y obligaciones que incumbían al cedente en cada uno de los contratos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

Coherencia y equiparación con regulación de Entidades Aseguradoras en LOSSEAR, pues de lo contrario genera muchas complicaciones en las transmisiones entre corredores, imposibilitando el negocio jurídico de compraventa de carteras.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 159

De supresión.

Se suprime el apartado b) del punto 2 del Artículo 159. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

JUSTIFICACIÓN

Inexistencia en UE de dicha incompatibilidad. No tiene sentido y afecta a la leal competencia. Pues las agencias de suscripción, a fin de cuentas, son una forma de operar, colaborar y distribuir productos de entidades aseguradoras a nivel internacional, principalmente.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 159

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto d) en el apartado 1 del Artículo 159. Incompatibilidades de los corredores de seguros, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredor de seguros las personas físicas siguientes:

- a) Los agentes de seguros u operadores de banca-seguros.
- b) Los colaboradores externos de los agentes de seguros u operadores de banca-seguros.
- c) Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.

d) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de otros distribuidores de seguros, personas jurídicas, distintos de los corredores de seguros.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la delimitación del régimen de incompatibilidades del corredor de seguros persona física, siguiendo la normativa actualmente en vigor y de acuerdo con la clasificación de los diferentes tipos de distribuidores de seguros con el objetivo de aumentar la protección del consumidor y evitar posibles conflictos de intereses. La falta de previsión afectaría la independencia del corredor de seguros y, por tanto, vulnerada las previsiones contenidas en la Directiva UE 2016/97.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva subsección 6.º a la Sección 1.ª y nuevo artículo 159 bis

De adición.

Se añade una nueva subsección 6.º a la Sección 1.ª y un nuevo artículo 159 bis con la siguiente redacción:

«Subsección 6.ª De los Compradores de Seguros

“Artículo 159 bis Normativa aplicable a los Comparadores de Seguros.

1. Al objeto de asegurar un adecuado nivel de independencia, objetividad, veracidad y transparencia, cada sitio web que permita comparar productos de seguros deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con políticas y procedimientos escritos que garanticen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 135.3, incluyendo, al menos, la siguiente información:

- 1.º los criterios utilizados para la selección y comparación de productos;
- 2.º las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y, en su caso, la relación contractual con las mismas;
- 3.º si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y, si lo es, la naturaleza de la remuneración;
- 4.º la frecuencia de actualización de la información ofrecida;

b) los sitios web deberán mostrar la información de forma que la prevalencia de alguno de los productos o el orden en el que se hayan publicado no responda exclusivamente a intereses comerciales o a su relación comercial con alguna otra persona o entidad;

c) cuando una entidad aseguradora retribuya al sitio web o pague por publicidad en el mismo, esta retribución no debe ser el motivo principal por el que los productos de ese proveedor de servicios de pago aparezcan en los resultados;

d) cuando entre los resultados de la comparación se incluya cualquier publicidad, esta deberá indicar de forma clara y visible para el cliente que se trata de un anuncio, insertando para ello el Togo consistente en la palabra «Anuncio» en un recuadro y con letras rojas inmediatamente antes de la denominación del producto o servicio; y

e) toda la publicidad que lleven a cabo los sitios web de comparación deberá ser clara, objetiva y no engañosa.”»

JUSTIFICACIÓN

Con tal de garantizar la Seguridad Jurídica, la Transparencia y analogía con Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 165

De modificación.

Se modifica el punto 2 del Artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **y en su caso la autoridad competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro de los Diplomas otorgados por los Centros de Formación**. Los **Centros de Formación** emitirán las certificaciones **de los Diplomas** que acrediten la superación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 184

De modificación.

Se modifica el punto 2 del Artículo 184. Prácticas de ventas combinadas y vinculadas que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro se debe aplicar en todos los casos y se propone, por tanto, la eliminación de estas exenciones. El consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso. El literal de la supresión que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 67

propone va en coherencia con el artículo 17.3 de Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 186

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 186. Control de los distribuidores de seguros y reaseguros, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Salvo lo establecido para las competencias atribuidas expresamente a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerán el control regulado en el Título I sobre los distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, **con arreglo a lo establecido en el artículo 132.**»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la delimitación competencial entre los diversos supervisores del Estado.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 187

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 187. Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. **Los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, corredores de seguros, corredores de reaseguros y los mediadores de seguros complementarios** deberán llevar los libros-registro contables que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la llevanza de los libros de contabilidad a que estuvieran obligados por las normas mercantiles o fiscales.

2. Una vez iniciada la actividad de distribución de seguros y reaseguros, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros **y los mediadores de seguros complementarios**, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **u organismo competente de la Comunidad Autónoma**, la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.

3. La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital determinará los supuestos y condiciones en que los agentes de seguros vinculados, operadores de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 68

banca-seguros, los corredores de seguros y los **mediadores de seguros complementarios** a que se refiere el apartado anterior habrán de presentar por medios electrónicos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u **organismo competente de la Comunidad Autónoma** la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que el redactado especifique la denominación de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas atendiendo a la pluralidad de autoridades competentes en el territorio.

Por otro lado, la Directiva UE establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro administrativo pertinente de los distribuidores de seguros y reaseguros, incluidos los mediadores de seguros complementarios.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 190

De modificación.

Se modifica el apartado f) del punto 1 del Artículo 190. Cancelación de la inscripción del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Cuando **el agente de seguro exclusivo**, el agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el agente de seguros exclusivo también solicite su cancelación de inscripción ya que muchas veces las Entidades Aseguradoras no lo hacen o lo hacen con excesivo retraso.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 204

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 2 del Artículo 204. Otras normas de protección de datos con la siguiente redacción:

«4. Resuelto el contrato de seguro en cuya distribución hubiera intervenido un corredor de seguros o un corredor de reaseguros, este deberá proceder a la cancelación de los datos, a menos que el interesado le hubiera autorizado el tratamiento de los mismos para otras finalidades y, en particular, para la celebración de un nuevo contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 69

En todo caso, el corredor de seguros y el corredor de reaseguros no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.

Queda prohibido a los Operadores de Banca seguros utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.»

JUSTIFICACIÓN

Con tal de garantizar seguridad Jurídica y la transparencia, así como la competencia leal. Es necesario blindar la protección a los consumidores ante posibles abusos de posición dominante de las entidades financieras.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 212

De adición.

Se añade un nuevo punto X al Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre:

[...]

«X. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

En aquellas Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias sobre las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones, se crearan en el órgano autonómico competente por razón de la materia, sendos registros administrativos similares a los mencionados en el párrafo anterior, que coordinarán su información entre sí y con los constituidos en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de tal manera que exista un único punto de información. A estos efectos, las referencias que en esta Ley se contienen sobre los registros administrativos de Fondos de Pensiones y de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones que se encuentran a cargo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los registros administrativos equivalentes que se hallen a cargo del órgano autonómico competente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta incorporación al artículo 11 del citado Texto refundido está justificada porque es coherente con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y por la obligatoriedad de cumplir con la competencia prevista en el artículo 126.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, teniendo en consideración, por supuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicho precepto estatutario, relativa a que la supervisión de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones se ha de realizar de acuerdo con las bases estatales que se dicten.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 212

De adición.

Se añade un nuevo punto X al Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre:

[...]

«X. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 24 con la siguiente redacción:

Aquellas Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias sobre las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones cuyo domicilio social se encuentre situado en el respectivo territorio las ejercerán conforme a lo establecido en la presente Ley. A estos efectos, las referencias que en esta Ley se contienen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entenderán hechas al órgano autonómico competente.»

JUSTIFICACIÓN

De forma similar a la propuesta formulada respecto del artículo 11 del mismo Texto refundido, la presente incorporación al artículo 24 se justifica porque es coherente con el ordenamiento jurídico europeo y por la obligatoriedad de cumplir con la competencia prevista en el artículo 126.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, teniendo en consideración, por supuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicho precepto estatutario, relativa a que la supervisión de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones se ha de realizar de acuerdo con las bases estatales que se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 213

De adición.

Se añade un nuevo apartado X al Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«X. El artículo 19 queda redactado como sigue:

Artículo 19. Distribución de competencias.

1. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, las tendrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 71

con respecto de aquellas entidades cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, **con arreglo a los criterios que se indican en el apartado 2 de este artículo.**

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se entiende que una entidad aseguradora, incluidas las reaseguradoras, circunscribe su actividad al territorio de una Comunidad Autónoma cuando el número de contratos realizados dentro del ámbito territorial de dicha Comunidad resulte ser superior al realizado en el conjunto de las restantes Comunidades Autónomas, siempre que tal número superior de contratos se mantenga de forma continuada durante un período mínimo de cinco años consecutivos.

2. Los criterios que regirán la actuación de las Comunidades Autónomas en los casos previstos en el apartado 1 serán los siguientes:

a) En el ámbito de las competencias normativas, les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión, de entidades aseguradoras y reaseguradoras contenidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la complementen. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

b) **En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en la Ley se contienen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entenderán hechas al órgano autonómico competente con excepción de las que se refieren a entidades españolas que actúen en el ámbito de la Unión Europea o entidades europeas que operen en España.**

También corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización del acceso a la actividad aseguradora a las cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social, así como su revocación.

3. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras las tendrán sobre las agencias de suscripción que actúen exclusivamente por cuenta de estas.

4. A estos efectos, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 80 y 114 de esta Ley y su desarrollo reglamentario. Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios electrónicos a la información relativa a sus registros administrativos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mantendrán la necesaria cooperación a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar sus actividades de supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían de facto el contenido de esta, por lo que para evitarlo, en cumplimiento del sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad (STC 35/2012, de 15 de marzo, —Fundamento Jurídico 5—; STC 95/2013, de 23 de abril —Fundamento Jurídico 7— y STC 27/2014, de 13 de febrero -Fundamento Jurídico 4-), es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control y supervisión de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la actual redacción de este precepto de la Ley supone, por tanto, reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones se postulan a ser los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 72

únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

En consecuencia, la propuesta de modificación pretende atender a un principio de seguridad jurídica. En este sentido, el objetivo de la propuesta es:

— Solventar la cuestión práctica de determinar la competencia de supervisión, bien sea estatal o autonómica, en función de la continuidad de la cartera de contratos de seguros de la entidad supervisada. Así, únicamente cambiaría el órgano supervisor si durante más de cinco años consecutivos la cartera de contratos que la entidad aseguradora tiene concertados en el territorio de una Comunidad Autónoma fuese inferior a la cartera que tiene en el conjunto de las restantes Comunidades Autónomas.

Suprimir, por entender que se trata de una restricción injustificada a las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas, la actual limitación a la actividad ejecutiva de dichas Comunidades que supone reservar a la Administración General del Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, incluso teniendo competencia la Comunidad Autónoma por reunir la entidad los tres puntos de conexión.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 213

De modificación.

Se añade un nuevo apartado X al Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 60. Agencias de suscripción, de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La agencia de suscripción en España accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En el supuesto de que la agencia de suscripción autorizada limite su actividad al territorio de una Comunidad Autónoma, deberá ponerlo en conocimiento del órgano supervisor competente en materia aseguradora con cinco días de antelación al inicio de su actividad.

Reglamentariamente se regularán los requisitos y el procedimiento para obtener y conservar la autorización administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las actuales competencias de la Generalitat de Catalunya, a la vista de la vigente redacción el artículo 19.2 de la Ley, que determina que «las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, las tendrán sobre las agencias de suscripción que actúen exclusivamente por cuenta de estas», y sin cuestionar la competencia relativa a la autorización administrativa a la agencia de suscripción, se alcanza la conclusión de que no existe obstáculo legal para que la agencia de suscripción que haya obtenido autorización comunique el inicio de su actividad al órgano supervisor autonómico competente (cosa que también podría realizar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) en el plazo que se propone, a efectos de que dicho órgano desarrolle sus competencias de supervisión y de protección de derechos de consumidores de forma próxima a estos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 213

De modificación.

Se añade un nuevo apartado X al Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«X. Se modifica la letra i) del apartado 2 del Artículo 43. Mutualidades de previsión social, quedando redactada como sigue:

2. Las mutualidades de previsión social deberán cumplir los siguientes requisitos:
[...]

i) Las remuneraciones y demás ingresos de los administradores por desplazamiento, alojamiento y manutención, percibidos por su gestión en la mutualidad formará parte de los gastos de administración, que no podrán exceder de los límites fijados en la normativa correspondiente. No obstante, las mutualidades de previsión social autorizadas para operar por ramos no estarán sujetas a límites en sus gastos de administración.

En las mutualidades de previsión social que no se hallen autorizadas para operar por ramos no formarán parte de los gastos de administración, a todos los efectos, aquellos en que incurran dichas entidades como consecuencia de aplicar las obligaciones contenidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo respecto de todo cuanto se refiera a sistema de gobierno e informes sobre la situación financiera y de solvencia y de revisión de dicha situación.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la letra «i)» del apartado 2 del artículo 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, instituye, de facto y sin fundamento alguno, una discriminación entre las mutualidades en función de si están o no autorizadas para operar por ramos, resultando penalizadas aquellas que no lo están —siendo, en su gran mayoría, de menor dimensión y volumen de negocio— al establecerse sobre ellas, por vía reglamentaria, unos límites en los gastos de administración.

Si en el pasado las mutualidades de previsión social que no operan por ramos pudieron llegar a entender, o quizás conformarse, con la actual redacción de la Ley, en la actualidad, en un mercado libre, y donde además la propia Ley 20/2015, prevé, por ejemplo, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte del supervisor al momento de valorar la estructura del denominado «sistema de gobierno» que cada entidad ha tenido que incorporar como consecuencia de lo previsto en la Directiva de la Unión Europea conocida como «Solvencia IV, deviene imposible mantener la redacción de la letra «i)» del apartado 2 del artículo 43 de dicha Ley.

Por ello, se hace necesario elevar el principio de proporcionalidad, introducido por el legislador en su momento, en favor de aquellas mutualidades que no operan por ramos pero que, siendo financieramente solventes y estando bien estructuradas desde el punto de vista organizativo, cumplen una función específica en su ámbito de actuación territorial. En este sentido, es lógico y ajustado a Derecho que dichas entidades puedan disponer de mecanismos que, les permitan atender el conjunto de obligaciones instauradas por la transposición de la Directiva «Solvencia II» sin que se produzca una consecuencia contable negativa al sobrepasar, como ocurre actualmente, los límites existentes sobre los gastos de administración, los cuales, sea dicho de paso, no han sido modificados desde, al menos, el año 2002, cuando se promulgó el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 74

Y para ello es imprescindible reformular en la Ley 20/2015, así como en cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo o se dicten en el futuro, el concepto de «gastos de administración», excluyendo del mismo, a todos los efectos y, por tanto, también en lo que afecte al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aquellos gastos en que incurren las mutualidades de previsión social que no operan por ramos como consecuencia de aplicar dos de los aspectos más innovadores de la referida Ley: la instauración del sistema de gobierno, con el conjunto de funciones que el mismo comporta, y la emisión de cuantos informes se refieran a la situación financiera y de solvencia y de revisión de dicha situación de tales entidades.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al disposición adicional décima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional décima. Autorizaciones del artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el régimen de autorizaciones que establece el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultará de aplicación a los contratos que celebren con sujeción al presente real decreto-ley los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el mismo.

Ello no obstante, dicho régimen de autorizaciones no será aplicable a las Autoridades Portuarias.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 324 de la Ley 9/2017 no deriva de las Directivas traspuesta por dicha Ley 9/2017. Tampoco deriva de las Directivas que el Real Decreto-ley 3/2020 dice transponer, sino que las autorizaciones a que se refiere suponen una modificación del ordenamiento jurídico hasta entonces vigente, que alteran de forma radical y sin justificación alguna el régimen de la contratación de las Autoridades Portuarias.

En concreto, este tipo de autorizaciones no se encontraba presente en la Ley 31/2007 que deroga el Real Decreto-ley 3/2020 y nunca han sido exigidas a las Autoridades Portuarias. Se trata, por tanto de un nuevo mecanismo de control ex ante de la actividad portuaria. Por ello mismo:

Resulta contraria a los principios inspiradores de la normativa portuaria (autonomía de gestión). Las Autoridades Portuarias son organismos públicos que han sido creados para la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía (artículo 13 de la Ley de Puertos). En el mismo sentido, el artículo . 24 de la Ley de Puertos establece que las Autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la entidad y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión,... Esta autonomía se perderá y se verá derogada si las Autoridades Portuarias no pueden determinar las obras que precisa la gestión portuaria; sin obras (nuevos muelles, diques), la Autoridad Portuaria no podrá decidir sobre sus tráficos.

Resulta contraria al Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos, toda vez que esta disposición,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 75

vinculante por lo demás, se basa en que las autoridades portuarias son operadores económicos en competencia entre sí. No resulta admisible que en virtud de autorizaciones discrecionales o políticas se pueda llegar a impedir a una Autoridad Portuaria ejecutar una obra y que ello pueda favorecer a otra, o a la inversa. Esto es especialmente grave cuando se introduce por primera vez en nuestro Derecho.

Resulta contraria, además, a la agilidad o eficacia que la normativa portuaria exige a las Autoridades Portuarias. De hecho, las autorizaciones que regula el artículo 324 de la Ley 9/2017 siempre ha estado presente en nuestro Derecho, pero nunca se han exigido a los puertos, como lo prueban diferentes informes del servicio jurídico del estado que así lo han sostenido y justificado (a título de ejemplo Informe A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 1/99 de 10 de marzo de 1999).

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final X

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición final en los siguientes términos:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Uno. Se modifica el punto 1 del artículo 22 en los siguientes términos:

1. La duración del contrato será determinado en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se podrán formalizar contratos de seguro con vigencia superior a un año cuando estos afiancen operaciones de endeudamiento del tomador.»

JUSTIFICACIÓN

En beneficio del consumidor, que ve en ocasiones se ve compelidos a contratar seguros a fin de que se otorguen otro tipo de servicios.

El ejemplo paradigmático se da en seguros de amortización de crédito, de prima única, que pueden llegar a alcanzar cuantías más que considerables, y que se incluyen en la hipoteca. Se tiene así un seguro más caro que la media del mercado dado que no se negocia la prima, por el que — asimismo - se pagan intereses durante toda la vida del préstamo, y que si se produce el siniestro, no supondrá un extorno de prima implicando un potencial coste superlativo en comparación con los consumidores que contratan en el mercado libre.

Además, no todos los seguros son iguales ni todos los hipotecados tienen idéntica profesión, hábitos de vida o enfermedades preexistentes, situaciones que no son contempladas y generan pérdida de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final X

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 76

Se añade una nueva disposición final X con el siguiente redactado:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto 143012002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

Uno. El párrafo tercero del apartado 1 del Artículo 42. Gastos de Administración del Real Decreto pasa a tener la siguiente redacción.

“Artículo 42. Gastos de administración.

[...]

A estos efectos, se consideran gastos de administración los importes incluidos en los subgrupos 62, 64, y 68 según lo dispuesto en el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras. No obstante, no tendrán la consideración de gastos de administración los importes correspondientes a gastos en los que incurran las mutualidades de previsión social no autorizadas a operar por ramos cuando se ocasionen como consecuencia de aplicar las obligaciones contenidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como en sus disposiciones de desarrollo, respecto de todo cuanto se refiera a sistema de gobierno e informes sobre la situación financiera, de solvencia y de revisión de dicha situación en relación con las citadas mutualidades.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo tercero del artículo 42 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, a fin de adaptarlo a la anteriormente expresada propuesta de modificación de la letra i) del apartado 2 del artículo 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final X con el siguiente redactado:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica la letra l') del punto 8.º del artículo 7 quedando con el siguiente redactado:

“l') Las comerciales o mercantiles de los Entes, Corporaciones y sociedades públicos, de titularidad estatal, autonómica o local, prestadoras de servicios, definidos como de interés económico general, de comunicación audiovisual de radio, televisión, servicios conexos e interactivos, de información en línea y de servicios de la sociedad de la información, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 77

Dos. Se modifica el número 3.º del apartado Dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

“78. Dos.3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo:

a) Las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar actividades de interés general, las de fomento de la cultura, y la gestión de servicios públicos, sea cual sea su forma de gestión, siempre que no exista una distorsión significativa de la competencia.

b) Las aportaciones dinerarias que las Administraciones Públicas realicen para financiar la promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado, y a los efectos de este Impuesto, tengan la consideración de actividad económica.

c) Las aportaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que financien a los entes y sociedades públicos de radio y televisión.

d) Los recursos que constituyen el sistema de financiación de la Corporación RTVE definidos en el artículo 2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Tres. Se modifica el apartado Cinco del artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

“93. Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.”

Cuatro. Efectos temporales y entrada en vigor.

La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente a los artículos 78. Dos. 3.º y 93. Cinco, surtirán efectos con relación a los periodos de

liquidación no prescritos, dado su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos de Derecho comunitario que transpone.

La modificación de los artículos 7.8.º, letra 1, 78. Dos. 3.º y 93. Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'.»

JUSTIFICACIÓN

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario» sin que ningún Estado Miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, y con el único objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarificó el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata por tanto de un supuesto de retroactividad, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario; cuestión, esta, de la que ya existen antecedentes en el propio Congreso de los Diputados.

Hay que tener también en cuenta que la propia Administración Tributaria ha aplicado criterios del TJUE con anterioridad a recogerlos en la propia norma interna sin que tal proceder haya sido objeto de controversia con relación a sus efectos temporales.

Este es el caso, por ejemplo, de los artículos 7.8.º, 20. Tres, 93 y 163. quinquies de la Ley del IVA, en relación con los que la Dirección General de Tributos aplicó los criterios establecidos por el TJUE con carácter previo a su incorporación a nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo expuesto, hay que concluir en el sentido de que la modificación del artículo 78 de la Ley del IVA no es en modo alguno una modificación «ex novo», sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La modificación que ahora se plantea, se preveía incluir en el Proyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, modificación que, tras la disolución del Congreso de los Diputados como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Generales en abril de 2019, quedó en suspenso.

Hay que tener también en cuenta que su aprobación quedó igualmente condicionada a la Resolución del TJUE con relación a la cuestión prejudicial que el TEAC planteó en octubre de 2018 (Asuntos C-694/18, Ente Público de Radio Televisión Madrid, C-695/18, RTVA Andalucía, C-696/18, Radiotelevisión del Principado de Asturias y C-697/18, Televisión Autonómica de Castilla La Mancha).

Por su parte, el TJUE, en su sentencia de 21 de enero de 2020 (Asunto C-274/14) ha resuelto que el TEAC no es competente para plantear cuestiones prejudiciales.

En consecuencia, ya no existe ningún obstáculo técnico para la definitiva aprobación de la modificación propuesta.

Así mismo, y sin perjuicio de la regulación de tales efectos temporales, se ha considerado también conveniente modificar la redacción del artículo 78. Dos. 3.º, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por su parte, y con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica, se hace igualmente necesario clarificar los aspectos relativos a la deducción de las cuotas soportadas en relación con las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a que se refiere el artículo 78. Dos. 3.º de la LIVA, cuyo derecho a la deducción no quedará en modo alguno limitado por el mero hecho de que se perciban este tipo de aportaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final primera

De adición.

Se adiciona un nuevo punto a la Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 con el siguiente redactado:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

[...]

Cuatro. Se añade una disposición adicional, la quincuagésima quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quincuagésima quinta. Encargos a medios propios que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de las personas sometidas a medidas judiciales.

1. Tendrán la consideración de medio propio personificado de las administraciones públicas y de las entidades del sector público dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores aquellas entidades que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de personas sometidas a medidas judiciales en los términos del artículo 25.2 de la constitución española, mediante actividades de formación, ocupación e inserción que se recojan en sus normas reguladoras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo.

A los efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la letra b) del apartado 4 del artículo 32, y atendiendo a la función institucional que desarrollan las entidades objeto de regulación en la presente disposición, se podrá entender como indicador de su actividad además el volumen global de personas atendidas en programas y actividades formación, ocupación e inserción, considerando a tal efecto el total de personas atendidas en relación a las personas derivadas por el organismo competente en materia de ejecución penal.

El cumplimiento efectivo de este requisito deberá quedar reflejado en la memoria integrante de las cuentas anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. El importe de las obras, servicios y suministros realizados por estas empresas se determinará aplicando a las unidades directamente ejecutadas por el medio propio las tarifas correspondientes y atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados directamente por el medio propio.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que la entidad correspondiente es medio propio personificado, con arreglo al procedimiento establecido en sus normas reguladoras.

3. En todo lo no previsto específicamente en esta disposición los encargos realizados a este tipo de entidades se regirán por las normas establecidas con carácter general en esta Ley que les resulten de aplicación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que tengan la consideración de medio propio personificado de las Administraciones Públicas y de las entidades del sector público dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores aquellas entidades que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de personas sometidas a medidas judiciales.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y litigios fiscales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 31.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Agrupaciones de empresarios.

[...]

4. A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal de empresarios deberán indicar los nombres, **justificar las** circunstancias de los que la constituyan, **con referencia a sus medios técnicos y financieros y si estos les permitiría concurrir de forma independiente**, la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación de motivación persigue limitar el riesgo de colusión entre empresas competidoras que decidan acudir a una licitación en una unión temporal (UTE), en consonancia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados 4 y 5 del artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Cómputo de plazos.

[...]

4. En los casos que se indican a continuación, las entidades contratantes deberán prorrogar el plazo para la presentación de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para elaborar las mismas:

a) Cuando, por cualquier razón, no se le hubiera facilitado a un operador económico, al menos seis días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de las ofertas, la información adicional a que se refiere el artículo 64.1, siempre y cuando la misma hubiera sido solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso del procedimiento abierto acelerado contemplado en el artículo 82.5, este plazo será de cuatro días.

No obstante, si la información adicional no se hubiera solicitado con antelación suficiente o tuviera una importancia irrelevante a efectos de la preparación de ofertas admisibles, las entidades contratantes no estarán obligadas a prorrogar los plazos.

En todo caso se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:

1.º Cualquier información adicional transmitida a un licitador.

2.º Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de la contratación.

b) Cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de condiciones que, de haber figurado inicialmente, hubieran permitido la admisión a la licitación de candidatos distintos o atraídos a más participantes en el procedimiento de licitación.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

1.º La clasificación requerida.

2.º El importe y plazo del contrato.

3.º Prerrogativas del órgano de contratación

4.º Las obligaciones del adjudicatario.

5.º El cambio o variación del objeto del contrato.

6.º Las prescripciones técnicas.

La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación a que se refieren las letras a) y b) anteriores, respectivamente.

A efectos de esta Ley se considera información significativa cualquier información adicional transmitida a un licitador y cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.

5. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores.

Las solicitudes de información adicional o aclaración sobre un tema concreto podrán disponer como máximo de una réplica por solicitante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda aclara conceptos indeterminados del Proyecto de Ley, en concreto los de «información relevante» y «modificación significativa», con el objetivo de dotar a los procedimientos de contratación de una mayor agilidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. ~~Contratos reservados~~ **Contratos reservados a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción.**

1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción. El porcentaje mínimo de reserva no podrá ser inferior al 6% del importe total anual de la contratación efectuada por la entidad contratante en el ejercicio anterior. El acuerdo de reserva incluirá las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva por las entidades contratantes.

2. Las entidades contratantes solo podrán justificar el incumplimiento de los porcentajes mínimos de reserva acordados en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En los contratos reservados al amparo de lo previsto en este artículo, salvo excepción justificada, se eximirá de la constitución de garantías provisionales y definitivas.

4. Las entidades contratantes publicarán con carácter anual el importe total de contratos adjudicados al amparo de la reserva prevista en este artículo.

5. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar el procedimiento de reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción, estableciendo un porcentaje mínimo de reserva obligatorio que solo podrá ser alterado en circunstancias debidamente justificadas y no a discreción del Consejo de Ministros, Comunidades Autónomas o Entidades Locales. De este modo, se reconoce el carácter especial y potenciar los servicios prestados por entidades sociales, cuyas características, régimen y función social las distinguen del resto de contratos previstos en este Proyecto de Ley y, por consiguiente, justifican un trato diferenciado y especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 2 al artículo 77

De adición.

«Artículo 77. Convocatoria de licitación.

Todos los procedimientos de licitación previstos en este real decreto-ley, a excepción del procedimiento negociado sin publicidad a que se refiere el artículo 85, serán objeto de una convocatoria de licitación, la cual podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:

a) En el caso de licitación de contratos de obras, suministros o servicios: bien mediante un anuncio de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, cualquiera que sea el procedimiento por el que se adjudique el contrato; o bien mediante un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 40, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo o de asociación para la innovación.

b) En el caso de licitación de contratos de concesión de alguno de los servicios del anexo I: En todo caso mediante un anuncio periódico indicativo en los términos establecidos en el artículo 76. En los demás casos de licitación de contratos de concesión, el medio de convocatoria será el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 78.

2. En el caso de entidades del sector público, la licitación de contratos de obras y de concesiones de obras y de servicios exigirá como requisito previo informe de viabilidad socio económica del proyecto emitido por la Oficina Nacional de Evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se prevé que en el caso de las entidades del sector público que realicen contratos de obras o contratos de concesión de obras o de servicios, se exija informe socioeconómico previo de la Oficina Nacional de Evaluación.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Anuncios de licitación.

1. Los anuncios a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y en el perfil de contratante de la entidad contratante. **En el caso de entidades del sector público, además se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 84

2. Los anuncios de licitación deberán contener la información establecida en la parte correspondiente del anexo VII y, si procede, cualquier otra información que la entidad contratante considere conveniente, con arreglo al formato de los formularios normalizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se busca fortalecer la transparencia mediante la obligación de que los anuncios de los contratos celebrados por entidades del sector público deban publicarse, además de en el perfil del contratante de la entidad contratante, en el «Boletín Oficial del Estado»

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Anuncios de licitación.

1. La formalización de un contrato o de un acuerdo marco deberá anunciarse en el perfil de contratante de la entidad contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea. **En el caso de entidades del sector público, también se publicará en el “Boletín Oficial del Estado.”**»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se busca fortalecer la transparencia mediante la obligación de que la formalización de los contratos o acuerdos marco celebrados por entidades del sector público deban publicarse, además de en el perfil del contratante de la entidad contratante, en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 111

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 111. Modificaciones no previstas en el pliego de condiciones.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de condiciones o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado 2 de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado 1 de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara a la entidad contratante a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista, **así como la licitación y sus plazos de forma independiente de las obras, servicios o suministros adicionales.**

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un gestor diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. **Se entenderá que la modificación no altera la naturaleza global del contrato cuando la propuesta de modificación, incluida la obra original, para su licitación requiera la misma clasificación del contratista que se solicitó para la licitación del proyecto original.**

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando un nuevo contratista sustituya al elegido en un principio como adjudicatario por la entidad contratante como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Habérsele otorgado ese derecho en base a una disposición general, un derecho de opción o una cláusula de revisión inequívoca establecida en los pliegos de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.

2.º Cuando un nuevo contratista sustituya al adjudicatario inicial como consecuencia de la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación del presente real decreto-ley.

d) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En todo caso, se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una

modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de licitación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de licitación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

Se considerará que la modificación introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación; cuando la obra, servicio o suministro considerada en global, es decir proyecto original más modificación, requiera de una clasificación del contratista diferente a la exigida en procedimiento de licitación del proyecto original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en el artículo 1.

ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

iii) El objeto del modificado no tenga ninguna relación con la obra, servicio o suministro; en las obras se requerirá en todo caso que la modificación afecte al ámbito espacial considerado en el proyecto original.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la imperiosa necesidad de poner freno a las modificaciones, que, con demasiada frecuencia, vienen produciéndose en el sector público desde hace muchos años. Todo ello aconseja, en efecto, delimitar de forma cuidadosa los presupuestos bajo los cuales estas modificaciones pueden tener lugar o no.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 129

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 87

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3.a) del artículo 129, al siguiente tenor:

«Artículo 129. Ámbito objetivo de aplicación.

[...]

3. No se considerarán actividades de distribución de seguros o reaseguros privados:

a) Las actividades de información prestadas con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional:

1.º) Si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro, **no entendiéndose entre tales acciones la captación de clientela, ni las funciones auxiliares de tramitación administrativa que no impliquen la asunción de obligaciones;**

2.º) si la finalidad de esa actividad no consiste en ayudar al cliente en la celebración o ejecución de algún contrato de reaseguro.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo tiene por objeto excluir la comercialización de seguros como productos accesorios de otro bien o servicio principal cuando se dan determinados requisitos que se establecen en el artículo 2.2. de la Directiva y que se corresponden con la actividad que desarrollaba el antiguo auxiliar asesor de la Ley 26/2006.

Se propone esta clarificación para que no quepa duda de que el precepto se refiere a los auxiliares externos de la Ley 26/2006, así como para evitar la confusión que generó en el mercado la nueva regulación del colaborador externo.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 4 al artículo 129

De adición.

Texto que se propone:

Se propone incorporar un nuevo apartado 4 al artículo 129, al siguiente tenor:

«4. No será de aplicación esta Ley a la comercialización de seguros de protección de pagos, ofrecidos como un producto adicional y complementario al contrato de préstamo o arrendamiento financiero u operativo siempre y cuando la prima anual no exceda de 500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se excluyen la aplicación de esta Ley la comercialización de productos cuando esta no sea el servicio principal prestado al consumidor, sino un servicio accesorio y estandarizado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 130.2

De modificación.

En el apartado 130.2 se propone la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 130.2. Esta ley no se aplicará a los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:

1.º El riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o

2.º Los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el **servicio de viaje** contratado con dicho proveedor; y

b) que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Aportar mayor seguridad jurídica al sustituir un término indeterminado «viaje» por un concepto económico más preciso de «servicio».

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 136.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 136. Obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros.

[...]

4. El mediador de seguros deberá acreditar que los fondos pertenecientes a los clientes **de seguros** son transferidos a través de cuentas **bancarias** de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos del mediador, en las que únicamente se gestionen recursos económicos de aquellos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen están encaminadas a concretar el tipo de cuentas separadas al que se refiere este artículo delimitando esta definición al de cuenta bancaria. Además, se delimita la obligación del artículo a los clientes de seguros de forma que sociedades que se dedican a actividades complementarias no relacionadas con este negocio, no vean afectadas sus cuentas o incrementados los costes de gestión.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1.37.7

De modificación.

En el apartado 137.7 se propone la siguiente redacción:

«Artículo 137. Colaboradores externos de los mediadores de seguros.

[...]

7. El Un colaborador externo de un **agente exclusivo** ~~mediador de seguros, agente de seguros o corredor de seguros, no~~ solo podrá colaborar con **otros agentes exclusivos de la misma entidad aseguradora o con agentes del mismo grupo asegurador definidos en el artículo 22** ~~mediadores de seguros de distinta clase.~~

Los colaboradores externos no podrán ser titulares directos o indirectos de sitios webs que realicen comparación de productos de seguro.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Distribución no contiene disposición alguna sobre el régimen de incompatibilidades, siendo una materia desarrollada por los legisladores nacionales en función de las particulares de cada mercado. El régimen de incompatibilidades actualmente vigente ha probado funcionar bien y por tanto no parece que esté suficientemente acreditada la necesidad de su modificación.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 143

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 143. Responsabilidad civil profesional.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros en el ejercicio de su actividad de distribución de seguros, **la responsabilidad civil de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 90

los agentes de seguros exclusivos y de sus colaboradores externos, recaerá en ~~será imputada~~ a la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el un contrato de agencia de seguros y en los mismos términos previstos en el mismo ~~la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación y de la de sus colaboradores externos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los contratos de agencia celebrados:~~

2. ~~El apartado anterior no será de aplicación a los operadores de banca seguros. En lo que se refiere a los agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros, será de aplicación el régimen previsto en los artículos 149 y 152 respectivamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el régimen de responsabilidad actualmente previsto en la Ley 26/2006 dado que la nueva Directiva no contiene ninguna novedad sobre esta materia que haga necesaria una modificación del actual «status quo», habiendo sido además una cuestión pacífica que no ha presentado ninguna problemática frente a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 145

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 145. ~~Incompatibilidades de los agentes de seguros:~~

1. Incompatibilidades de los agentes exclusivos

a) Los agentes de seguros **exclusivos** no podrán ejercer como **agentes vinculados, ni como corredor de seguros, ni como intermediario de seguros complementarios, ni como** colaborador externo **de ningún tipo de mediador ~~de estos~~**, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

b) **Los agentes de seguros exclusivos, persona física o jurídica, no podrán ser la persona responsable de la actividad de distribución ni desempeñar cargos de administración o dirección en sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, —salvo que se adopten los mecanismos necesarios para garantizar el respeto al pacto de exclusividad que les caracteriza y se admita por la entidades aseguradoras afectadas—, ni en sociedades de correduría, ni en sociedades de mediadores de seguros complementarios.**

c) **En las sociedades de agencia de seguros exclusivos, la persona responsable de la actividad de distribución o las personas que integren el órgano de dirección responsable de la actividad de distribución no podrán desempeñar cargos de dirección o de administración**

2. Incompatibilidades de los agentes vinculados

a) Los agentes de seguros vinculados no podrán ejercer como **agentes exclusivos, ni como corredor de seguros, ni como mediador de seguros complementarios, ni como** colaborador externo **de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 91

b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, no podrán desempeñar cargos de administración o de dirección en las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros exclusiva, ni de correduría de seguros, ni en sociedades de intermediarios de seguros complementarios o de colaboradores de unos y otros.

c) En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, la persona responsable de la actividad de distribución y las personas que integran el órgano de dirección responsable en la mediación de los seguros no podrán ejercer como agentes de seguros exclusivos, ni como corredores de seguros, ni en sociedades de mediadores de seguros complementarios o como colaboradores de unos u otros. Tampoco podrán desempeñar cargos de dirección o de administración en sociedades de agencia de seguros exclusivas o en sociedades de correduría de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las anteriores enmiendas, se propone mantener el régimen de incompatibilidades actualmente vigente para los agentes exclusivos y vinculados. Para ello, para el primer punto de ambos apartados se ha reformulado el actual artículo 145 del proyecto en el que además se ha añadido la incompatibilidad relativa al mediador de seguros complementarios, figura de nueva creación y que debe ser integrada en dicho régimen.

En los dos siguientes apartados, en ambos casos, se propone mantener el régimen de incompatibilidades para las personas jurídicas previsto en la norma actual al objeto de impedir que a través de sociedades interpuestas se eluda el cumplimiento de la Ley aplicables a los agentes exclusivos y vinculados.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 149

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de nuevas letras g) y h) en el artículo 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 149. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados.

[...]

g) Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 18750 euros salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con todas y cada una de las entidades aseguradoras que los importes abonados por la clientela se realizarán directamente a través de la domiciliación bancaria en cuentas abiertas a nombre de aquellas, o que, en su caso, el agente de seguros vinculado ofrezca al tomador una cobertura inmediata entregando el recibo emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.

h) Acreditar que todas y cada una de las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como agente de seguros vinculado, o que dicho agente dispone de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 92

en todo el territorio de la Unión Europea las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos de 1.250.000 de euros por siniestro y, en suma, 1.850.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, respecto a la actividad sobre la que no hubiera obtenido cobertura en virtud del contrato de agencia suscrito.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 17, se propone incluir nuevas letras g) y h) al objeto de que se mantenga la vigente regulación de la Ley 26/2006, sobre responsabilidad civil y solvencia financiera de los agentes vinculados adecuándose la redacción a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva de distribución de seguros.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 152

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 152. Requisitos de los operadores de banca-seguros.

1. Para figurar inscrito como operador de banca-seguros en el registro administrativo previsto en el artículo 133, será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

[...]

c) Acreditar que la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, las personas que forman parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución y ~~todas las personas que participan directamente en la distribución de seguros~~, cumplen el requisito de honorabilidad comercial y profesional en los términos dispuestos en el artículo 2.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No se pueda extender indiscriminadamente la obligación de aportar un certificado de penales.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 153.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 93

Texto que se propone:

«Artículo 153. Publicidad y documentación mercantil de la actividad de distribución de seguros privados de los operadores de banca-seguros.

1. En la publicidad ~~y en la documentación mercantil~~ de distribución de seguros de los operadores de banca-seguros, deberá figurar de forma destacada la expresión “operador de banca-seguros ~~exclusivo~~” o, ~~en su caso,~~ “operador de banca-seguros vinculado” seguido de la denominación social de la entidad aseguradora para la que está realizando la operación de distribución de que se trate, **en caso de que fuera solo una**, en virtud del contrato de agencia celebrado. Igualmente, se hará constar la circunstancia de estar inscrito en el registro previsto en el artículo 133 ~~y, en su caso,~~ **tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera con arreglo todo ello,** ~~al artículo 152.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la documentación mercantil tenga que mostrar un contenido simplificado limitándolo a la consideración de operador banca-seguros, la denominación de la entidad para la que se realiza la operación, en el caso de que el operador solo realice operaciones de distribución con una entidad, y la circunstancia de estar inscrito en el registro previsto en el artículo 133. De esta forma se simplifica la información proporcionada al cliente sin poner en riesgo el derecho de información del mismo.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 154.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 154. Incompatibilidades de los operadores de banca-seguros.

1. Los operadores de banca-seguros no podrán ejercer como corredor de seguros o colaboradores externos de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías, a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido.

2. Las redes de distribución de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros de crédito que participen en la distribución de los seguros, no podrán ejercer simultáneamente como colaboradores externos de otros mediadores de seguros de distinta clase, ~~ni podrán fragmentarse a dichos efectos~~ **salvo que las mismas se fragmenten de forma permanente para articular las relaciones de colaboración con otros mediadores de seguros a través de unidades individualizadas que operarán de forma autónoma y separada respecto de la actividad que desarrolle el resto de la red de distribución para el operador de banca-seguros.»**

JUSTIFICACIÓN

Si la red de distribución se fragmenta atendiendo a criterios objetivos debidamente aprobados, aplicados y revisados periódicamente por la entidad de acuerdo con sus políticas y procedimientos internos, no se obstaculizaría ni se perjudicaría la finalidad de la norma (evitar conflictos de interés) y desde la perspectiva del consumidor, la fragmentación de redes de distribución favorece la contratación de productos de seguros en el mercado, al facilitarse el acceso de los consumidores a seguros más ajustados a sus necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 159

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 159. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

1. Se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredor de seguros las personas físicas siguientes:

a) Los agentes de seguros **ya sean exclusivos o no, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea en exclusividad o no, así como los empleados y colaboradores de dichos agentes y sociedades de agencia.**

a bis) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de estas.

b) Los colaboradores externos de los agentes de seguros u operadores de banca-seguros.

c) Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.

d) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de estas.

2. En el caso de que la actividad de corredor de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

a) Aseguradora o reaseguradora.

b) Agencia de suscripción.

c) Agente de seguros u operador de banca-seguros.

d) Colaborador externo de agente de seguros u operador de banca-seguros.

e) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.

f) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.

A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 159.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone completar el régimen de incompatibilidades incluyendo también las relaciones societarias. De lo contrario, la vulneración del régimen de incompatibilidades sería tan sencillo como utilizar sociedades interpuestas, por tanto, debe preservarse una regulación equitativa sea cual sea la forma jurídica del intermediario, tal y como se estipulaba en la ley de mediación actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado número 4 final al artículo 167 con la siguiente redacción:

«Artículo 167. Defensor del cliente.

[...]

4. La designación del defensor del cliente podrá efectuarse conjuntamente con otras entidades, de manera que aquel atienda y resuelva las reclamaciones de los clientes de todas ellas, de acuerdo con lo que disponga su reglamento de funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que se designe un defensor del cliente para varias entidades figura prevista en el artículo 4 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo. La regulación actual podría ser interpretada como derogación táctica del artículo 2 del Código Civil, por lo que conviene aclararlo.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 172.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 172. Principio general.

1. Los distribuidores de seguros actuarán siempre con honestidad, equidad y profesionalidad en beneficio de los intereses de sus clientes.

2. Toda la información relativa al ámbito del título 1, incluidas las comunicaciones publicitarias dirigidas por los distribuidores de seguros a los clientes o posibles clientes debe ser precisa, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias serán claramente identificables como tales.

3. Los distribuidores de seguros no podrán ser remunerados, ni podrán evaluar el rendimiento de sus empleados, de un modo que entre en conflicto con su obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes. En particular, un distribuidor de seguros no establecerá ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que este o sus empleados recomienden un determinado producto de seguro a un cliente ~~si el distribuidor de seguros puede ofrecer un producto diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente~~ **contraviniendo los términos previstos en el 182 de la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 181

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 181. Análisis de idoneidad y adecuación e información a los clientes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175.1, referido a la obligación de determinar las exigencias y necesidades del cliente con carácter previo a la celebración de un contrato de seguro, cuando no se ofrezca asesoramiento en relación con productos de inversión basados en seguros, los mediadores de seguros o las entidades aseguradoras podrán realizar actividades de distribución de seguros sin necesidad de obtener la información o adoptar la decisión que prevé el apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Las actividades se refieren a algunos de los siguientes productos de inversión basados en seguros:

1.º Contratos que solo ofrecen una exposición de inversión a instrumentos financieros considerados no complejos en virtud del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de valores y que no incorporan una estructura que dificulte al cliente la comprensión del riesgo implicado, o

2.º otras inversiones no complejas basadas en seguros para los fines del presente apartado.

b) La actividad de distribución de seguros se lleva a cabo a iniciativa del cliente o cliente potencial.

c) El cliente ha sido claramente informado de que para la prestación de la actividad de distribución de seguros no es necesario que el mediador de seguros o la entidad aseguradora evalúen la idoneidad del producto de inversión basado en seguros o la actividad de distribución de seguros prestada u ofrecida y de que el cliente no goza de la correspondiente protección de las normas de conducta pertinentes. Dicha advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado.

d) El mediador de seguros o la entidad aseguradora cumple con sus obligaciones en materia de gestión y prevención de conflictos de interés, previstas en el artículo 179.

Al celebrar contratos de seguro con clientes que tengan su residencia habitual o su establecimiento en un Estado miembro que no haga uso de la excepción contemplada en el presente apartado, los mediadores de seguros o entidades aseguradoras, incluidos los que operen en régimen de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento, deberán cumplir las disposiciones aplicables ~~en dicho Estado miembro~~ **al Estado miembro del mediador de seguros o entidad aseguradora.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende eliminar la obligación de adecuar a la residencia del cliente y no de la entidad aseguradora o el mediador de seguros la normativa aplicable a la contratación del producto. Esto puede suponer, de facto, la desaparición del negocio de seguros para no residentes en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 192

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción del artículo 192.2.K:

«Artículo 192. Infracciones.

[...]

k) Respecto de la distribución de productos de inversión basados en seguros, el incumplimiento ~~de cualquiera~~ de las obligaciones de información y normas de conducta previstas en la sección 6.^a del capítulo III, así como de las previstas en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) N. 1286/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 211

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 211.2.:

«Artículo 211. Normas de interés general.

[...]

2. Se considerarán en todo caso como normas de interés general en territorio español las disposiciones relativas a las obligaciones de información y normas de conducta, y las relativas a los requisitos adicionales de información en relación con los productos de inversión basados en seguros, a las que se refiere la sección 6.2 del capítulo III, **así como las relativas a responsabilidad civil profesional, capacidad financiera y exigencia de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía financiera similar.»**

JUSTIFICACIÓN

Para guardar la debida coherencia con los distribuidores residentes en España y evitar cualquier probabilidad de ventaja competitiva entre los distribuidores por razón de su residencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional decimotercera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimotercera. Conservación de documentación precontractual

1. Las personas que realicen las actividades reguladas en el título I del libro segundo del real decreto-ley estarán obligadas a conservar **una copia digital** los documentos en los que se plasme la información precontractual entregada al cliente en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título 1 del libro segundo de este real decreto-ley y su normativa de desarrollo, al objeto de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones, durante un plazo mínimo de seis años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato. La misma obligación tendrá respecto de la información precontractual relativa a productos de seguros o servicios que sean objeto de práctica de venta combinada o vinculada.

2. En el caso de subrogación o cesión en la titularidad de la cartera de seguros, el distribuidor original deberá **ceder necesariamente al distribuidor subrogado o cesionario copia de toda la documentación precontractual de la que dispusiere y tuviese aún obligación de conservar por no tener más de seis años de antigüedad. Desde la subrogación o cesión, el distribuidor subrogado o cesionario será el obligado** seguir conservando la documentación precontractual durante el plazo señalado en el párrafo anterior y trasladar al adquirente, en el caso que le fuera requerida por este y a costa de este, copia de la misma. Ambos estarán obligados a facilitar dicha documentación al usuario de seguros privados, si es reclamada por este durante el periodo fijado en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el apartado primero y en el segundo establecimiento de la cesión de la obligación de conservación de la documentación precontractual al distribuidor subrogado o cesionario, cuando esta situación se produzca.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final primera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15000 euros, cuando se trate de contratos de suministro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 99

o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. **El contrato menor se trata de un procedimiento de adjudicación excepcional, que solo puede ser utilizado para atender necesidades puntuales y esporádicas no recurrentes, cuya satisfacción no pueda alcanzarse por un procedimiento ordinario, con la adecuada planificación anual.** En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º. **De esta manera, solo podrán celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista, si las prestaciones de los contratos son totalmente diferentes, aunque sean del mismo tipo con la limitación temporal referida al ejercicio presupuestario al que se refiere el artículo 28 de esta Ley.**

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.2 de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende resolver las dudas que la anterior regulación de los contratos menores podría suscitar sin necesidad de eliminar la restricción tal y como hizo el Real Decreto-ley 3/2020. Además, esta redacción se ajusta a las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2007 (c-220/06,59 la Comisión contra España) en la que destacó que los contratos públicos de escaso valor deben respetar las normas fundamentales del Tratado y rechazó los contratos sin licitación.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Laura Borràs i Castanyer Diputada de Junts Per Catalunya, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (procedente del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Contratos con empresas asociadas y con empresas conjuntas.

“2. El apartado anterior será de aplicación:

a) A los contratos de servicios y contratos de concesión de servicios, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

b) A los contratos de suministro, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de suministros provenga de la prestación de estos suministros a las empresas con las que esté asociada.

c) A los contratos de obras y contratos de concesión de obra, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras provenga de la prestación de estas obras a las empresas con las que esté asociada.

Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios exigidos sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.

Cuando más de una empresa asociada a la entidad contratante preste obras, servicios o suministros, idénticos o similares, los porcentajes mencionados se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la realización de obras, prestación de servicios o suministros por dichas empresas asociadas.

~~El cumplimiento del requisito establecido en las letras a), b) y c) anteriores deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales de la empresa asociada y, cuando la empresa tenga obligación de auditarse, el mismo será objeto de valoración en el informe de auditoría.”»~~

JUSTIFICACIÓN

La obligación que el Proyecto de Ley establece de que «el cumplimiento del requisito establecido en las letras a), b) y c) anteriores deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales de la empresa asociada, y ser objeto de valoración en el informe de auditoría», no figura en la Directiva, luego se está excediendo los márgenes de la transposición ya que de admitirse la citada redacción se establecería en el derecho español una obligación que no procede de la legislación comunitaria que transpone ni aparece en la legislación española general vigente en materia de contratación civil o mercantil. Y ello aparte de la carga administrativa y coste económico que la integración de tal obligación supondría en un Grupo de empresas.

En todo caso, es necesario resaltar que esta obligación, que no figura en el artículo 29 de la Directiva, no puede configurarse como una exigencia cuyo incumplimiento pueda determinar la invalidez de la adjudicación realizada a la empresa asociada. Dicho de otra forma, si se cumple efectivamente el requisito relativo al volumen de facturación de la empresa asociada, aunque no se haga constar expresamente en la Memoria, la adjudicación realizada a favor de la empresa asociadas sin sujeción a los procedimientos de adjudicación establecidos en la ley sería plenamente válida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 101

El reflejo en la Memoria podría ser aconsejable a efectos de prueba o acreditación del cumplimiento, pero no determina el cumplimiento en sí.

Por otro lado, el requisito adicional de que sea objeto de valoración en el informe de auditoría está presuponiendo que la empresa asociada tenga obligación legal de someter sus cuentas a auditoría, lo cual no tiene por qué ser así en todos los casos; o bien, aún peor, está imponiendo una obligación de someter a auditoría este dato en concreto, aunque la empresa no tenga obligación legal de auditarse.

Por todo lo anterior, hay que suprimir el último párrafo del artículo 24.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Principios de la contratación.

[...]

4. Las entidades contratantes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la ejecución de sus contratos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, en el Derecho nacional, en los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen a España y, en particular, las establecidas en el Anexo XI.

Además, en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, bien como prescripciones técnicas, como criterios de adjudicación, o como condiciones de ejecución, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Lo indicado en el **los dos** párrafos anteriores se establece sin perjuicio de la potestad de las entidades contratantes de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el **los** citados párrafos.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de penalidades.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se fundamenta la enmienda en la necesidad de transmitir (a todas las Administraciones Públicas, a todos los órganos contratantes, así como a todas las personas responsables de la redacción de pliegos y de la licitación de contratos públicos), la idea fundamental de que la inclusión de criterios sociales y ambientales debe impregnar de forma transversal y obligatoria toda la contratación pública, configurando de este modo un sistema de corresponsabilidad social y de contratación pública responsable.

Se trata igualmente de explicitar que la inclusión de criterios sociales y ambientales no supone tan solo una cuestión ética o de justicia social, sino una potente y sinérgica herramienta de transformación que resulta altamente eficiente desde el punto de vista del interés público y de la propia eficiencia y racionalización de los presupuestos públicos destinados a contratación.

Se propone, además, aclarar y explicitar —para determinados ámbitos jurídicos, técnicos y de intervención—, que los criterios sociales conforman un principio rector de la contratación pública y que su inclusión proporciona una mejor oferta de la prestación contractual, incluso desde el punto de vista económico. Es cierto que el Proyecto de Ley incluye numerosas referencias a los objetivos y criterios sociales en su Exposición de Motivos:

El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley y que, en comparación con su antecesora la Ley 31/2007, es inequívocamente más ambicioso y extenso, en gran medida por imperativo de las Directivas comunitarias que transpone, completa lo dispuesto dentro de la Ley de Contratos del Sector Público a la cual se hacen diversas remisiones a lo largo del articulado, persigue aclarar las normas vigentes en aras de una mayor seguridad jurídica, y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYMES y todo ello, garantizando la eficiencia en el gasto público y respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad, libre competencia, integridad o los principios de garantía de la unidad de mercado.

Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitirá incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como favorecer que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes. Asimismo, se hacía preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica, así como incorporar la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública, lo que también ha sido un logro de estas Directivas.

Pero dichos objetivos que se plantean deben figurar en el articulado y otorgarles no solo la importancia debida sino la categoría jurídica necesaria que evite interpretaciones contrarias que todavía por desgracia se producen.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Plural**

Al artículo 28.4 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Confidencialidad.

“4. Las entidades contratantes incluirán en los anuncios de licitación la advertencia de que los operadores económicos deberán hacer constar la parte de sus ofertas sobre las que consideran se debe mantener la confidencialidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia avala que los operadores económicos no suelen reparar en este derecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 45.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Prescripciones técnicas.

“2. ~~En la medida de lo posible~~ Las prescripciones técnicas deberán definirse teniendo en cuenta:

a) **Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios, salvo casos debidamente justificados. Cuando se establezcan requisitos de accesibilidad obligatorios mediante un acto jurídico de la Unión Europea, las prescripciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad, por referencia a ellos.**

b) Cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente o a los criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios informadores regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción resulta más coherente y ajustada a los criterios que han de tenerse en cuenta ante la posibilidad cierta de que una persona con discapacidad sea usuario del resultado del objeto del contrato. Además, para avanzar en los criterios de accesibilidad y diseño para todos y en el ejercicio de los derechos de la Convención de Naciones Unidas es necesario que no sea una alternativa definir las prescripciones técnicas con esos criterios sino que haya una obligación salvo causa justificada.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 52.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Objeto del contrato.

“4. Cuando la entidad contratante proceda a la división en lotes del objeto del contrato, esta podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolo debidamente en el expediente:

a) Limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador pueda presentar oferta.

b) Limitar el número máximo de lotes que puedan adjudicarse a cada licitador.

Cuando la entidad contratante considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio que sirva como medio de convocatoria de licitación o en el caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar; y, en todo caso, en el pliego de condiciones.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere el apartado b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de condiciones los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio o en la invitación a licitar o a negociar, según el caso, y en el pliego de condiciones. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de condiciones, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las agrupaciones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservarse alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere el artículo 65.2, en las condiciones establecidas en el citado artículo.

También podrá reservarse alguno de los lotes para empresas de economía social o solidaria. O clasificar alguno de los lotes con arreglo a estándares medioambientales más exigentes, por ejemplo, con referencias a eficiencia energética, energías renovables, reducción de emisiones, o reducción de consumos o materias primas, de forma que se exijan criterios de aptitud, una solvencia profesional o unas características de producción determinadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone por medio de la presente enmienda que las administraciones públicas y los poderes adjudicadores tengan en cuenta la posibilidad de clasificar alguno de los lotes como reservados, con el objetivo de adquirir bienes, servicios o suministros con unos estándares más elevados de exigencias sociales o medioambientales, de forma que invite a las empresas a la innovación, a producir de forma más limpia y se obtengan de forma simultánea beneficios ambientales y de salud.

De este modo, y recogiendo dicha posibilidad de forma expresa, se logra que todos los órganos de contratación deban conocer la figura de los contratos reservados, así como la posibilidad de reservar lotes de los contratos, y se sugiere por una vía discreta el tener que analizar los objetos contractuales para dilucidar si es pertinente calificar algún lote como reservado, y en caso contrario tener que justificarlo. Se lograría de este modo, promover un mercado de energía, transporte, agua y servicios postales más sostenible, y una economía más responsable.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 52.8

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Objeto del contrato.

“8. Los contratos de servicios de arquitectura, tendrán por objeto, como norma general, el proyecto básico y de ejecución y la dirección de la obra, comprendiendo la adjudicación conjunta en el mismo contrato del proyecto y la dirección de la obra.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 105

JUSTIFICACIÓN

En razón a garantizar la calidad de la creación arquitectónica y de la edificación y también los derechos de propiedad intelectual del autor del proyecto, para lo cual se hace preciso que -como norma general y salvo que el órgano de contratación efectúe la adjudicación por fases y así lo justifique-, la adjudicación comprenda tanto el proyecto como la dirección de obra; evitando además varios procedimientos, ahorrando costes y asegurando que el profesional que ha redactado el proyecto y por tanto conoce plenamente el mismo, sea el que asuma la dirección de la obra.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 53.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Contenido mínimo del contrato.

“2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos de condiciones, **o en la documentación adicional a los mismos, salvo que se trate de derechos u obligaciones que nazcan de la Ley o de otras fuentes del derecho.**”

[....]»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración respecto a las fuentes de derecho y obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 55.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Exigencia de solvencia.

“2. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional podrán acreditarse, con carácter general, a través de los medios que se determinen por la entidad contratante de entre los establecidos en este real decreto-ley y en el capítulo II, título II, libro primero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, incluida, en su caso, la posibilidad de exigir que el periodo medio de pago proveedores del empresario no supere el límite establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.1, letra c) segundo párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En todo caso, las entidades contratantes podrán admitir otros medios de prueba distintos siempre que estos sean válidamente admitidos en Derecho.

La acreditación de la solvencia técnica y profesional se efectuará a través de la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el pasado, de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato, efectuados a lo largo de toda la vida profesional.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la entidad contratante sea un poder adjudicador la clasificación de los empresarios como contratista de obras o como contratista de servicios será exigible y surtirá efectos, para la acreditación de la solvencia para contratar de estos últimos, en los casos y términos que establece el artículo 77, apartados 1 a 4 y el artículo 78 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley traspone la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación de entidades que operan en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales. La Directiva, no contiene limitación temporal para la acreditación de los servicios y trabajos profesionales, en orden a la solvencia técnica y profesional. La incorporación de esta enmienda permite garantizar el libre acceso a las licitaciones y la apertura del mercado en estos sectores, por cuanto en la práctica se constata que en las licitaciones se incluyen límites temporales que suponen una restricción de acceso significativa, que va a además en detrimento de la calidad de la contratación pública.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 66.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Criterios de adjudicación del contrato.

“4. Las entidades contratantes velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del anexo I, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en todos los tipos de procedimiento de adjudicación regulados en la sección 3.ª de este título IV.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer un criterio de seguridad jurídica y de uniformidad, para aplicar dichas prescripciones de la prevalencia de los criterios de calidad sobre el precio, en todos los tipos de procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 65.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Contratos reservados.

“1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo ~~de iniciativa social~~ y a empresas de inserción ~~reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción reguladas,~~ **respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean los previstos en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos el 30 por 100.

[...]

El Acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo del Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, las entidades contratantes del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de este real decreto-ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.”»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir a todos los Centros Especiales de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 65.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Contratos reservados.

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las entidades contratantes que sean poder adjudicador podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 108

procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el anexo I bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

Las organizaciones a que se refiere el apartado 4 párrafo anterior deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

[...]

La duración máxima del contrato que se adjudique no excederá de tres años.»»

JUSTIFICACIÓN

Se busca dotar de coherencia y continuidad con lo establecido en la disposición adicional 4.^a y disposición adicional 48.^a de la Ley 9/2017.

Al mantener la literalidad de la disposición adicional 48.^a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se introduce una errata en el artículo 65.2. La referencia al «apartado 1» respecto a las condiciones que deben cumplir las organizaciones, tiene todo el sentido en la disposición adicional 48.^a pero no en el artículo 65 ya que el «apartado 1» hace referencia solo a la reserva a CEEIS y empresas de inserción (recogida a su vez en la disposición adicional 4.^a) y no a esta otra reserva.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 66.2

De modificación.

Texto que se propone:

«66.2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca la entidad contratante para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.

Las características medioambientales se referirán, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 109

la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato, **la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación**; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo **justo, reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo [2005/2245(INI)]** durante la ejecución del contrato.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Respeto al anterior Proyecto de Ley y en relación a las características sociales del contrato, el Real Decreto-ley 3/2020 incorpora varias finalidades. Sin embargo, en nuestro entender debería especificarse la de participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación y los criterios de comercio justo reconocidos en el artículo 2 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo [2005/2245(INI)].

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 67.4 y 5 (nuevos)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Cálculo del ciclo de vida.

“4. La formulación de ofertas a la baja sobre el precio de licitación, basándose en no considerar en los proyectos edificatorios aspectos cualitativos y la optimización de la ejecución de la obra y ahorro, así como la reducción del impacto ambiental en el ciclo completo de vida del edificio, se considerará oferta anormalmente baja a los efectos del artículo 69.

5. Los proyectos edificatorios deberán incorporar como documentación complementaria para su evaluación y aceptación, un estudio de consumos, otro estudio valorado de mantenimiento y un estudio de huella ambiental durante el ciclo de vida completo del edificio.”»

JUSTIFICACIÓN

La contratación pública responsable requiere invertir los recursos necesarios en la fase de proyecto para garantizar los aspectos cualitativos en cuanto a la optimización de la ejecución de la obra y ahorro y minimizar el impacto ambiental en el ciclo de vida completo del edificio. Todo ello en concordancia sobre las Directivas Comunitarias en materia de eficiencia energética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Convocatoria de licitación.

“Todos los procedimientos de licitación previstos en ~~esta Ley este real decreto ley~~, a excepción del procedimiento negociado sin publicidad a que se refiere el artículo 85, serán objeto de una convocatoria de licitación, la cual podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:

a) En el caso de licitación de contratos de obras, suministros o servicios: bien mediante un anuncio de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, cualquiera que sea el procedimiento por el que se adjudique el contrato; o bien mediante un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 40, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo o de asociación para la innovación.

b) En el caso de licitación de contratos de concesión de alguno de los servicios del anexo I: en todo caso mediante un anuncio periódico indicativo en los términos establecidos en el artículo 76, **sin perjuicio de la publicación del oportuno anuncio de licitación**. En los demás casos de licitación de contratos de concesión, el medio de convocatoria será el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 78.”»

JUSTIFICACIÓN

A fin de asegurar la publicación del oportuno anuncio de licitación.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 85.1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Procedimiento negociado sin publicidad.

“c) Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

1.º Que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única.

2.º Que no exista competencia por razones técnicas.

3.º La protección de los derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

En particular, en aquellos supuestos de intervención total o parcial o ampliación en edificaciones catalogadas, que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, siempre que se justifique motivadamente en el expediente que ello es necesario para garantizar los derechos de propiedad intelectual del autor del proyecto original.

Las excepciones previstas en los números 2.0 y lo anteriores se aplicarán únicamente cuando no exista una alternativa o sustituto razonable, y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de adjudicación del contrato.»»

JUSTIFICACIÓN

El fundamento radica en racionalizar y optimizar el conocimiento previo por parte el autor del proyecto original del edificio o monumento y especialmente, garantizar la coherencia de la actuación final, con la finalidad de asegurar este aspecto esencial que redundará en la creación arquitectónica, como materia de interés general, conforme a las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 105.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 105. Condiciones de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

“2. Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la prevención y reducción de la contaminación atmosférica según establece el artículo 23 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación **y contratación** de la mujer en el mercado laboral y la conciliación ~~del trabajo~~ **y la vida familiar de la vida laboral, personal y familiar**; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo, y el cumplimiento de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 112

convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; **garantizar la estabilidad en el empleo y la subrogación de la plantilla que venga ejecutando el contrato**; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; **evitar la tributación fraudulenta en países considerados de forma oficial como paraísos fiscales**; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone mejorar la redacción y ampliar los supuestos ejemplificativos en consonancia con otros supuestos ya expresamente previstos en la Directiva 2014/25/UE.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Resolución de contratos.

Las entidades contratantes podrán resolver un contrato de obra, suministro, servicios, concesión de obras y concesión de servicios durante su período de vigencia, **además de por las causas de resolución de los contratos establecidas en la legislación vigente**, cuando teniendo que llevar a cabo una modificación en el mismo que, no estando prevista de conformidad con el artículo 110, no concurrieran las circunstancias establecidas en el artículo 111.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa hacer referencia a las causas de resolución de contratos previstas en la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 128.14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 128.

“14. Centro principal de actividad’: lugar en el que se gestiona la actividad principal, **entendido como el centro principal de su efectiva administración y dirección, o su principal establecimiento o explotación.**”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario completar la definición del concepto de centro principal de actividad, en concordancia con la propuesta de modificación del artículo 132.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 128.26 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 128.

“26. Principio de Libertad de Contratación: Todos los clientes tendrán la libertad de contratación tanto de la aseguradora como del distribuidor.”»

JUSTIFICACIÓN

En beneficio del consumidor, que ve como en ocasiones se ve compelido a contratar seguros para que se le otorguen otro tipo de servicios (fundamentalmente bancarios), o para que le propongan ventajas en su contratación.

Un ejemplo lo tenemos en la contratación de hipotecas, producto destinado mayoritariamente al consumidor, en la que es norma generalizada ofrecer descuentos en el diferencial del EURIBOR a cambio de contratar seguros a prima única con la entidad y distribuidor del grupo de la entidad financiera.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 128.27 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 128.

“27. ‘Ámbito de operaciones’: Centro principal de la efectiva administración y dirección, o principal establecimiento o explotación del distribuidor.”»

JUSTIFICACIÓN

Acotar y asimilar el ámbito operacional donde se lleva a cabo toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 114

celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro de acuerdo con el ámbito objetivo de aplicación del artículo 129.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 130

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 130. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Los preceptos del título I serán de aplicación a:

a) Las personas físicas y jurídicas que deseen acceder a las actividades de distribución de seguros o de reaseguros definidas en el artículo 129, y ejerzan las mismas.

b) Quienes bajo cualquier título desempeñen cargos de administración, sean responsables de la actividad de distribución o formen parte de los órganos de dirección de personas jurídicas que desarrollen las actividades de distribución de seguros o de reaseguros; las entidades que suscriban los documentos previstos en el título I o en sus disposiciones complementarias de desarrollo y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con su ámbito de aplicación.

c) Por actividades de distribución de seguros también se considerarán aquellas que lleven a cabo los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros, incluso cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

— **Que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:**

• **El riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o**

• **Los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el servicio de viaje contratado con dicho proveedor; y**

— **Que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere el punto 1. Sea inferior o igual a tres meses.**

~~2.— El título I no se aplicará a los mediadores de seguros complementarios que ejerzan actividades de distribución de seguros cuando concurren todas las circunstancias siguientes:~~

~~a) Que el seguro sea complementario del bien o del servicio suministrado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:~~

~~1.º El riesgo de avería, pérdida o daño del bien o la no utilización del servicio suministrado por dicho proveedor, o~~

~~2.º los daños al equipaje o la pérdida de este y demás riesgos relacionados con el viaje contratado con dicho proveedor; y~~

b) ~~que el prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro no supere los 600 euros, o que el importe de la prima abonada por persona no supere los 200 euros, cuando la duración del servicio a que se refiere la letra a) sea inferior o igual a tres meses.~~

3. ~~No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando la actividad de distribución se ejerza a través de un mediador de seguros complementarios que esté exento de la aplicación del título I en virtud de lo dispuesto en el mencionado apartado, la entidad aseguradora o, en su caso, el mediador de seguros por cuenta de quien actúe, deberá garantizar lo siguiente:~~

a) ~~Que el cliente disponga, antes de la celebración del contrato, de la información relativa a su identidad y dirección, así como a los procedimientos a que se refiere la sección 4.ª del capítulo III, previstos para la presentación de reclamaciones y quejas por parte de los clientes;~~

b) ~~Que se hayan establecido mecanismos adecuados y proporcionados para cumplir lo dispuesto en los artículos 172 y 184 y para tener en cuenta las exigencias y necesidades del cliente antes de proponerle un contrato;~~

e) ~~Que el documento de información sobre el producto de seguro, a que se refiere el artículo 176.4, se haya facilitado al cliente antes de la celebración del contrato.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respecto de la adición de la letra c), se justifica porque si bien es cierto que este precepto es una transposición literal de la Directiva Europea de distribución, consideramos preocupante e injustificada la regulación de la figura del mediador de seguros complementarios dada por el Proyecto de Ley de Transposición de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros. Las opciones de distribución de seguros ajustados a la tipología expuesta son múltiples, y cada vez surgen más microseguros vinculados a bienes y servicio distribuidos a través de las nuevas tecnologías que podrán ser distribuidos por mediadores de seguros complementarios. Teniendo en cuenta el carácter proteccionista del Proyecto de Ley para el asegurado, resulta desajustado que los mediadores de seguros complementarios queden totalmente al margen de la aplicación de la norma, especialmente en lo que hace referencia a la exigencia de la responsabilidad de los mismos.

Así, no debe de olvidarse que, dentro del nivel máximo de 600 € del prorrateo anual del importe de la prima abonada por el producto de seguro, que se regula en el Proyecto de Ley, se encuentran la inmensa mayoría de seguros personales como automóvil, hogar, vida, etc., vinculados a préstamo bancarios (en la mayoría de casos, préstamos hipotecarios). Seguros estos de consumo masivo por la inmensa mayoría de asegurados y que por lo tanto sí precisan, de forma encarecida, de un marco proteccionista que es precisamente lo que se niega e impide con el tenor literal de la norma. Considerando además que, la laxitud en el tratamiento de estos mediadores complementarios, plantea cierto agravio entre esta figura y el resto de los distribuidores regulados en la norma.

Contrariamente a cuanto se indica en la Directiva, es notorio que los mediadores de seguros complementarios deben de estar bajo el parámetro de la Ley por lo que no será de aplicación ninguna de las circunstancias recogidas en el Proyecto. Es totalmente incomprensible la no exigencia de responsabilidad, como sí ocurre con los demás mediadores de seguros.

En cuanto a la eliminación de los puntos 2 y 3, se propone por coherencia con la modificación propuesta.

En relación con la sustitución de «viaje contratado con dicho proveedor» por «servicio de viaje contratado con dicho proveedor» en el tercer punto, los motivos son los que se esgrimen a continuación:

La IDD (Directiva de Distribución de Seguros) es el nuevo marco legal para la distribución de seguros en toda la UE. El alcance se ha ampliado en comparación con la actual Directiva de mediación de seguros para incluir todos los canales de distribución de seguros, con algunas excepciones.

La línea pública de la Comisión Europea es que las nuevas reglas para seguros mejoren la manera en la que los productos de seguros son vendidos y conlleven beneficios reales a consumidores y a inversores minoristas.

La IDD amplía el alcance de las empresas de seguros a los intermediarios que venden directamente a los clientes, incluidos los sitios web y ciertos mediadores de seguros. Esto se basa en la opinión de que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 116

la protección del consumidor debe ser la misma para los productos de seguro, independientemente del canal de distribución.

Tanto la Directiva como el proyecto de ley definen la figura de distribuidor de seguros complementarias en la que podría estar incluida la actividad de las empresas de alquiler de vehículos, cuando ofrecen la posibilidad de contar con seguros complementarios a sus clientes (distintos del seguro obligatorio del vehículo) pero el proyecto de ley reconoce, en su artículo 130.2, que puede haber exenciones para ser incluidos en el ámbito de esta ley cuando concurren algunas circunstancias.

La Directiva y el proyecto de ley incluye entre las exenciones la actividad que realizan las empresas de alquiler de vehículos y esta interpretación la ha realizado también la Unión Europea como queda claro en el Plan de acción la Comisión Europea de los Servicios Financieros al Consumidor de 23.3.2017, que afirma [páginas 8 y 9 del documento-COM (2017) 139 final].

«La Directiva de Distribución de Seguros exime de su alcance de los requisitos de aplicación e información a los “intermediarios de seguros auxiliares”, como las compañías de alquiler de automóviles que venden seguros complementarios.»

Es más la redacción del artículo 130.2 del proyecto español es exacta a la redacción del artículo 1.3 de la Directiva. No puede ser que las compañías de alquiler deban ahora afrontar requisitos engorrosos cuando la intención original era lo opuesto.

Por ello, es necesario asegurar en la trasposición de la Directiva al ordenamiento español que no haya interpretaciones erróneas en la legislación de desarrollo posterior de la ley y por lo tanto, las enmiendas propuestas van encaminadas a que quede claro el espíritu ya planteado en la Directiva y a su correcta aplicación.

Las empresas de alquiler reúnen los estándares que la Directiva pretende y que también recoge el artículo 130.3 del proyecto para las empresas que se consideren exentas. (Información previa detallada a la celebración del contrato, por escrito y los mecanismos adecuados y proporcionados).

Reino Unido y Holanda, entre otros, otorgaron una exención al alquiler de vehículos en virtud de la Directiva de Mediación de Seguros original. Después de una revisión periódica, en ambos casos los reguladores nacionales no encontraron riesgos asociados con el producto Seguro Personal/Seguro de Accidente Personal. Existe, en lo que respecta a las principales compañías de alquiler, poca evidencia para sugerir que exista un riesgo significativo que afecte al consumidor relacionado con los seguros.

Si las compañías de alquiler de vehículos no estuvieran dentro de la exención no mejoraría el servicio y garantía a los consumidores sino que añadiría cargas innecesarias. No está dentro de los intereses del consumidor eliminar este canal de distribución, el cual podría ser consecuencia definitiva de la sobreregulación, ya que los consumidores tendrían menos opciones de coberturas cuando alquilen un vehículo.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 131.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 131. Obligación de registro.

1. Los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios y los corredores de reaseguros deberán inscribirse en el registro administrativo previsto en el artículo 133, para poder iniciar y desarrollar su actividad de distribución de seguros o reaseguros.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su condición de distribuidores de seguros o reaseguros, no deberán inscribirse en el registro del artículo 133, bastando con su inscripción en el regulado en el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y en su normativa de desarrollo, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 117

perjuicio de las obligaciones de registro de las personas relacionadas con las actividades de distribución de seguros a que se refiere el artículo 133.1, y con arreglo al artículo 132.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la inclusión de todos los distribuidores de seguros y Reaseguros con arreglo a una distribución competencia) sin discriminaciones asimétricas entre los diversos distribuidores.

Concordancia con la propuesta de modificación del artículo 133 de este Proyecto de Ley. La Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros prevé la inscripción de los mediadores de seguros complementarios y de las personas relacionadas con las actividades de distribución de seguros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su condición de distribuidores de seguros o reaseguros.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 132.2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 132. Distribución de competencias.

“2. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros la tendrán respecto de los **distribuidores de seguros, distribuidores de reaseguros**, ~~de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros~~ y los colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Dichas competencias se ejercerán con arreglo a los siguientes criterios:

a) [...]

b) En el ámbito de competencias de ejecución, les corresponden las de ordenación y supervisión de los **distribuidores de seguros y reaseguros** ~~agentes de seguros vinculados, operadores de banca seguros vinculados, corredores de seguros, y corredores de reaseguros~~ que se otorgan a la Administración General del Estado en el título I, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en ella se contienen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ~~excepto las reguladas en la sección 5.ª del capítulo III y en el capítulo IV.~~

3.— ~~En relación con los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca seguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.”~~»

JUSTIFICACIÓN

El «domicilio» y el «ámbito de operaciones», como puntos de conexión meramente geográficos para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían de facto el contenido de esta cuando las empresas aumentan su dimensión económica y se expanden en el ámbito de aplicación de la Directiva, por lo que para evitarlo, en cumplimiento del sistema de distribución de competencias emanado del bloque de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 118

constitucionalidad (STC 35/2012, de 15 de marzo, —Fundamento Jurídico 5—; STC 95/2013, de 23 de abril —Fundamento Jurídico 7— y STC 27/2014, de 13 de febrero —Fundamento Jurídico 4—), es preciso mantener el criterio del domicilio para vincular un distribuidor de seguros y reaseguros al control y supervisión de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones (asimilado al Centro principal de la efectiva administración y dirección, o principal establecimiento o explotación del distribuidor).

Los distribuidores de seguros pueden operar en el Espacio Económico Europeo en virtud de su autorización/inscripción. Además, la póliza de Responsabilidad Civil profesional de los corredores de seguros cubre su ejercicio en todo el Espacio Económico Europeo.

La Directiva, en su artículo 1.1, ya prevé como ámbito de aplicación: «La presente Directiva establece normas relativas al acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros, y al ejercicio de estas, dentro de la Unión.» Y en el 1.6: «La presente Directiva no se aplicará a las actividades de distribución de seguros en relación con riesgos y compromisos fuera de la Unión»

La Directiva en su artículo 2.1.14 define «centro principal de actividad»: como el lugar en el que se gestiona la actividad principal;

Por consiguiente, el mantenimiento de la actual redacción del RDL sin la adición, número 26 en el artículo 128, de la definición del concepto de ámbito de operaciones propuesta supone, de facto, reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito de operaciones entendido este como el centro principal de actividad y coincidiendo con el ámbito de aplicación del artículo 129, se postulan a ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de las competencias de desarrollo normativo y ejecución, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

La propuesta efectuada encuentra su encaje en lo establecido tanto por la Directiva mencionada como por el bloque de Constitucionalidad, sin que ello comporte menoscabo en la supervisión de las entidades ni mermas de protección al consumidor de los servicios de distribución y mediación en seguros y reaseguros privados, toda vez que se asegura la necesaria colaboración entre los distintos supervisores existentes en el Estado.

La actividad de distribución de seguros y de reaseguros engloba a todas las categorías de distribuidores, garantizando, además la inclusión de los mediadores de seguros complementarios, de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/97.

Atendiendo a lo establecido en los artículos 2 y 12 de la Directiva (UE) 2016/97 y que este RDL pretende transponer a normativa doméstica, el redactado que se propone concilia el respeto a la distribución competencia' reconocida estatutariamente con el ejercicio efectivo de una pluralidad de autoridades competentes. Así, se da cumplimiento a los siguientes mandatos de la citada Directiva:

— Los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios deberán estar registrados por una autoridad competente, en su Estado miembro de origen.

— Los Estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios.

— En caso de que exista más de un registro en un Estado miembro, dicho Estado miembro creará un punto único de información que permita un acceso fácil y rápido a la información procedente de dichos registros establecidos y actualizados por vía electrónica. El punto de información permitirá asimismo la identificación de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

— Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes facultadas para garantizar la aplicación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de competencias (tal y como prevé el artículo 131.6 del RDL).

— Las autoridades a que se refiere el apartado anterior deberán ser autoridades u organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades expresamente facultadas para ello por el Derecho nacional.

— Las autoridades competentes deberán disponer de todas las facultades necesarias para el desempeño de las funciones que les asigna la presente Directiva. En caso de pluralidad de autoridades competentes en su territorio, cada Estado miembro velará por propiciar una estrecha colaboración que les permita desempeñar eficazmente sus respectivas tareas (artículo 12.3 de la Directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 119

Por otro lado, el respeto que la Constitución española establece sobre las competencias de las Comunidades Autónomas promulgadas mediante Leyes Orgánicas y de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos del Estado imposibilita, al amparo del artículo 139 CE, la adopción de medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Debe tenerse en cuenta también, la profusa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los principios de necesidad; de proporcionalidad; de eficacia nacional y de no discriminación.

Así, las decisiones tomadas por la autoridad competente (Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma) deben basarse en un criterio de confianza mutua, y deben aplicarse principios comunes como el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas en la libre iniciativa económica, lo que implica el reconocimiento implícito de actuaciones de las autoridades competentes de otras Administraciones Públicas. Por ende, pues, no hay razón alguna que impida que las inscripciones autonómicas tengan eficacia en el ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 1.1).

La distribución de competencias de esta norma debe dar el mismo trato a toda la tipología de mediadores que contempla y no puede discriminar a los agentes exclusivos, No tiene sentido delimitar la competencia autonómica, en materia de mediadores de seguros utilizando los mismos criterios de delimitación competencial aplicables respecto de entidades aseguradoras. El propio Tribunal Constitucional ha avalado y justificado la existencia de criterios de delimitación competencial claramente distintos en materia de mediadores de seguros y de entidades aseguradoras.

Partiendo de la premisa que se consideran distribuidores de seguros y reaseguros no solo los mediadores de seguros sino también las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al igual que a otros participantes en el mercado que distribuyan productos con carácter auxiliar (como las agencias de viajes o las empresas de alquiler de automóviles), que tendrán la consideración de mediadores de seguros complementarios y además incluye la actividad desarrollada por los comparadores de seguros.

Entendemos que es necesario que la distribución competencial ofrezca el mismo trato a todos los distribuidores de seguros y reaseguros, en los que se encuentran también las entidades aseguradoras, en función del centro de su efectiva administración y dirección, o de su establecimiento o explotación. Así, la vinculación de la actividad de distribución de seguros privados en base a los criterios mencionados, delimitan el alcance territorial de las competencias atribuidas a las distintas Comunidades Autónomas, garantizando la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, que constituyen parte de los fundamentos comunitarios de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 133.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 133. Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, **con arreglo al artículo 132**, llevará el registro administrativo, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, los mediadores de seguros, los mediadores de seguros complementarios y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España sujetos al título I.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la distribución competencial basada en la pluralidad de autoridades competentes en el territorio español de acuerdo con lo que prevé la Directiva 2016/97 en su artículo 3.2 párrafo primero «Los estados miembros podrán establecer más de un registro para los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios «siempre que fijen criterios con arreglo a los cuales se deban registrar los intermediarios». La redacción propuesta para el artículo 132 propone transponer atendiendo al criterio de: «Centro principal de actividad».

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 134.2

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 134. Clases de distribuidores de seguros.

~~“2. A efectos de lo dispuesto en el título I, se aplicará a los mediadores de seguros complementarios no excluidos del ámbito de aplicación del título I en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2, el régimen jurídico de los mediadores de seguros, con las excepciones previstas en el título I.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer el régimen jurídico propio aplicable a los mediadores de seguros complementarios como categoría propia de distribuidor de seguros, en base al precepto 3 de la Directiva (UE) 2016/97 que regula la obligatoriedad de su inscripción en el registro administrativo. Por tanto, se precisa la inclusión en el RDL de un capítulo específico que determine el régimen jurídico aplicable a los mediadores complementarios con sus correspondientes especificidades.

También por coherencia con la modificación propuesta en el artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 136.4

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 136.4. Obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros.

~~“4. El mediador de seguros deberá acreditar que los fondos pertenecientes a los clientes son transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos del mediador, en las que únicamente se gestionen recursos económicos de aquellos.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a este punto es conveniente precisar que no es que la correduría cuente con cuentas bancarias separadas con el objeto, según recoge la norma, de diferenciar los recursos que provienen de primas de seguros de clientes para una mayor transparencia. Así, como la realidad ha de imperar, no se comparte esta necesidad y la misma además resulta totalmente estéril y sin justificación fáctica alguna. Además, con su implantación, no se resuelve lo que al parecer quiere solucionar el Legislador. No obstante, de prosperar esta posición debería de eliminarse la necesidad de suscribir seguro de caución. La Directiva Europea, en su artículo 136.4, compele a los Estados miembros a proteger a los clientes de (y citamos textualmente) «la incapacidad del intermediario de seguros [...] para transferir la prima a la empresa de seguros o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado».

Dichas medidas adoptarán una o varias de las formas siguientes:

a) disposiciones establecidas por ley o mediante contrato y con arreglo a las cuales los importes abonados por el cliente al intermediario se considerarán abonados a la empresa, mientras que los importes abonados por la empresa al intermediario no se considerarán abonados al cliente hasta que este los reciba efectivamente.

b) el requisito de que el intermediario dispongan de una capacidad financiera que deberá en todo momento ascender al 4 % del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 18.750 euros.

c) el requisito de que los fondos pertenecientes a clientes sean transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas y de que los importes consignados en dichas cuentas no se utilicen para reembolsar a otros acreedores en caso de quiebra;

d) el requisito de establecer un fondo de garantía.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 140

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 140. Concepto de agente de seguros.

Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas, **de carácter mercantil**, distintas de una entidad aseguradora o de sus empleados, que mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros definida en el artículo 129.1, en los términos acordados en dicho contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Igual regulación de las sociedades de correduría de seguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 141.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 141. Contrato de agencia de seguros.

“5. Producida la extinción del contrato de agencia, la entidad aseguradora deberá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención del agente cesante y, en su caso, ~~el cambio de la posición mediadora~~ a favor de otro **agente mediador**. El agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados a través de su actividad de distribución.”»

JUSTIFICACIÓN

Por lógica, no se puede cerrar la posibilidad de que la cesión sea para algún otro mediador que no deba de ser necesariamente agente, ya que de no ser así negaríamos la posibilidad de que este cambio pudiese ser a favor de un corredor de seguros. Está claro que es la aseguradora la que tiene en su mano consentir o no el traspaso de una cartera de un agente a un corredor, pero no debemos de permitir que sea precisamente la Ley quien impida esos posibles cambios o variaciones que tan frecuentemente se producen.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 144.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 144. Publicidad y documentación mercantil de distribución de seguros privados de los agentes de seguros.

1. En la publicidad y en la documentación mercantil de distribución de seguros de los agentes de seguros, deberá figurar de forma destacada la expresión “agente de seguros exclusivo”, “agente de seguros vinculado”, “agencia de seguros exclusiva” o “agencia de seguros vinculada”, seguida de la denominación social de la entidad aseguradora para la que esté realizando la operación de distribución de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado, o del contrato suscrito entre entidades aseguradoras de prestación de servicios para la distribución por medio de la cesión de sus redes, así como el número de inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 133 y, en su caso, tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera **y, en su caso, disponer de la capacidad financiera, con arreglo todo ello a los artículos 147 y 149.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

En base a la exigencia prevista en el precepto 10.6 de la Directiva (UE) 2016/97 comporta necesariamente la necesidad de acreditación de la capacidad financiera por parte de todos los distribuidores de seguros incluyendo en su totalidad a los agentes de seguros, ya sean personas físicas como jurídicas, además de los distribuidores de reaseguros o seguros complementarios.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 145

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 145. Incompatibilidades de los agentes de seguros.

1. Los agentes de seguros no podrán ejercer como corredor de seguros o colaborador externo de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

2. En el caso de que la actividad de agente de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

- a) Aseguradora o reaseguradora.
- b) Corredor de Seguros.
- c) Colaborador externo de corredor de seguros u operador de banca-seguros.
- d) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.
- e) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer igual régimen de incompatibilidades que en el caso de sociedades de Correduría de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 149.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 124

Texto que se propone:

«Artículo 149. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados.

“2. Los agentes de seguros vinculados se someterán al régimen general de los agentes de seguros regulado en los artículos 140 a 146, en el ejercicio de la actividad de distribución de seguros privados.

En el caso de que, a partir de un determinado momento, el agente de seguros exclusivo quiera pasar a operar como agente de seguros vinculado, **no** necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva, para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.

En el resto de los casos, bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban, el carácter de agente vinculado.”»

JUSTIFICACIÓN

Como profesional en ejercicio, no precisará el consentimiento de la entidad para suscribir otro contrato de agencia.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 149.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 149. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados.

“3. Para solicitar y obtener la inscripción como agente de seguros vinculado en el registro administrativo a que se refiere el artículo 133, será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

[...]

f) **Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el cuatro por ciento del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 19.510 euros, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras, que los importes abonados por los clientes se realizarán directamente en cuentas de pago de titularidad de aquellas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata siempre y cuando la entidad aseguradora haya autorizado al corredor a recibir en nombre y por cuenta de esta las primas satisfechas por los tomadores, entregando el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios. La capacidad financiera podrá acreditarse mediante la contratación de aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.4.

g) **Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio de la Unión Europea las responsabilidades que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 125

podieran surgir por negligencia profesional, con una cuantía de, al menos de 1.300.380 de euros por siniestro y, en suma, 1.924.560 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año.

h) No incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en esta ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/97 prevén, en relación con los intermediarios de seguros, de reaseguros y de seguros complementarios la obligación de disponer necesidad de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la UE y de establecer medidas para proteger a la clientela frente a la incapacidad de los intermediarios de seguros, de reaseguros o de seguros complementarios respecto a la transmisión de la prima, indemnización o reembolso, como requisitos profesionales y de organización. En consecuencia, resulta necesaria la inclusión de dichos apartados a fin de dar cumplimiento con lo establecido por la Directiva.

El artículo 143 Responsabilidad civil profesional y el artículo 144 Publicidad y documentación mercantil de distribución de seguros privados de los agentes de seguros dan informaciones contradictorias entre sí: Así, el artículo 143, asume la imputación de la responsabilidad civil cada entidad aseguradora con la que hubiera celebrado un contrato de agencia de seguros, mientras que el artículo 144, establece que la asume el agente de seguros, al publicitaria en su documentación mercantil.

Por otro lado, en el artículo 149.3 no se incluye la acreditación de la responsabilidad civil ni de garantías financieras por parte del agente de seguros vinculado.

Se propone mantener el actual régimen de los agentes vinculados e incluir la acreditación de la responsabilidad civil y de las garantías financieras en el artículo 149.3. Como puntos f) y g), obligatorias para todos los agentes vinculados. O, alternativamente, replicar lo dispuesto para los operadores de banca-seguros en el artículo 152.1, letras f) y g).

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 150.3

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 150. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados.

“3. A los efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por red de distribución de la entidad de crédito y del establecimiento financiero de crédito el conjunto de toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes, de acuerdo con lo previsto en su normativa de creación y régimen jurídico. Una vez cedida a un operador de banca-seguros, la red de la entidad de crédito o del establecimiento financiero de crédito no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de los seguros como red de otro operador de banca-seguros o como colaborador de otro mediador de seguros.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación se contenía en el artículo 25.1 de la Ley 26/2006, y no se entiende su supresión. Se propone su mantenimiento para continuar con una Competencia leal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 152.1.g

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 152. Requisitos de los operadores de banca-seguros.

“g) Acreditar que todas y cada una de las entidades aseguradoras con las que vaya a celebrar un contrato de agencia de seguros asumen la responsabilidad civil profesional derivada de su actuación como operador de banca-seguros, ~~e y~~ **y** que dicho operador ~~dispone~~ **disponga** de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio de la Unión Europea las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos 1.250.000 euros por siniestro y, en suma, 1.850.000 euros para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, respecto a la actividad sobre la que no hubiera obtenido cobertura en virtud del contrato de agencia suscrito.”»

JUSTIFICACIÓN

No debe dejarse a criterio de las entidades aseguradoras y de los operadores banca seguros la decisión de quiénes deben asumir la responsabilidad profesional del operador. Tendría que cerrarse legalmente a quien le corresponde esta obligación, considerando que ha de regularse la responsabilidad de la aseguradora y exigir adicionalmente al operador la necesidad de suscribir el referido seguro de responsabilidad civil. Es decir, que la responsabilidad civil se extienda tanto para las entidades aseguradoras como para los operadores banca seguros.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 156.3

De modificación.

Texto que se propone:

«156.3. La remuneración que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de distribución de seguros revestirá la forma de comisiones.

El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la remuneración del corredor incluya honorarios profesionales que se facturen directamente al cliente, expidiendo en este caso una factura independiente por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.

Salvo que el corredor y el cliente hayan pactado por escrito que la remuneración del corredor revista exclusivamente la forma de honorarios profesionales, no tendrán la consideración de pagos de terceros, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 180.2, las comisiones que sean abonadas por la aseguradora por la mediación de un producto de inversión basado en seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, siempre que estas no excedan del importe acordado entre el corredor y el cliente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 156.5

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes.

~~“5.— En todo caso, se precisará el consentimiento del tomador del seguro para modificar la posición mediadora en el contrato de seguro en vigor.~~

~~Las comunicaciones efectuadas en cuanto al cambio de la posición mediadora por un corredor de seguros autorizado expresamente por el tomador y en su nombre, a la entidad aseguradora, surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de este.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación está contenida en el artículo 21 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, vigente.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 157.1.f

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 157. Requisitos de los corredores de seguros.

~~“f) Disponer de una capacidad financiera que deberá en todo momento alcanzar el 4 por ciento del total de las primas anuales percibidas, sin que pueda ser inferior a 19.510 euros, salvo que contractualmente se haya pactado de forma expresa con las entidades aseguradoras que los importes abonados por los clientes se realizarán directamente en cuentas de pago de titularidad de aquellas, o que, en su caso, el corredor de seguros ofrezca al tomador una cobertura inmediata, siempre y cuando la entidad aseguradora haya autorizado al corredor a recibir en nombre y por cuenta de esta las primas satisfechas por los tomadores, entregando el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora, y, en uno y otro caso, que las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones se entregarán directamente por las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 128

La capacidad financiera podrá acreditarse mediante la contratación de un aval emitido por una entidad financiera o de un seguro de caución, con objeto de proteger a los clientes frente a la incapacidad de los corredores de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora o para transferir la cantidad de la indemnización o el reembolso de la prima al asegurado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.4.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Europea en su artículo 10.6, que establece medidas concretas para garantizar la protección del cliente contra la incapacidad de su mediador, posibilita aplicar una o varias de las medidas que plantea para tal fin.

Pero, a la hora de trasponerlo en el Proyecto de Ley, al corredor se le exige la aplicación simultánea de dos de las medidas, las cuentas separadas y acreditar capacidad financiera [(art. 157.1. f)].

Parece del todo innecesario aplicar estas dos medidas simultáneamente a los corredores, sobre todo porque únicamente con la aplicación de una de ellas ya quedaría salvaguardada la protección del asegurado. Por ello se propone que se aplique, solamente, una de las dos planteadas, lo cual (para mayor abundamiento) no iría contra lo dispuesto en la Directiva, ni supondría un menoscabo en la protección del asegurado.

Para ello bastaría modificar la última línea del artículo 157.1.f): «Lo anterior (se entiende sin perjuicio de) eximirá de lo dispuesto en el artículo 136.4 de esta ley».

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 159.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 159. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

1. Se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredor de seguros las personas físicas siguientes:

[...]

d) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de otros distribuidores de seguros, personas jurídicas, distintos de los corredores de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la delimitación del régimen de incompatibilidades del corredor de seguros persona física, siguiendo la normativa anterior y de acuerdo con la clasificación de los diferentes tipos de distribuidores de seguros con el objetivo de aumentar la protección del consumidor y evitar posibles conflictos de intereses. La falta de previsión afectaría la independencia del corredor de seguros y, por tanto, vulneraría las previsiones contenidas en la Directiva UE 2016/97.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 159.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 159. Incompatibilidades de los corredores de seguros.

“2. En el caso de que la actividad de corredor de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

- a) Aseguradora o reaseguradora.
- b) ~~Agencia de suscripción.~~
- e) b) Agente de seguros u operador de banca-seguros.
- d) c) Colaborador externo de agente de seguros u operador de banca-seguros.
- e) d) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.
- f) e) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.”»

JUSTIFICACIÓN

Inexistencia en UE de dicha incompatibilidad. No tiene sentido y afecta a la leal competencia. Pues las agencias de suscripción, a fin de cuentas, son una forma de operar, colaborar y distribuir productos de entidades aseguradoras a nivel internacional, principalmente.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 159 bis, subsección 6.^a de los comparadores de seguros

De adición.

Texto que se propone:

«Subsección 6.^a De los Comparadores de Seguros

Artículo 159 bis. Normativa aplicable a los Comparadores de Seguros.

1. Al objeto de asegurar un adecuado nivel de independencia, objetividad, veracidad y transparencia, cada sitio web que permita comparar productos de seguros deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con políticas y procedimientos escritos que garanticen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 135.3, incluyendo, al menos, la siguiente información:

- 1.º Los criterios utilizados para la selección y comparación de productos;
- 2.º las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y, en su caso, la relación contractual con las mismas;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 130

3.º si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y, si lo es, la naturaleza de la remuneración;

4.º la frecuencia de actualización de la información ofrecida;

b) los sitios web deberán mostrar la información de forma que la prevalencia de alguno de los productos o el orden en el que se hayan publicado no responda exclusivamente a intereses comerciales o a su relación comercial con alguna otra persona o entidad;

c) cuando una entidad aseguradora retribuya al sitio web o pague por publicidad en el mismo, esta retribución no debe ser el motivo principal por el que los productos de ese proveedor de servicios de pago aparezcan en los resultados;

d) cuando entre los resultados de la comparación se incluya cualquier publicidad, esta deberá indicar de forma clara y visible para el cliente que se trata de un anuncio, insertando para ello el logo consistente en la palabra «Anuncio» en un recuadro y con letras rojas inmediatamente antes de la denominación del producto o servicio; y e) toda la publicidad que lleven a cabo los sitios web de comparación deberá ser clara, objetiva y no engañosa.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad Jurídica Transparencia y analogía con Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 165.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación.

“2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los ~~organizadores~~ **centros de formación** emitirán las certificaciones **de los Diplomas** que acrediten la superación de los mismos.

La Dirección General de Seguros y en su caso la autoridad competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro de los Diplomas otorgados por los Centros de Formación.”»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar confusión pues se usa indistintamente ambas denominaciones. Es más correcta Centro de Formación. Se añade «diplomas» por coherencia con terminología académica.

El párrafo añadido es por seguridad jurídica y transparencia. En equiparación, por ejemplo, con los Administradores de fincas colegiados. Dotando de transparencia y seguridad jurídica de cara al consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 165.5

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación.

“5. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los operadores de banca-seguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la responsabilidad de administración de todos ellos podrán acreditar también haber una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones de los diplomas que acrediten la superación de dichas pruebas.”»

JUSTIFICACIÓN

La reintroducción de este apartado (pues ya figuraba en el artículo 39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros privados) permite un acceso más libre y democrático a la formación reglada para estos profesionales a través de la única entidad de derecho público como es el Consejo General de Colegios de Mediadores, que garantiza su fiabilidad y transparencia. No hay razón que justifique su supresión.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 180.2

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 180. Información previa a facilitar a los clientes.

“2.— Cuando se informe al cliente que el asesoramiento en los productos de inversión basados en seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, se ofrece de forma independiente basado en un análisis objetivo y personalizado, los mediadores de seguros no aceptarán ni retendrán honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la distribución de este tipo de productos. Serán comunicados con claridad y excluidos de lo dispuesto en el presente apartado los beneficios no monetarios menores que no perjudiquen la calidad del correspondiente servicio al cliente y cuya escala y naturaleza sean tales que no pueda considerarse que afectan al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 132

cumplimiento por el mediador de seguros de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes.»»

JUSTIFICACIÓN

Sería más que ajustado eliminar el apartado 2 del artículo 180. Todo ello porque, en virtud del mismo, se está impidiendo a los corredores, de forma algo arbitraria y sin motivo justificado en el propio Proyecto de Ley, el cobro de comisiones cuando en seguros de inversión el tomador asuma el riesgo de las mismas. Esto significa apartar a los corredores de una buena parte del negocio vinculado a vida ahorro/inversión.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 184.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 184. Prácticas de ventas combinadas y vinculadas.

“2. Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado. ~~El presente apartado no se aplicará:~~

~~a) Cuando el producto de seguro sea complementario de un servicio o actividad de inversión en el sentido del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre;~~

~~b) cuando el producto de seguro sea complementario de un contrato de préstamo en el sentido del artículo 4.3) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario; o~~

~~c) cuando el contrato de seguro sea complementario de una cuenta de pago en el sentido del Real Decreto-Ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.»»~~

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro se debe aplicar en todos los casos y se propone, por tanto, la eliminación de estas exenciones. El consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso. El literal de la supresión que se propone va en coherencia con el artículo 17.3 de Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 186.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 133

Texto que se propone:

«Artículo 186. Control de los distribuidores de seguros y reaseguros.

1. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerán el control regulado en esta ley sobre los distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, **con arreglo a lo establecido en el artículo 132.»**

JUSTIFICACIÓN

Precisar la delimitación competencial entre los diversos supervisores del Estado.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 187

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 187. Obligaciones contables y deber de información estadístico-contable.

1. Los **agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, corredores de seguros, corredores de reaseguros y los mediadores de seguros complementarios** deberán llevar los libros-registro contables que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la llevanza de los libros de contabilidad a que estuvieran obligados por las normas mercantiles o fiscales.

2. Una vez iniciada la actividad de distribución de seguros y reaseguros, los agentes de seguros vinculados, los operadores de banca-seguros, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros **y los mediadores de seguros complementarios**, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **u organismo competente de la Comunidad Autónoma**, la información estadístico-contable con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.

3. La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital fijará los supuestos y condiciones en que los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros **y los mediadores de seguros complementarios** a que se refiere el apartado anterior habrán de presentar por medios electrónicos ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **u organismo competente de la Comunidad Autónoma** la documentación e información que están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que el redactado especifique la denominación de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas atendiendo a la pluralidad de autoridades competentes en el territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 134

Por otro lado, la Directiva UE establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro administrativo pertinente de los distribuidores de seguros y reaseguros, incluidos los mediadores de seguros complementarios.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 190.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 190. Cancelación de la inscripción del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

1. La cancelación de la inscripción de [os mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios y corredores de reaseguros inscritos en el registro administrativo previsto en el artículo 133, será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Cuando la entidad aseguradora haya rescindido el contrato de agencia de seguros y comunique la baja del agente de seguros exclusivo en su registro.

b) Cuando el mediador de seguros, mediador de seguros complementarios o corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para figurar inscrito en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

c) Cuando **las personas jurídicas**, ~~los~~ mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o corredores de reaseguros incurran en causa de disolución.

[...]

f) Cuando **el agente de seguros exclusivo**, el agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

La letra c) porqué solo las personas jurídicas pueden entrar en causa de disolución.

La letra f) para posibilitar que el agente de seguros exclusivo también solicite su cancelación de inscripción. Muchas veces las Entidades Aseguradoras no lo hacen o lo hacen con excesivo retraso.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 190.1.c

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 135

Texto que se propone:

«Artículo 190. Cancelación de la inscripción del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

1. La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios y corredores de reaseguros inscritos en el registro administrativo previsto en el artículo 133, será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Cuando la entidad aseguradora haya rescindido el contrato de agencia de seguros y comunique la baja del agente de seguros exclusivo en su registro.

b) Cuando el mediador de seguros, mediador de seguros complementarios o corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para figurar inscrito en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

c) Cuando **las personas jurídicas**, los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o corredores de reaseguros incurran en causa de disolución.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Solo las personas jurídicas pueden entrar en causa de disolución.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 199.5

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 199. Denuncia pública y remisión al régimen sancionador de las entidades aseguradoras.

“5. El régimen sancionador se adaptará en todo caso y de manera proporcional en función del volumen de negocio del mediador, dicha sanción se realizará en base a una escala que se publicará en el BOE.

A efectos de las sanciones previstas, se entenderá por volumen de negocio para mediadores de seguros y reaseguros el total de remuneraciones generadas por la actividad de distribución de seguros y reaseguradoras correspondiente a contratos perfeccionados o prorrogados en el último ejercicio económico cerrado con anterioridad a la comisión de la infracción. Para aquellos mediadores de seguros y de reaseguradoras que operen en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, esta cifra se referirá al volumen de negocio en España. En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras se entiende por volumen de negocio lo dispuesto en el artículo 198 c) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, relativas al importe total del negocio generado en la distribución directa de seguros.”»

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador debería de adaptarse y hacerse proporcional a la realidad del mediador, por lo que se entiende que convendría establecerse una escala en función del volumen de negocio. A este respecto se propone que, a la hora de determinar el importe de las multas a aplicar, estos se ponderasen en función del volumen de negocio del mediador. Pues imponer una misma cantidad sin tener en cuenta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 136

el volumen de cada mediador implica sancionar con distinta severidad, obviando un criterio de proporcionalidad. Proponemos, por tanto, la creación de un escalado que regule las sanciones en función de la dimensión del mediador en lo que se refiere a su volumen de negocio.

Se propone aclarar el concepto de «volumen de negocio» establecido en el texto del Proyecto de Ley respecto a las sanciones aplicables a las entidades aseguradoras al objeto de que este se circunscriba al volumen de negocio generado por la distribución directa de seguros y no abarque la totalidad del negocio de la aseguradora.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 204.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 204. Otras normas de protección de datos.

“2. Los agentes de seguros y operadores de banca-seguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato.

Los operadores de banca-seguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.

Queda prohibido a los Operadores de Banca seguros utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.”»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad Jurídica. Transparencia. Competencia leal. Protección a los consumidores antes posibles abusos de posición dominante de las entidades financieras.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 212.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

“Tres. Se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 16 con la siguiente redacción:

‘8. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 137

9. La comisión de control del fondo de pensiones **de empleo**, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en ~~sociedades~~ **sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro** y estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.' »

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición se refiere a la obligación de la Comisión de control del Fondo de Pensiones de elaborar por escrito una declaración de estrategia de inversión a largo plazo. No obstante, dado que las cuestiones relativas a dicha declaración de estrategia se derivan de la transposición de la Directiva de fomento de implicación a largo plazo de los accionistas (Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas), que solo aplica a los Fondos de Pensiones de Empleo, la obligación de elaborar la referida declaración únicamente debería aplicarse a Fondos de Pensiones de Empleo. Para ello debería incluirse el oportuno inciso, pues de lo contrario dicha obligación resultaría exigible a todos los Fondos de Pensiones, y por tanto también a los Personales, a los que, sin embargo, no les es de aplicación la citada Directiva.

Por otra parte, la referida Directiva de fomento de implicación a largo plazo de los accionistas circunscribe la obligación por parte de los Fondos de Pensiones de Empleo de elaborar una declaración de estrategia de inversión a largo plazo respecto de las inversiones en aquellas acciones que reúnan dos requisitos:

- (i) que sean de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y
- (ii) que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.

En consecuencia, esta disposición debería modificarse para recoger los dos requisitos mencionados, dado que su redacción actual solo menciona el segundo.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 212.16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

“Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 30 ter en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

Artículo 30 ter. Función de auditoría interna.

[...]

5. Cuando la entidad gestora pertenezca a un grupo de sociedades, según se define en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 138

refundido de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de auditoría interna podrán ser asumidas por la función de auditoría interna del grupo al que pertenezca la entidad gestora. ”»

JUSTIFICACIÓN

La función de auditoría, en el caso de los grupos financieros se configura como área separada que ejerce su actividad en relación a todas las sociedades y funciones que desarrolla el grupo. Esta práctica garantiza la especialización e independencia para la ejecución de sus obligaciones y, como tal, se ha trasladado en otros ámbitos financieros. En concreto, la norma 8.ª de la Circular 6/2009, de 9 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, permite que la auditoría interna de las Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, IIC) pueda ser asumida por la función de auditoría del Grupo financiero al que estas pertenezcan.

Al efecto, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad del sistema de gobierno, se propone la incorporación de un párrafo específico en el artículo 30 ter del TRLPFP que permita asignar la función de auditoría interna a nivel de grupo permitiendo así aprovechar las economías de escala que puedan existir como consecuencia de la existencia en varios grupos de unidades dedicadas en exclusiva a esta función.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 213 (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«Nuevo apartado. El artículo 19 queda redactado como sigue:

Artículo 19. Distribución de competencias.

1. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, las tendrán con respecto de aquellas entidades cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, **con arreglo a los criterios que se indican en el apartado 2 de este artículo.**

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se entiende que una entidad aseguradora, incluidas las reaseguradoras, circunscribe su actividad al territorio de una Comunidad Autónoma cuando el número de contratos realizados dentro del ámbito territorial de dicha Comunidad resulte ser superior al realizado en el conjunto de las restantes Comunidades Autónomas, siempre que tal número superior de contratos se mantenga de forma continuada durante un período mínimo de cinco años consecutivos.

2. Los criterios que regirán la actuación de las Comunidades Autónomas en los casos previstos en el apartado 1 serán los siguientes:

a) En el ámbito de competencias normativas, les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de la ordenación y supervisión, de entidades aseguradoras y reaseguradoras contenidas en

esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la complementen. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

b) En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en la Ley se contienen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entenderán hechas al órgano autonómico competente con excepción de las que se refieren a entidades españolas que actúen en el ámbito de la Unión Europea o entidades europeas que operen en España.

También corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización del acceso a la actividad aseguradora a las cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social, así como su revocación.

3. Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras las tendrán sobre las agencias de suscripción que actúen exclusivamente por cuenta de estas.

4. ~~3.~~ A estos efectos, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, en todo caso, anualmente, la información y documentación de cada entidad a que se refieren los artículos 80 y 114 de esta Ley y su desarrollo reglamentario. Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el acceso mediante medios electrónicos a la información relativa a sus registros administrativos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

5. ~~4.~~ La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mantendrán la necesaria cooperación a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar sus actividades de supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían de facto el contenido de esta, por lo que para evitarlo, en cumplimiento del sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad (STC 35/2012, de 15 de marzo, —Fundamento Jurídico 5—; STC 95/2013, de 23 de abril —Fundamento Jurídico 7— y STC 27/2014, de 13 de febrero —Fundamento Jurídico 4—), es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control y supervisión de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la actual redacción de este precepto de la Ley supone, por tanto, reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones se postulan a ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

En consecuencia, la propuesta de modificación pretende atender a un principio de seguridad jurídica. En este sentido, el objetivo de la propuesta es:

Solventar la cuestión práctica de determinar la competencia de supervisión, bien sea estatal o autonómica, en función de la continuidad de la cartera de contratos de seguros de la entidad supervisada. Así, únicamente cambiaría el órgano supervisor si durante más de cinco años consecutivos la cartera de contratos que la entidad aseguradora tiene concertados en el territorio de una Comunidad Autónoma fuese inferior a la cartera que tiene en el conjunto de las restantes Comunidades Autónomas.

Suprimir, por entender que se trata de una restricción injustificada a las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas, la actual limitación a la actividad ejecutiva de dichas Comunidades que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 140

supone reservar a la Administración General del Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, incluso teniendo competencia la Comunidad Autónoma por reunir la entidad los tres puntos de conexión.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 213 (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«Nuevo apartado. El artículo 43.2 letra i) queda redactado como sigue:

“Artículo 43. Mutualidades de previsión social.

2. Las mutualidades de previsión social deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

i) Las remuneraciones y demás ingresos de los administradores por desplazamiento, alojamiento y manutención, percibidos por su gestión en la mutualidad formará parte de los gastos de administración, que no podrán exceder de los límites fijados en la normativa correspondiente. No obstante, las mutualidades de previsión social autorizadas para operar por ramos no estarán sujetas a límites en sus gastos de administración.

En las mutualidades de previsión social que no se hallen autorizadas para operar por ramos no formarán parte de los gastos de administración, a todos los efectos, aquellos en que incurran dichas entidades como consecuencia de aplicar las obligaciones contenidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo respecto de todo cuanto se refiera a sistema de gobierno e informes sobre la situación financiera y de solvencia y de revisión de dicha situación.”»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la letra «i)» del apartado 2 del artículo 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, instituye, de facto y sin fundamento alguno, una discriminación entre las mutualidades en función de si están o no autorizadas para operar por ramos, resultando penalizadas aquellas que no lo están —siendo, en su gran mayoría, de menor dimensión y volumen de negocio— al establecerse sobre ellas, por vía reglamentaria, unos límites en los gastos de administración.

Si en el pasado las mutualidades de previsión social que no operan por ramos pudieron llegar a entender, o quizás conformarse, con la actual redacción de la Ley, en la actualidad, en un mercado libre, y donde además la propia Ley 20/2015, prevé, por ejemplo, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte del supervisor al momento de valorar la estructura del denominado «sistema de gobierno» que cada entidad ha tenido que incorporar como consecuencia de lo previsto en la Directiva de la Unión Europea conocida como «Solvencia II», deviene imposible mantener la redacción de la letra «i)» del apartado 2 del artículo 43 de dicha Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 141

Por ello, se hace necesario elevar el principio de proporcionalidad, introducido por el legislador en su momento, en favor de aquellas mutualidades que no operan por ramos pero que, siendo financieramente solventes y estando bien estructuradas desde el punto de vista organizativo, cumplen una función específica en su ámbito de actuación territorial. En este sentido, es lógico y ajustado a Derecho que dichas entidades puedan disponer de mecanismos que les permitan atender el conjunto de obligaciones instauradas por la transposición de la Directiva «Solvencia II» sin que se produzca una consecuencia contable negativa al sobrepasar, como ocurre actualmente, los límites existentes sobre los gastos de administración, los cuales, dicho sea de paso, no han sido modificados desde, al menos, el año 2002, cuando se promulgó el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

Y para ello es imprescindible reformular en la Ley 20/2015, así como en cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo o se dicten en el futuro, el concepto de «gastos de administración», excluyendo del mismo, a todos los efectos y, por tanto, también en lo que afecte al Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aquellos gastos en que incurren las mutualidades de previsión social que no operan por ramos como consecuencia de aplicar dos de los aspectos más innovadores de la referida Ley: la instauración del sistema de gobierno, con el conjunto de funciones que el mismo comporta, y la emisión de cuantos informes se refieran a la situación financiera y de solvencia y de revisión de dicha situación de tales entidades.

Así, de acuerdo con lo expuesto, se propone, a través de una nueva Enmienda, la modificación del artículo 42 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 213 (nuevo apartado)

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes términos:

«Nuevo apartado. El artículo 60 queda redactado como sigue:

“Artículo 60. Agencias de suscripción.

1. Las entidades aseguradoras podrán suscribir contratos de apoderamiento con personas jurídicas españolas para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquellas.

2. La agencia de suscripción en España accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En el supuesto de que la agencia de suscripción autorizada limite su actividad al territorio de una Comunidad Autónoma, deberá ponerlo en conocimiento del órgano supervisor competente en materia aseguradora con cinco días de antelación al de inicio de su actividad.

Reglamentariamente se regularán los requisitos y el procedimiento para obtener y conservar la autorización administrativa.

[...]

9. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en el título VIII de esta Ley.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las actuales competencias de la Generalitat de Catalunya, a la vista de la vigente redacción el artículo 19.2 de la Ley, que determina que «las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras, las tendrán sobre las agencias de suscripción que actúen exclusivamente por cuenta de estas», y sin cuestionar la competencia relativa a la autorización administrativa a la agencia de suscripción, se alcanza la conclusión de que no existe obstáculo legal para que la agencia de suscripción que haya obtenido autorización comunique el inicio de su actividad al órgano supervisor autonómico competente (cosa que también podría realizar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) en el plazo que se propone, a efectos de que dicho órgano desarrolle sus competencias de supervisión y de protección de derechos de consumidores de forma próxima a estos.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 214 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 214 bis. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que quedan con el siguiente redactado:

Uno. Se modifica la letra l') del punto 8.º F) del artículo 7 quedando con el siguiente redactado:

«F) En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

[...]

l') Las comerciales o mercantiles de los Entes, **Corporaciones** y sociedades públicas de **titularidad estatal, autonómica o local, prestadoras de servicios, definidos como de interés económico general, de comunicación audiovisual** de radio, y televisión, **servicios conexos e interactivos, de información en línea y de servicios de la sociedad de la información**, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.»

Dos. Se modifica el número 3.º del apartado Dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo:

~~a) La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual su forma de gestión.~~

a) Las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar actividades de interés general, las de fomento de la cultura, y la gestión de servicios públicos, sea cual sea su forma de gestión, siempre que no exista una distorsión significativa de la competencia.

~~b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.~~

b) Las aportaciones dinerarias que las Administraciones Públicas realicen para financiar la promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado, y a los efectos de este Impuesto, tengan la consideración de actividad económica.

c) Las aportaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que financien a los Entes y sociedades públicos de radio y televisión.

d) Los recursos que constituyen el sistema de financiación de la Corporación RTVE definidos en el artículo 2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

Tres. Se modifica el apartado Cinco del artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

«93. Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.0 de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a las que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

~~Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario» sin que ningún Estado Miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, y con el único objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 144

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarificó el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata por tanto de un supuesto de retroactividad, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario; cuestión, esta, de la que ya existen antecedentes en el propio Congreso de los Diputados.

Así, por ejemplo, la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda en su sesión del 7 de octubre de 1998 aprobó una Proposición no de Ley relativa a los criterios de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ayudas del FEOGA, (número de expediente 161/0011 4 0), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán-CiU y publicada en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 318, de 21 de septiembre de 1998.

Dicha Proposición no de Ley establecía literalmente que «el Congreso de los Diputados manifiesta que las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporadas en la Ley 66/1997, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en la Ley 37/1998, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere a establecer la no exigencia del IVA respecto de las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento CEE número 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la ordenación común de mercados en el sector de los forrajes desecados, clarifican la normativa vigente en lo que se refiere a la no exigencia del IVA en España respecto a las citadas subvenciones, sin que la citada clarificación comporte una modificación de criterios en relación a los que venían aplicándose a las subvenciones comunitarias financiadas con cargo al FEOGA y percibidas con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas modificaciones legislativas».

Este criterio interpretativo fue posteriormente validado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia 8097/2009, de 3/12/2009, número de recurso 1357/2004, que, en su fundamento jurídico quinto, número 2, se refiere expresamente a dicha Proposición no de Ley calificándola literalmente como una «interpretación genuinamente “auténtica”».

Este es también el caso al que esta Ley se refiere.

En efecto; el 14 de febrero de 2018, la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó la siguiente Proposición no de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido en las subvenciones públicas, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea (número de expediente 161/002711): «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a poner fin a los conflictos interpretativos que actualmente se están produciendo y garantice que la modificación del artículo 78 de la Ley 37/1992, del IVA, en su redacción dada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene efectos interpretativos y se aplica, por tanto, a los periodos impositivos no prescritos anteriores a su entrada en vigor».

En este sentido, hay que recordar también que la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/2017 señala literalmente que «es precisa la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA».

Así mismo, no hay que olvidar el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que en su Resolución de unificación de criterio de 28 de octubre de 2013 concluyó en el sentido de que «no resulta necesario dotar a la modificación de la Ley del IVA de carácter retroactivo, dado que las interpretaciones que realiza el TJUE en relación con el significado y alcance de las normas comunitarias deben aplicarse desde la entrada en vigor de la propia normativa».

Hay que tener también en cuenta que la propia Administración Tributaria ha aplicado criterios del TJUE con anterioridad a recogerlos en la propia norma interna sin que tal proceder haya sido objeto de controversia con relación a sus efectos temporales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 145

Este es el caso, por ejemplo, de los artículos 7.8.º, 20.Tres, 93 y 163 quinquies de la Ley del IVA, en relación con los que la Dirección General de Tributos aplicó los criterios establecidos por el TJUE con carácter previo a su incorporación a nuestro ordenamiento interno.

Por todo lo expuesto, hay que concluir en el sentido de que la modificación del artículo 78 de la Ley del IVA no es en modo alguno una modificación «ex novo», sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La modificación que ahora se plantea, se preveía incluir en el Proyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, modificación que, tras la disolución del Congreso de los Diputados como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Generales en abril de 2019, quedó en suspenso.

Hay que tener también en cuenta que su aprobación quedó igualmente condicionada a la Resolución del TJUE con relación a la cuestión prejudicial que el TEAC planteó en octubre de 2018 (Asuntos C-694/18, Ente Público de Radio Televisión Madrid, C-695/18, RTVA Andalucía, C-696/18, Radiotelevisión del Principado de Asturias y C-697/18, Televisión Autónoma de Castilla La Mancha).

Por su parte, el TJUE, en su sentencia de 21 de enero de 2020 (Asunto C-274/14) ha resuelto que el TEAC no es competente para plantear cuestiones prejudiciales.

En consecuencia, ya no existe ningún obstáculo técnico para la definitiva aprobación de la modificación propuesta.

Así mismo, y sin perjuicio de la regulación de tales efectos temporales, se ha considerado también conveniente modificar la redacción del artículo 78.Dos.3.º, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por su parte, y con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica, se hace igualmente necesario clarificar los aspectos relativos a la deducción de las cuotas soportadas en relación con las actividades financiadas con aportaciones dinerarias a que se refiere el artículo 78.Dos.3.º de la LIVA, cuyo derecho a la deducción no quedará en modo alguno limitado por el mero hecho de que se perciban este tipo de aportaciones.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 214 tris (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 214 tris. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que quedan con el siguiente redactado:

Uno. Se modifican los apartados cuatro y cinco del artículo 80, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que hayan transcurrido ~~un año desde el~~ **30 días tras el plazo de pago establecido como máximo en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 146

de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o en el artículo 198 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo:

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año **dicho plazo** desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno solo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

~~Quando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.~~

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo ~~de seis meses o un año~~ a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

~~3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.~~

4.ª 3.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo **fehacientemente**, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Quando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos ~~mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo~~ **fehacientemente** para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Quando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial ~~o el requerimiento notarial~~ **fehaciente** a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

~~B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.~~

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

⊕) B) Una vez practicada la reducción de la base imponible, esta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida. **Asimismo, el sujeto pasivo vendrá obligado en los términos que se establezcan reglamentariamente, a comunicar a la Agencia**

Estatal de Administración Tributaria la identidad de los deudores que no actúen como empresarios o profesionales de los que haya percibido total o parcialmente la deuda y el importe de esta y la cantidad percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al ~~requerimiento notarial efectuado~~ a la **comunicación fehaciente efectuada**, como consecuencia de ~~este~~ esta o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 3.^a de dicho precepto.

~~2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.~~

~~3.^a~~ 2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.^a 3.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.^a 4.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.0, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro B) anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la ley del IVA a la sentencia 23 de noviembre de 2017, Di Maura, C-246/16 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las cantidades establecidas en ~~el~~ la presente ~~real decreto-ley~~ ley, del Libro primero, ~~no~~ se considerará incluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ~~ni así como~~, el Impuesto General Indirecto Canario, ~~ni~~ el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en función de los territorios en que sean aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

El importe sobre el valor añadido y de impuestos análogos, sí que debe ser contemplado en las cantidades establecidas en la presente Ley con el fin de garantizar que las cantidades a comparar en la contratación pública siempre correspondan a las que suponen menores costes para la administración pública.

A estos efectos, debe señalarse que en determinadas contrataciones participan entidades de naturaleza de carácter social exentas de IVA, las cuales pueden ofertar a la administración menores costes IVA incluido. En cambio, si la comparación de costes fuera IVA excluido, su oferta sería menos competitiva, porque al no cargar IVA tampoco pueden deducirse el IVA soportado. En este último caso (importes IVA excluido) el coste final para la administración sería superior.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional décima. Autorizaciones del artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el régimen de autorizaciones que establece el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultará de aplicación a los contratos que celebren con sujeción al presente real decreto-ley los órganos de contratación de las entidades del sector público estatal que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos establecidos en el mismo.

Ello, no obstante, dicho régimen de autorizaciones no será aplicable a las Autoridades Portuarias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 149

JUSTIFICACIÓN

El artículo 324 de la Ley 9/2017 no deriva de las Directivas traspuesta por dicha Ley 9/2017. Tampoco deriva de las Directivas que el Real Decreto-ley 3/2020 dice trasponer, sino que las autorizaciones a que se refiere suponen una modificación del ordenamiento jurídico hasta entonces vigente, que alteran de forma radical y sin justificación alguna el régimen de la contratación de las Autoridades Portuarias.

En concreto, este tipo de autorizaciones no se encontraba presente en la Ley 31/2007 que deroga el Real Decreto-ley 3/2020 y nunca han sido exigidas a las Autoridades Portuarias. Se trata, por tanto, de un nuevo mecanismo de control ex ante de la actividad portuaria. Por ello mismo:

Resulta contraria a los principios inspiradores de la normativa portuaria (autonomía de gestión). Las Autoridades Portuarias son organismos públicos que han sido creados para la gestión de los puertos de su competencia en régimen de autonomía (artículo 13 de la Ley de Puertos). En el mismo sentido, el art. 24 de la Ley de Puertos establece que las Autoridades Portuarias habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la entidad y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión... Esta autonomía se perderá y se verá derogada si las Autoridades Portuarias no pueden determinar las obras que precisa la gestión portuaria; sin obras (nuevos muelles, diques), la Autoridad Portuaria no podrá decidir sobre sus tráficos.

Resulta contraria al Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos, toda vez que esta disposición, vinculante por lo demás, se basa en que las autoridades portuarias son operadores económicos en competencia entre sí. No resulta admisible que en virtud de autorizaciones discrecionales o políticas se pueda llegar a impedir a una Autoridad Portuaria ejecutar una obra y que ello pueda favorecer a otra, o a la inversa. Esto es especialmente grave cuando se introduce por primera vez en nuestro Derecho.

Resulta contraria, además, a la agilidad o eficacia que la normativa portuaria exige a las Autoridades Portuarias. De hecho, las autorizaciones que regula el artículo 324 de la Ley 9/2017 siempre ha estado presente en nuestro derecho, pero nunca se han exigido a los puertos, como lo prueban diferentes informes del servicio jurídico del estado que así lo han sostenido y justificado (a título de ejemplo Informe A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 1/99 de 10 de marzo de 1999).

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 150

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que, **constando en los pliegos la misma**, su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses. **Una vez superado el año de prórroga, las prórrogas siguientes no serán obligatorias para el empresario cuando como consecuencia de modificaciones normativas o convencionales, se haya afectado el equilibrio económico de la prestación.**

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica debería constar la prórroga obligatoria siempre que se prevea en los Pliegos de licitación. Las Directivas traspuestas no contempla la necesidad de la existencia de las prórrogas obligatoria recogida en este artículo que suelen provenir de ciertas «ineficiencias», sobre todo de la Administración local que prorrogan «in eternum» determinados servicios, pese a las reticencias de los adjudicatarios, que por diversos motivos desean finalizar su relación. Asimismo, creemos que en los contratos de servicios debería contarse siempre con el visto bueno del adjudicatario.

Por otro lado, la adopción de medidas por parte del legislador, tanto de carácter laboral, tanto de carácter normativo (Incremento significativo del Salario Mínimo Interprofesional, incremento de cotizaciones sociales, entre otras), como convencional (incrementos de los convenios colectivo sectoriales de eficacia general superiores a los tenidos en cuenta por el poder adjudicador en la estimación de los costes de prestación) tributarias (incremento de tipos impositivos o sujeción a nuevos objetos imposables) o de otro tipo, pueden llevar a un claro desequilibrio en la prestación contractual.

Parece razonable que, al menos en estos supuestos, la prórroga contractual no tenga carácter obligatorio y que, al menos, esté prevista la posibilidad de renunciar a la prórroga contractual por parte del empresario, de forma que por parte de los licitadores se elabore un nuevo presupuesto de licitación que recoja los diversos costes que puedan garantizar el equilibrio contractual.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se incorpora una nueva letra g) en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“g) Los actos del órgano de contratación referentes a la resolución de los contratos previstos en el artículo 211. Tendrá consideración de acto a efectos del recurso la inactividad del órgano contratante en más de 30 días naturales cuando la causa de resolución sea la demora en el pago prevista en el artículo 198.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

El motivo dimana de la problemática que las empresas se encuentran, normalmente en el ámbito municipal ante los reiterados impagos de las Administraciones, que deberían dar lugar sin ningún género de dudas a la capacidad del adjudicatario de proceder a la suspensión y posterior terminación del contrato de forma automática y sin que sea necesario que exista acuerdo alguno de la Administración contratante para su efectividad. Ante la falta de respuesta de determinadas entidades supondría una mejora técnica consistente en incorporar entre las funciones de los Tribunales una actuación preocupante en caso de morosidad.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, reglamentariamente se podrá fijar, para acreditar la experiencia, que la relación de obras ejecutadas y servicios prestados a que se refieren los artículos 88.1 a) y 90.1 a) de la presente Ley pueda abarcar un periodo superior a cinco años, sin que pueda exceder de diez.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario atender a la evolución de la normativa aplicable. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en su redacción original, con idéntico contenido que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establecía en su artículo 67.1 que la clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75 (solvencia económica y financiera) y 76 (solvencia técnica en contratos de obras). En el artículo 76, al establecer la experiencia en contratos de obras, esta se acreditaba con la «relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes».

A raíz de la crisis económica y de inversiones públicas que comenzó en los años finales de la primera década de este siglo, y debido a que, como consecuencia de aquello, las licitaciones de obras se redujeron drásticamente, se reformó, en la cuestión aquí tratada, el texto refundido del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, en concreto por su disposición final 3.4. El artículo 67.1 continuaba estableciendo que la clasificación de las empresas se haría en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78. Pero, en cuanto a los medios para acreditar la solvencia técnica (artículos 76 y 78) la reforma incrementa el horizonte temporal de validez de los trabajos realizados que sirven para acreditar la solvencia, que pasaron de cinco a diez años en los contratos de obra. No obstante, la Ley de impulso de la factura electrónica modificó también la disposición transitoria cuarta del TRLCSP de 2011 y demoró la entrada en vigor de la reforma de esas disposiciones hasta que se definieran conforme a lo que se establezca en las normas de desarrollo reglamentario.

El Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) dio cumplimiento al desarrollo reglamentario al que alude y entró en vigor el 5 de noviembre de 2015. Se modificaron los artículos 27 y 29 de dicho Reglamento para, tal como dispone la Ley, ampliar a diez años el periodo durante el cual las obras en él ejecutadas serán tomadas en cuenta como prueba de la experiencia de los empresarios como contratistas de obras. Con dicha reforma se limitaron a seis obras en cada subgrupo, en los contratos de obras, las que se pueden considerar para acreditar la experiencia.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, dictado en el expediente 74/18, bajo el epígrafe «Periodo para acreditar la solvencia técnica» se pronuncia sobre el período de tiempo que es posible tomar en consideración a los efectos de acreditar la experiencia de las empresas en los procedimientos de Clasificación. Dicho informe establece que desde la entrada en vigor de la actual Ley de Contratos del Sector Público, en marzo de 2018, se venía produciendo una contradicción entre el plazo que esta fijaba como límite temporal de la experiencia en la Clasificación en sus artículos 79 y 88 (cinco años en Obras) con los que se establecían en el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tras su modificación en 2015 (diez años). La actual Ley de Contratos del Sector Público volvió a establecer los periodos de cinco años en obras. Cambio que no fue seguido por una correlativa modificación de la normativa reglamentaria, que continúa recogiendo los periodos más largos que contenía el anterior TRLCSP, produciéndose un conflicto de normas. Por ello, concluye la Junta Consultiva, en virtud del principio de jerarquía normativa, la norma reglamentaria necesariamente habrá de respetar lo establecido en la Ley, por lo que, el período que ha de tenerse en cuenta es el de cinco para obras.

Evidentemente, este cambio de criterio, por cuestiones de justicia material, entendemos que conlleva un perjuicio grave para las empresas licitadoras de contratos de obras por las siguientes razones:

— En primer término, la situación del sector, por la caída de inversiones, sigue siendo idéntica al instante temporal en el que se decidió por vía legal y por vía reglamentaria incrementar a diez años, en obras, el espacio temporal para acreditar la relación de las obras ejecutadas en periodos anteriores.

— En el texto de la propia Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 88, al que se remite el 79, en relación a los principios de libre acceso a las licitaciones, de libre concurrencia, de eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y de salvaguarda de la competencia, previstos en sus artículos 1 y 132, se establece que se podrá incrementar el plazo de 5 años que establece para acreditar la solvencia técnica a efectos de la ejecución de obras, «para garantizar un nivel adecuado de competencia».

— El criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado durante los últimos casi dos años, desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, el pasado 9 de marzo de 2018, ha sido el de aplicar, para acreditar la solvencia técnica a los efectos de la clasificación, el plazo de 10 años en obras, en relación con las obras ejecutadas.

— Por último, en el informe 74/18 no se ha establecido un periodo transitorio al efecto, de manera que las empresas contratistas de obras que ya han presentado sus solicitudes de revisión o de mantenimiento de su clasificación, verán seriamente afectada su seguridad jurídica, en cuanto han seguido el criterio hasta entonces aplicado por la Junta Consultiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 153

La caída de la actividad en la contratación pública de obras de infraestructuras, que motivó en su día la ampliación de 5 a 10 años el periodo computable de las obras ejecutadas, a efectos de determinar la experiencia constructiva, no solo no ha desaparecido a día de hoy, sino que se mantiene de forma acentuada. Si nos referimos a las cifras de ejecución presupuestaria de los dos principales ministerios inversores, Fomento (hoy MITMA) y para la Transición Ecológica, podemos también observar que, a partir de 2009, dichas cifras han venido descendiendo ininterrumpidamente hasta constituir hoy apenas la tercera parte. Y, si se observa la evolución del presupuesto inicial medio, en millones de euros, de ambos ministerios referidos al mismo periodo, se llega a la conclusión de que su importe se ha reducido a la mitad.

Las empresas constructoras, al eliminarse del cómputo los años de más actividad en la construcción de infraestructuras, y poder incluir únicamente los últimos 5 años en los que la ejecución de obras ha sido muy inferior, se encuentran en la situación de que, a pesar de no haber variado objetivamente su solvencia técnica, no van a poder acreditar un volumen suficiente de obra ejecutada en numerosos subgrupos, por lo que van a perder las categorías de clasificación, lo que las va a inhabilitar para la realización de importantes contratos. Por ejemplo, si en los últimos 5 años no se han realizado presas (o aeropuertos o túneles), las empresas perderán su clasificación en la categoría necesaria, por lo que, si en el futuro se licitaran unas nuevas obras de esta naturaleza, no podrían acudir a la licitación pese a que pueda tener contrastada su capacidad.

Ello va a suponer un innecesario perjuicio para las empresas, pero también para los distintos órganos de contratación del sector público que van a ver reducidas sus posibilidades de elección al reducirse sustancialmente la competencia. En conclusión, si se aplicara estrictamente lo que en las conclusiones de este informe se establece, la mayoría de las empresas licitadoras de obras verían muy seriamente mermada su clasificación, hasta el punto de llegar a perderla algunos de ellos. Ello justifica la necesidad de reformar el artículo 79 TRCLSP en los términos indicados y de manera coordinada con el artículo 88 del mismo texto legal.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 88 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras.

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los ~~cinco~~ **diez** últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 154

necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de ~~cinco~~ diez años antes.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquella en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquel en el capital social de esta.»»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está relacionada directamente con la enmienda al artículo 79 del mismo texto legal (LCSP) cuya justificación se comparte.

La caída de la actividad en la contratación pública de obras de infraestructuras, que motivó en su día la ampliación de 5 a 10 años el periodo computable de las obras ejecutadas, a efectos de determinar la experiencia constructiva, no solo no ha desaparecido a día de hoy, sino que se mantiene de forma acentuada.

Las empresas constructoras, al eliminarse del cómputo los años de más actividad en la construcción de infraestructuras, y poder incluir únicamente los últimos 5 años en los que la ejecución de obras ha sido muy inferior, se encuentran en la situación de que, a pesar de no haber variado objetivamente su solvencia técnica, no van a poder acreditar un volumen suficiente de obra ejecutada en numerosos subgrupos, por lo que van a perder las categorías de clasificación, lo que las va a inhabilitar para la realización de importantes contratos. Por ejemplo, si en los últimos 5 años no se han realizado presas, las empresas perderán su clasificación en la categoría necesaria, por lo que, si en el futuro se licita una nueva obra de esta naturaleza, no podrá acudir a la licitación pese a que pueda tener contrastada su capacidad.

Ello va a suponer un innecesario perjuicio para las empresas, pero también para los distintos órganos de contratación del sector público que van a ver reducidas sus posibilidades de elección al reducirse sustancialmente la competencia. La enmienda que se propone tiende a evitarlo, como ya se hizo en su día a través de la modificación que del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público hizo la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«Nuevo. Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los ~~tres~~ cinco últimos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 155

años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”»

JUSTIFICACIÓN

La crisis por la que ha pasado nuestro país, con la escasa licitación pública de servicios de consultoría de ingeniería durante años, hace que las empresas, se encuentran en la situación de que, a pesar de no haber variado objetivamente su solvencia técnica, no van a poder acreditar un volumen suficiente de servicios en numerosos subgrupos. Ello va a suponer un innecesario perjuicio para las empresas, pero también para los distintos órganos de contratación del sector público que van a ver reducidas sus posibilidades de elección al reducirse sustancialmente la competencia.

Puede ocurrir, como ya se ha dado el caso, que el mercado español no tenga capacidad para ofertar el servicio. Se solicita que se cambie el actual artículo 90 de la LCSP 9/2017 y que refiera la solvencia técnica o profesional de los empresarios a los últimos diez años en lugar de tres.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«Nuevo. Se modifica al artículo 90.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

~~Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 156

servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el pasado, de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato, efectuados a lo largo de toda la vida profesional.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto normativo a lo que al respecto prescribe la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, en cuanto a la acreditación de la experiencia en los contratos de servicios. La Directiva alude a un «nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado». El texto la Ley establece un criterio limitativo en el tiempo —que no está en la Directiva Comunitaria— al restringir la acreditación de la experiencia de los trabajos realizados a los tres años, lo que no encuentra una justificación razonable y constituye un criterio contrario al principio de libre acceso a las licitaciones. Por ello se propone en congruencia con la Directiva, suprimir esa limitación temporal.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se añade el apartado 9 al artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“9. Los contratos de servicios de arquitectura, tendrán por objeto, como norma general, el proyecto básico y de ejecución y la dirección de la obra, comprendiendo la adjudicación conjunta en el mismo contrato del proyecto y la dirección de la obra.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 157

JUSTIFICACIÓN

En razón a garantizar la calidad de la creación arquitectónica y de la edificación y también los derechos de propiedad intelectual del autor del proyecto, para lo cual se hace preciso que -como norma general y salvo que el órgano de contratación efectúe la adjudicación por fases y así lo justifique-, la adjudicación comprenda tanto el proyecto como la dirección de obra; evitando además varios procedimientos, ahorrando costes y asegurando que el profesional que ha redactado el proyecto y por tanto conoce plenamente el mismo, sea el que asuma la dirección de la obra.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 103. Procedencia y límites.

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

~~Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 23 del artículo 19;~~ no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos **salvo en los siguientes supuestos específicos:**

a) En los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19.

b) Cuando se produzca una modificación o alteración imprevista e imprevisible de los costes laborales, seguridad social o de otra índole de similar naturaleza, que deba soportar de manera sobrevenida el adjudicatario como —consecuencia de entrada en vigor de normativa de ámbito estatal o autonómico que imponga dichos costes con posterioridad a la adjudicación.

Se considerarán incluidos, entre otros, en este supuesto los contratos de aquellos servicios caracterizados por ser intensivos en mano de obra en los que las condiciones salariales de los trabajadores deban experimentar una adaptación o revisión al alza como consecuencia del carácter excepcional del incremento establecido por la normativa reguladora en que se fija y determina el Salario Mínimo Interprofesional.

c) Cuando se produzcan de manera sobrevenida con posterioridad a la adjudicación del contrato variaciones o alteraciones de los costes laborales que deba soportar el adjudicatario como consecuencia de la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo de eficacia general que imponga dichos costes laborales con posterioridad a la adjudicación.

d) Cuando se produzcan de manera sobrevenida, imprevista e imprevisible con posterioridad a la adjudicación del contrato variaciones o alteraciones de los costes de precios regulados por normativa estatal y que haya de soportar el adjudicatario.

Respecto a los anteriores apartados b), c) y d) procederá la revisión no periódica no predeterminada por el impacto, desviación e incidencia negativa en los costes que se haya producido sobre el adjudicatario con ocasión de la entrada en vigor de dicha normativa, con posterioridad a la adjudicación, debiéndose dar cumplimiento, en todo caso, a los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.»»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es incorporar al ordenamiento jurídico la posibilidad de realizar una revisión periódica no predeterminada o no periódica respecto a nuevos costes ante el acaecimiento de algún hecho que lo justifique dimanante de modificaciones legales y la previsión del artículo 5, de la Ley de desindexación exigiendo un estudio y memoria económica ya supone una garantía de que tales revisiones, extraordinarias, se realizarán ante supuestos específicos.

La recomendación de la Junta Consultiva de contratación pública del estado en relación con las consecuencias de la alteración sobrevenida de las condiciones salariales de los trabajadores de una empresa contratista de servicios por causa del cambio en el convenio colectivo aplicable durante la ejecución del contrato público establece con meridiana claridad que de acuerdo con el marco normativo vigente, la modificación de los costes laborales derivados de la firma de un nuevo convenio colectivo aplicable a un contratista es un riesgo propio del contrato público de servicios que no justifica la modificación del contrato. A dicha conclusión, tras el análisis detallado de la normativa vigente se llega por considerar que la negociación colectiva no puede catalogarse como un riesgo imprevisible, y que se trata de una circunstancia que puede anticiparse en el momento de celebrarse el contrato.

Pues bien, aunque se pudiera admitir a meros efectos dialécticos que tal y como indica la Junta Consultiva, la negociación colectiva no ha de calificarse como un riesgo imprevisible, desde luego sí lo son los costes laborales/salariales derivados de dicha negociación colectiva, pues su determinación depende, en todo caso, de factores completamente externos al adjudicatario (Sindicatos, representantes de los trabajadores, inflación, tipo de nivel de negociación colectiva, etc.). En base a ello, resulta necesario adaptar la ley incorporando la revisión de precios en estos supuestos a fin de restaurar el equilibrio económico del contrato y por tanto, compensando o reparando la mayor onerosidad de la relación contractual propiciada por la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo aplicable que ha dado lugar a mayores costes laborales a los tenidos en cuenta en el precio de adjudicación.

Por otra parte, los Reales Decretos que fijan el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), tienen un importante efecto sobre los contratos de las empresas proveedoras de servicios en los contratos públicos, en aquellos supuestos en los que las condiciones salariales actuales de los trabajadores son inferiores a las derivadas de la aplicación del nuevo salario mínimo interprofesional.

En este caso, resulta evidente que nos encontramos, sin embargo, ante una situación completamente diferente a la indicada por la Junta Consultiva respecto a la negociación colectiva, toda vez que el empresario no tiene ninguna capacidad de anticiparse al incremento del salario mínimo, produciéndose, por ello, de forma evidente, una ruptura del equilibrio económico del contrato.

Teniendo en cuenta la relevancia de los costes laborales en la prestación de las empresas de servicios intensivas en mano de obra, es completamente imposible que un contratista hubiera resultado adjudicatario de un contrato de prever estos incrementos en la oferta económica, en la medida que la vinculación de los presupuestos de acuerdo con la nueva normativa de contratación pública a los costes laborales vigentes hubiera imposibilitado la cobertura de este hipotético riesgo.

La solución para evitar una situación injusta que puede llevar a la quiebra a una importante parte del tejido empresarial español es la adopción de una modificación legal de la Ley 2/2011 y de la Ley 9/2017.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, no será de aplicación a los contratos de concesión de obras y servicios con una duración igual o superior a cinco años. Para estos contratos, los pliegos introducirán fórmulas de revisión periódica y predeterminada de precios que sí podrán referirse a índices de precios o a las fórmulas que los contengan.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la modificación relativa a la Ley de Desindexación, indicar su correspondencia con la que ya propuso en su día el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados en su enmienda número 566 al proyecto de Ley de Contratos del Sector Público durante su tramitación en el Congreso (BOCG Congreso de los Diputados Serie A núm. 2-2 de 16 de marzo de 2017) y se motiva en que razones de política económica justifican que los contratos públicos de concesión de obras y concesión de servicios queden también exceptuados de la Ley de desindexación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se incorpora un nuevo apartado 11 al artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“11. En caso de prórroga de un contrato del sector público impuesta por la Administración pública u órgano contratante, deberá establecerse necesariamente el nuevo precio del contrato, que deberá ser incrementado respecto al último aplicable al menos en la Tasa de Variación anual del índice de garantía de competitividad, que resulte del mes inmediatamente anterior. En caso de prórroga de un contrato del sector por mutuo acuerdo, el precio de la misma se fijará de común acuerdo entre el órgano contratante y el adjudicatario.”»

JUSTIFICACIÓN

Los apenas dos años de vigencia de la Ley han mostrado un incremento del abuso de las prórrogas obligatorias, lo que crea una gran inseguridad jurídica al licitante. Y a ello se une que dichas prórrogas se están llevando a cabo de forma obligatoria y sin revisión de precios, lo que supone un evidente enriquecimiento injusto de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en

determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, **número de horas anuales efectivas de trabajo del trabajador correspondientes a dicho salario anual y/o el porcentaje medio de absentismo de las diferentes categorías de trabajadores**, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. **Junto a estos listados, la empresa deberá presentar una declaración jurada de hallarse al corriente del pago de los salarios de los trabajadores afectos al servicio objeto de subrogación, así como una certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de haber practicado las cotizaciones correspondientes al periodo trabajado. El órgano de contratación recabará de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación antedicha si la empresa no la aportara o si aportase uno que no estuviera actualizado a la fecha de ser requerido** La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servido o actividad objeto de la subrogación.

~~Cuando~~ **En todo caso, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cuando** la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

3. En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

Si el órgano de contratación no hubiese procedido durante la fase de licitación a la comprobación de la veracidad de los datos suministrados por el antiguo contratista, la acción directa podrá ejercitarse también con carácter solidario contra la Administración.

6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, **de las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas, o de ambos conceptos**, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios **y cotizaciones**, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los apartados 1 y 6:

Se solicita la inclusión, como parte de los datos referidos a la plantilla laboral afecta a la subrogación, del dato o porcentaje medio de absentismo de los trabajadores en función de su diferente categoría profesional, por ser un dato relevante para el cálculo adecuado de costes salariales del contrato, y especialmente en aquellos contratos intensivos en mano de obra.

Esta necesidad ha sido reconocida por el TACRC en su Resolución de 24 de septiembre de 2018, expte. 763/2018, donde afirma que los costes de absentismo son necesarios, entre otros, para fijar un auténtico precio de mercado:

«... con el cálculo del eventual absentismo y de los salarios reales satisfechos, hay que entender que el órgano de contratación ha dado debida satisfacción y cobertura a las exigencias legales de tener en cuenta los convenios colectivos sectoriales de aplicación para el pago de los costes salariales y de fijación del precio de mercado de los servicios a contratar. Es decir, que se ha tenido en cuenta el mismo Convenio colectivo y se han incluido los costes de absentismo con un peón contratado al 30 % de jornada, así como la recogida de enseres y podas con la misma frecuencia que en el contrato actual, razón por la que el valor estimado es el mismo que el del actual contrato con un incremento de 16.276,15 euros, lo que confirma que se trata de un auténtico precio de mercado, como exige el artículo 102.3 de la LCSP en el que se han tenido también en cuenta los costes laborales derivados del Convenio sectorial de aplicación, con arreglo al artículo 1-1.2.c de la misma Ley.»

Respecto al inciso que se incorpora sobre el número de horas anuales trabajadas por el trabajador, indicar que para las empresas de servicios que están acostumbradas a hacer e interpretar tablas de subrogación, el dato de salario bruto anual del trabajador puede incluir horas percibidas en concepto de sustituciones, horas por eventos extraordinarios que se realicen... que no forman parte del concepto de jornada que también debe incluir la tabla. Ello hace que, aunque en los datos de subrogación se incluya la jornada (bien expresada en horas o bien en porcentaje) y se incluya el salario bruto anual percibido por el trabajador, dichos datos no sean realmente representativos del coste del trabajador.

Al incluir el número de horas anual que se corresponden con el salario bruto anual percibido podemos conseguir el ansiado coste hora que queremos por trabajador. No se debe olvidar que las prestatarias de servicios, independientemente del sector donde estemos, licitan por unidades, normalmente horas (precio/h x número anuales de servicio).

La ley ya protege a las empresas cuando en una subrogación los costes reales son superiores a los contemplados en la tabla, pero hay un enorme problema con el principio de igualdad de condiciones en las licitaciones de servicios cuando las empresas salientes inflan las tablas (o las hacen con huecos como os voy a mostrar) y las licitadoras no sabemos realmente el coste de la subrogación. Si nos fiamos de las tablas en nuestros cálculos tenemos en cuenta costes superiores a los reales y nuestras ofertas no resultan competitivas. Si no nos fiamos de las tablas acabamos jugando a las adivinanzas y tal y como está el marco normativo, lo de quitarse del medio de una adjudicación es muy complicado, peligroso y una muy mala imagen.

Incluir este dato no supone ningún problema de confidencialidad o de cualquier otra índole, y supone un escollo importante para aquellas empresas que quieren hacer tablas difusas en sus objetivos.

Ejemplo práctico 1:

Un trabajador en la tabla aparece con un 75 % de jornada (semanal por ejemplo) y un salario anual de XX.XXX,XX euros. Ese salario anual puede contener horas de sustituciones (a compañeros) o de otros eventos (por ejemplo, aportados como mejora) realizados durante el año que se le han incluido en las nóminas, pero no forman parte de su jornada. Ni la jornada ni el salario bruto anual me permiten conocer el coste real de la subrogación.

Ejemplo práctico 2:

Un trabajador en la tabla aparece con un 75 % de jornada (semanal por ejemplo) y un salario anual de XX.XXX,XX euros. Con esos datos lo normal es suponer que trabaja durante todo el año, cuando

perfectamente y en una prestación de servicios, por ejemplo, deportivos, igual solo trabaja 4 meses. De nuevo me faltan datos para poder estimar un coste hora.

Por otro lado, para asegurar que las empresas que concurren a contratos de actividades en las que la subrogación del personal es obligatoria tengan una visión real del servicio al que quieren optar, es preciso que tengan la mayor certeza posible de que los costes laborales propios de una subrogación no van a verse incrementados por eventuales responsabilidades solidarias en supuestos en que las empresas adjudicatarias salientes se encuentren en situaciones de pre-concurso, concurso.

Si bien la redacción actual ampara a la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los salarios, a la retención de las cantidades debidas al contratista, incluso a la posibilidad de ejecutar la garantía definitiva, dicha garantía no ampara las cotizaciones que dicho contratista haya podido dejar de ingresar.

Y aunque el punto 6 de este artículo 130 disponga que en ningún caso el nuevo contratista responderá de los salarios impagados por el contratista anterior, nada dice de las cotizaciones a la Seguridad Social.

A mayor abundamiento, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo instaurada por la Sentencia de 27 de septiembre de 2018 (R.º 2747/2016), basada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de julio de 2018 (Asunto C-60/17, Somoza Hermo), deja virtualmente sin efecto a la garantía anteriormente mencionada, puesto que anula las constantes previsiones convencionales de exención de responsabilidad del contratista entrante respecto de las deudas del contratista saliente, haciendo prevalecer la regulación prevista para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al que alude en el primer párrafo este artículo 130 LCSP.

De esta forma, tras esta nueva jurisprudencia, los contratistas que quieran optar a contratar con una Administración Pública para poder tener una exacta valoración de los costes laborales, deben poder tener conocimiento no solo de los costes descritos hasta la fecha en el artículo 130 LCSP, sino que deben tener la posibilidad de conocer las eventuales responsabilidades que deberán asumir, en el supuesto que el contratista previo no haya podido cumplir con todas las obligaciones que le corresponden respecto de sus trabajadores.

Es previsible que el contratista que se encuentre en una de estas incómodas situaciones no quiera facilitar toda la información que la empresa entrante necesite, por lo que será preciso que la propia Administración tenga una postura proactiva y ante la falta de información requerida, pueda dirigirse directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social para recabar un certificado actualizado.

De las cotizaciones devengadas impagadas, que permita a la empresa interesada conocer los riesgos asociados a resultar adjudicatarios del servicio.

Dado que la premisa de este artículo es permitir al nuevo adjudicatario una exacta valoración de los costes laborales, las adiciones propuestas permiten recabar una información valiosísima, no solo para las empresas que liciten, sino también para el propio órgano de contratación que podrá evaluar mejor el precio real del servicio que oferta.

Asimismo, la adición introducida en el último párrafo del punto 6 del artículo 130 vincula la retención de las cantidades debidas al contratista y la no devolución de la garantía definitiva no solo al pago de los salarios debidos a los trabajadores, como está previsto en la redacción actual, sino también a la falta de pago de las cotizaciones devengadas.

La implantación de estas adiciones ofrecerá mayores garantías a los contratistas interesados en participar en los concursos, concienciará a los empresarios de la necesidad de analizar con seriedad la viabilidad de concurrir a un concurso público y permitiría proteger a los créditos privilegiados de la Seguridad Social en casos de declaraciones de concurso del contratista saliente.

En tiempos como los actuales, proteger la Caja de la Seguridad Social y el sistema de pensiones, la vigilancia por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por parte de los contratistas, no solo cumple con un interés general incontestable, sino que cumple con los principios de eficacia, entendida como la consecución de fines de interés general; transparencia, como derecho a obtener la mejor información posible en una actuación con una Administración Pública; confianza legítima, en la medida en que despeja la errónea creencia de que los contratistas no responderán de las eventuales deudas del contratista saliente; objetividad, en tanto la actitud proactiva del órgano de contratación permitirá determinar con mayor exactitud el valor estimado del concurso; libre competencia y facilitar a los contratistas la reiterada y perseguida exacta valoración de los costes laborales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 164

Respecto al apartado 2:

Se ha dictado una reciente resolución del TACRC de 23 de enero de 2020, resolución número 101/2020, que cuestiona la aplicación de este apartado 2 en materia de obligación de subrogación de trabajadores con discapacidad, condicionándolo a la previa aplicación del apartado primero. Se propone esta modificación para eliminar esta incertidumbre en la aplicación de estas normas.

Respecto al apartado 5:

Una vez que se detecta que la información errónea y se produce el daño patrimonial para el nuevo contratista, resulta complejo dirigirse exclusivamente contra el anterior contratista (por situaciones de insolvencia, concurso de acreedores, liquidación de la sociedad, etc.) por lo que se entiende aconsejable ampliar la acción directa contra la Administración si esta no fue diligente en la comprobación de datos.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el apartado 4 al artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Todo ello con el objetivo de lograr la mayor calidad del entorno construido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo, será de aplicación en todos los tipos de procedimiento de adjudicación previstos en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El penúltimo párrafo se basa en que el objetivo último de priorizar la calidad en los contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, ha de ser lograr la mayor calidad del entorno construido, que es un objetivo y un mandato de las Directivas Comunitarias y un aspecto de interés general para la propia sociedad.

En el último párrafo se trata de establecer un criterio de seguridad jurídica y de uniformidad, para aplicar dichas prescripciones de la prevalencia de los criterios de calidad sobre el precio, en todos los tipos de procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 en el artículo 148 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“5. La formulación de ofertas a la baja sobre el precio de licitación, basándose en no considerar en los proyectos edificatorios aspectos cualitativos y la optimización de la ejecución de la obra y ahorro, así como la reducción del impacto ambiental en el ciclo completo de vida del edificio, se considerará oferta anormalmente baja a los efectos del artículo 149.

6. Los proyectos edificatorios deberán incorporar como documentación complementaria para su evaluación y aceptación, un estudio de consumos, otro estudio valorado de mantenimiento y un estudio de huella ambiental durante el ciclo de vida completo del edificio.”»

JUSTIFICACIÓN

La contratación pública responsable requiere invertir los recursos necesarios en la fase de proyecto para garantizar los aspectos cualitativos en cuanto a la optimización de la ejecución de la obra y ahorro y minimizar el impacto ambiental en el ciclo de vida completo del edificio. Todo ello en concordancia sobre las Directivas Comunitarias en materia de eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 166

“Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

[...]

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En particular, en aquellos supuestos de intervención total o parcial o ampliación en edificaciones catalogadas, que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, siempre que se justifique motivadamente en el expediente que ello es necesario para garantizar los derechos de propiedad intelectual del autor del proyecto original.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

El fundamento radica en racionalizar y optimizar el conocimiento previo por parte el autor del proyecto original del edificio o monumento y especialmente, garantizar la coherencia de la actuación final, con la finalidad de asegurar este aspecto esencial que redundará en la creación arquitectónica, como materia de interés general, conforme a las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el punto 3 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“3. En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

Transcurrido este plazo máximo de veinte días sin que se haya procedido por el órgano de contratación a cumplir con la apertura de las proposiciones, los licitadores quedarán facultados para la retirada de su proposición.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

El artículo 158 en su apartado 4 establece que la adjudicación (en procedimientos con «pluralidad de criterios») debe realizarse en el plazo de dos meses a contar desde la apertura de proposiciones, y si no se produce la adjudicación dentro de este plazo, el licitador tiene derecho a retirar su oferta. Pero la Ley 9/2017 tiene un vacío legal en tanto en cuanto no se regula qué sucede si no se procede a la apertura de proposiciones y, por tanto, no se llega al supuesto regulado en ese artículo 158 ya en sede de adjudicación.

Se propone esta modificación para que el derecho del licitador a la retirada de oferta esté también en la fase previa a dictarse la adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el artículo 183 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 183. Ámbito de aplicación.

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

En todo caso, se entenderá que concurren especial complejidad de los proyectos referidos en el apartado anterior, entre otros supuestos, en los siguientes:

a) Cuando el objeto del proyecto suponga una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y

como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

b) Cuando el proyecto pueda presentar relevancia pública, por su función, ubicación, uso intenso o significancia social.

c) Cuando el proyecto requiera atender a la adecuada integración en su entorno, ya sea construido o natural.

d) Si el proyecto entraña dificultades específicas en los aspectos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad del edificio.

e) Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.

f) Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.

g) Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

h) Cuando el proyecto, contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.

i) Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

j) Cuando el proyecto presente una problemática adicional a la propia de cualquier proyecto.

k) En todo caso, siempre que el proyecto contenga elementos de creación arquitectónica y de mejora de la calidad de las construcciones y de su adecuada inserción en el entorno construido.

[...]"»

JUSTIFICACIÓN

Se emplea el término «especial complejidad» para referirse a los proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo, en cuyo supuesto será obligatorio aplicar el concurso de proyectos. Se trata de un concepto jurídico indeterminado y por ello, en aras a la seguridad jurídica y en garantía de la propia eficacia de la contratación pública, tanto para los poderes adjudicadores como para los licitadores, resulta imprescindible establecer al menos —sin carácter cerrado—, unos supuestos en los que concurre esa especial complejidad. El objetivo y el fundamento último de esta enmienda, es cumplir el mandato de la Directiva 36/2005/CEE, en cuanto a que la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones y la inserción en el entorno construido, son de interés público y para ello los concursos son un instrumento esencial.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 169

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«Nuevo. Se modifica disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

[...]

4. Los acuerdos adoptados al amparo de la presente disposición por los órganos competentes, en virtud de lo previsto en el apartado primero de la misma, conservaran plena vigencia, si bien adaptados en cuanto al ámbito de las entidades con acceso a la reserva a todos los Centros Especiales de Empleo legalmente constituidos como tales, sin distinción.”»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir a todos los Centros Especiales de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«Nuevo. Se añade una disposición adicional quincuagésima sexta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con el siguiente redactado:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 170

“Disposición adicional quincuagésima sexta. Encargos a medios propios que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de las personas sometidas a medidas judiciales.

1. Tendrán la consideración de medio propio personificado de las administraciones públicas y de las entidades del sector público dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores aquellas entidades que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de personas sometidas a medidas judiciales en los términos del artículo 25.2 de la constitución española, mediante actividades de formación, ocupación e inserción que se recojan en sus normas reguladoras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo.

A los efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la letra b) del apartado 4 del artículo 32, y atendiendo a la función institucional que desarrollan las entidades objeto de regulación en la presente disposición, se podrá entender como indicador de su actividad además el volumen global de personas atendidas en programas y actividades formación, ocupación e inserción, considerando a tal efecto el total de personas atendidas en relación a las personas derivadas por el organismo competente en materia de ejecución penal.

El cumplimiento efectivo de este requisito deberá quedar reflejado en la memoria integrante de las cuentas anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. El importe de las obras, servicios y suministros realizados por estas empresas se determinará aplicando a las unidades directamente ejecutadas por el medio propio las tarifas correspondientes y atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados directamente por el medio propio.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que la entidad correspondiente es medio propio personificado, con arreglo al procedimiento establecido en sus normas reguladoras.

3. En todo lo no previsto específicamente en esta disposición los encargos realizados a este tipo de entidades se regirán por las normas establecidas con carácter general en esta Ley que les resulten de aplicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir a todos los Centros Especiales de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 171

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima bis con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoséptima bis. Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las cantidades establecidas en la presente ley se considerará incluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como, el Impuesto General Indirecto Canario, el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en función de los territorios en que sean aplicables.”»

JUSTIFICACIÓN

El importe sobre el valor añadido y de impuestos análogos, sí que debe ser contemplado en las cantidades establecidas en la presente Ley con el fin de garantizar que las cantidades a comparar en la contratación pública siempre correspondan a las que suponen menores costes para la administración pública.

A estos efectos, debe señalarse que en determinadas contrataciones participan entidades de naturaleza de carácter social exentas de IVA, las cuales pueden ofertar a la administración menores costes IVA incluido. En cambio, si la comparación de costes fuere IVA excluido, su oferta sería menos competitiva, porque al no cargar IVA tampoco pueden deducirse el IVA soportado. En este último caso (importes IVA excluido) el coste final para la administración sería superior.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

«(Nuevo). Se modifica el anexo IV. Servicios especiales, a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 y la disposición adicional trigésima sexta en la forma que sigue:

<p>“75200000-8; 75231200-6; 75231240-8; 79611000-0; 79622000-0 [Servicios de suministro de personal doméstico] 79624000-4 [Servicios de suministro de personal de enfermería] y 79625000-1 [Servicios de suministro de personal médico] de 85000000-9 a 85323000-9; 98133100-5, 98133000-4; 98200000-5; 98500000-8 [Casas particulares con personas empleadas] y 98513000-2 a 98514000-9 [Servicios de mano de obra para particulares, Servicios de personal de agencia para particulares, Servicios de personal administrativo para particulares, Personal temporal para particulares, Servicios de ayuda en tareas domésticas y Servicios domésticos].</p>	<p>Servicios sociales y de salud y servicios conexos.</p>
<p>85321000-5 y 85322000-2, 75000000-6 [Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social], 75121000-0, 75122000-7, 75124000-1; de 79995000-5 a 79995200-7; de 80000000-4 Servicios educativos y de formación a 80660000-8; de 92000000-1 a 92342200-2; de 92360000-2 a 92700000-8; 79950000-8 [Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos], 79951000-5 [Servicios de organización de seminarios], 79952000-2 [Servicios de eventos], 799521003 [Servicios de organización de eventos culturales], 79953000-9 [Servicios de organización de festivales], 79954000-6 [Servicios de organización de fiestas], 79955000-3 [Servicios de organización de desfiles de modas], 79956000-0 [Servicios de organización de ferias y exposiciones].</p>	<p>Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales.</p>
<p>75300000-9.</p>	<p>Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.</p>
<p>75310000-2, 75311000-9, 75312000-6, 75313000-3, 75313100-4, 75314000-0, 75320000-5 75330000-8, 75340000-1.</p>	<p>Servicios de prestaciones sociales.</p>
<p>98000000-3; 98120000-0; 98132000-7; 98133110-8 y 98130000-3.</p>	<p>Otros servicios comunitarios, sociales y personales, incluidos los servicios prestados por sindicatos, organizaciones políticas, asociaciones juveniles y otros servicios prestados por asociaciones.</p>
<p>98131000-0 90000000-7 90910000-9 90911000-6 90911200-8</p>	<p>Servicios religiosos. Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente. Servicios de limpieza. Servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas. Servicios de limpieza de edificios.</p>

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 173

55100000-1 a 55410000-7; 55521000-8 a 55521200-0 [55521000-8 Servicios de suministro de comidas para hogares, 55521100-9 Servicios de entrega de comidas a domicilio, 55521200-0 Servicios de entrega de comidas]. 55520000-1 Servicios de suministro de comidas desde el exterior, 55522000-5 Servicios de suministro de comidas para empresas de transporte, 55523000-2 Servicios de suministro de comidas para otras empresas e instituciones, 55524000-9 Servicios de suministro de comidas para escuelas. 55510000-8 Servicios de cantina, 55511000-5 Servicios de cantina y otros servicios de cafetería para clientela restringida, 55512000-2 Servicios de gestión de cantina, 55523100-3 Servicios de comidas para escuelas.	Servicios de hostelería y restaurante.
79100000-5 a 79140000-7; 75231100-5.	Servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.d).
75100000-7 a 75120000-3; 75123000-4; 75125000-8 a 75131000-3.	Otros servicios administrativos y servicios gubernamentales.
75200000-8 a 75231000-4.	Prestación de servicios para la comunidad.
75231210-9 a 75231230-5; 75240000-0 a 75252000-7; 794300000-7; 98113100-9.	Servicios relacionados con las prisiones, servicios de seguridad pública y servicios de salvamento distintos de los referidos en el artículo 19.2.f).
79700000-1 a 79721000-4 [Servicios de investigación y seguridad, Servicios de seguridad, Servicios de vigilancia de sistemas de alarma, Servicios de vigilancia, Servicios relacionados con el sistema de localización, Servicios de búsqueda de prófugos, Servicios de patrullas, Servicios de expedición de distintivos de identificación, Servicios de investigación y Servicios de agencia de detectives] 79722000-1 [Servicios de grafología], 79723000-8 [Servicios de análisis de residuos].	Servicios de investigación y seguridad.
98900000-2 [Servicios prestados por organizaciones y entidades extraterritoriales] y 98910000-5 [Servicios específicos de organizaciones y entidades extraterritoriales].	Servicios internacionales.
64000000-6 [Servicios de correos y telecomunicaciones], 64100000-7 [Servicios postales y de correo rápido], 64110000-0 [Servicios postales], 64111000-7 [Servicios postales relacionados con periódicos y revistas], 64112000-4 [Servicios postales relacionados con cartas], 64113000-1 [Servicios postales relacionados con paquetes], 64114000-8 [Servicios de ventanilla de correos], 64115000-5 [Alquiler de apartados de correos], 64116000-2 [Servicios de lista de correos], 64122000-7 [Servicios de correo interno].	Servicios de correos.
50116510-9 [Servicios de recauchutado de neumáticos], 71550000-8 [Servicios de herrería].	Servicios diversos.»»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de limpieza afectan directa y fundamentalmente a las personas beneficiarias de los contratos públicos. La Constitución española, en su capítulo tercero, que regula los principios rectores de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 174

la política social y económica, establece en su artículo 43 el reconocimiento explícito al derecho a la protección de la salud.

Es obvio que no puede haber una protección por parte de los poderes públicos si no hay una especial atención a la limpieza, ya no solo en los hospitales, centros de salud y otras unidades sanitarias, sino en cualesquiera otras instituciones y entidades públicas a las que los ciudadanos deben acudir para relacionarse con las diversas Administraciones Públicas.

En esta política rectora de la política social de la Administración, los servicios de limpieza de edificios y locales, hospitales, viaria, por mencionar algunas, deben desempeñar un rol relevante, por lo que su inclusión en este anexo IV haría justicia a la importancia de este servicio en beneficio de todos los ciudadanos.

Los servicios de limpieza no fueron incluidos en la redacción del anexo IV, siendo sin embargo un contrato frecuente de las administraciones públicas, caracterizado al igual que el resto de servicios sí incluidos, por tratarse de contratos de mano de obra intensivo. Tratándose de un servicio de características análogas por ejemplo a los contratos de servicios de vigilantes de seguridad, también de caracterizados por ser de mano de obra intensivo, debería incluirse en este anexo IV de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 42 del Real Decreto pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 42. Gastos de administración.

1. Los gastos de administración que se prevean para el funcionamiento de la entidad deberán figurar en el programa de actividades que ha de presentar en el Ministerio de Economía y no podrán superar como máximo la mayor de las dos cantidades siguientes:

- a) El 15 por ciento del importe medio de las cuotas y derramas devengadas en el último trienio.
- b) El 2,6 por ciento anual del importe de las provisiones técnicas.

No obstante, con carácter excepcional y transitorio, cuando se trate de una mutualidad de previsión social de nueva creación o por cambios fundamentales de su estructura, debidamente justificados en la correspondiente memoria explicativa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá autorizar un porcentaje de gastos superior a petición de la mutualidad.

A estos efectos, se consideran gastos de administración los importes incluidos en los subgrupos 62, 64, y 68, según lo dispuesto en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras. **No obstante, no tendrán la consideración de gastos de administración los importes correspondientes a gastos en los que incurran las mutualidades de previsión social no autorizadas a operar por ramos cuando se ocasionen como consecuencia de aplicar las obligaciones contenidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como en sus disposiciones de desarrollo, respecto de todo cuanto se refiera a sistema de gobierno e informes sobre la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 175

situación financiera y de solvencia y de revisión de dicha situación en relación con las citadas mutualidades.

2. Los estatutos sociales podrán fijar la remuneración que corresponda a los mismos por su gestión. Dicha remuneración formará parte de los gastos de administración.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo tercero del artículo 42 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, a fin de adaptarlo a la anteriormente expresada propuesta de modificación de la letra «i)» del apartado 2 del artículo 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del artículo veintidós.1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El apartado 1 del artículo veintidós pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se podrán formalizar contratos de seguro con vigencia superior a un año cuando estos afiancen operaciones de endeudamiento del tomador.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio de libertad de contratación.

Un ejemplo paradigmático, de la propuesta de impedir la formalización de contratos de seguro con vigencia superior a un año cuando estos afiancen operaciones de endeudamiento del tomador, se da en seguros de amortización de crédito, de prima única, que pueden llegar a alcanzar cuantías más que considerables, y que se incluyen en la hipoteca. Se tiene así un seguro más caro que la media del mercado dado que no se negocia la prima, por el que —asimismo— se pagan intereses durante toda la vida del préstamo, y que si se produce el siniestro, no supondrá un extorno de prima implicando un potencial coste superlativo en comparación con los consumidores que contratan en el mercado libre.

Además, no todos los seguros son iguales ni todos los hipotecados tienen idéntica profesión, hábitos de vida o enfermedades preexistentes, situaciones que no son contempladas y generan pérdida de cobertura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Se da nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Período de recuperación de la inversión de los contratos.

1. Se entiende por período de recuperación de la inversión del contrato aquel en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, incluidas las exigencias de calidad y precio para los usuarios, en su caso, y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación.

La determinación del período de recuperación de la inversión del contrato deberá basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales.

2. Se define el período de recuperación de la inversión del contrato como el mínimo valor de n para el que se cumple la siguiente desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato:

$$\sum_{t=1}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

Donde:

t son los años medidos en números enteros. FC_t es el flujo de caja esperado del año t , definido como la suma de lo siguiente:

a) El flujo de caja procedente de las actividades de explotación, que es la diferencia entre los cobros y los pagos ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos del contrato, teniendo en cuenta tanto las contraprestaciones abonadas por los usuarios como por la Administración, así como por otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión y financiación.

El flujo de caja procedente de las actividades de explotación comprenderá, entre otros, cobros y pagos derivados de cánones y tributos, excluyendo aquellos que graven el beneficio del contratista.

b) El flujo de caja procedente de las actividades de inversión, que es la diferencia entre los cobros y los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes y otros activos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles (entre ellos, derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, concesiones administrativas o aplicaciones informáticas), materiales o inversiones inmobiliarias, así como los cobros procedentes de su enajenación. **Entre las inversiones realizadas se incluirán, en todo caso, las cantidades que, en virtud del contrato, el concesionario esté obligado a satisfacer a la Administración, de conformidad con lo**

dispuesto en los artículos 285.1 b) y 289.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Aunque no se prevea su efectiva enajenación en el momento de realizar las proyecciones, se incluirá como cobro procedente de las actividades de inversión el valor residual de los activos, entendido como el importe que se podría recuperar al término del contrato o bien de la vida útil del elemento patrimonial, en caso de que esta finalice con anterioridad, ya sea por su venta en el mercado o por otros medios.

Para la determinación del valor residual se analizarán las características de los elementos patrimoniales, tales como su vida útil, usos alternativos, movilidad y divisibilidad.

FCT no incluirá cobros y pagos derivados de actividades de financiación.

La estimación de los flujos de caja se realizará sin considerar ninguna actualización de los valores monetarios que componen FCT.

“b” es la tasa de descuento, cuyo valor será **determinado para cada contrato por el órgano de contratación correspondiente, que deberá justificarlo en la memoria, atendiendo a las condiciones del mercado financiero para la financiación del tipo de proyecto de que se trate, tanto para la financiación colectiva de deuda como de capital.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario suprimir el actual parámetro que calcula la «rentabilidad razonable» de los correspondientes proyectos, fijado en el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años más un diferencial de 200 puntos básicos, dado que el mismo provoca que sean inviables económicamente muchos contratos de concesión de más de cinco años, al no poder obtener la recuperación real y efectiva de las inversiones que se requerirían por parte del concesionario.

Asimismo, es conveniente clarificar que las cantidades abonadas por el concesionario como canon anticipado se engloban en todo caso dentro del concepto de «inversiones iniciales» que se deben tener en cuenta para el cálculo del periodo de recuperación, evitando con ello una interpretación que pudiese comportar que el plazo resultante (de no contabilizar esas cantidades abonadas como canon anticipado) fuera claramente insuficiente para permitir recuperar las cantidades invertidas.

En consecuencia, y para llevar a cabo estas dos finalidades, en esta enmienda se propone esta modificación puntual del artículo 10 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final decimosexta, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

“4. La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente a los artículos 78.Dos.3.º y 93.Cinco, surtirán efectos con relación a los periodos de liquidación no prescritos, dado su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos de Derecho comunitario que transpone.

La modificación de los artículos 7.8.º, letra I, 78.Dos.3.º, y 93.Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido entrará en vigor el uno de enero de 2021.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 214 bis.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final decimosexta, apartado 5 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

“5. La modificación de los artículos 80.4 y 80.5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido entrará en vigor el uno de enero de 2021.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 214 tris.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final decimosexta, apartado 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

“6. La Sección 6.^a Obligaciones de información y normas de conducta, entrará en vigor a los 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones de información, así como las modalidades de transmisión de información y demás aspectos regulados en la Sección 6.^a, no se mencionan ningún periodo de adaptación. Se considera imprescindible que exista un periodo de adaptación ya que el contenido de esta sección va a requerir la revisión y adaptación de todos los procesos para garantizar el cumplimiento de todo lo allí dispuesto. Es necesario, por tanto, dotar para ello de un periodo de adaptación.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 179

Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4. Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 4, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«6. Cuando una entidad contratante esté compuesta por **entidades con organización autónoma** separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales,

No obstante lo anterior, cuando una **entidad con organización autónoma** separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores podrán estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha **entidad con organización autónoma** separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 24. Contratos con empresas asociadas y con empresas conjuntas

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«2. El apartado anterior será de aplicación:

a) A los contratos de servicios y contratos de concesión de servicios, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los último tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

b) A los contratos de suministro, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de suministros provenga de la prestación de estos suministros a las empresas con las que esté asociada.

c) A los contratos de obras y contratos de concesión de obra, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras provenga de la prestación de estas obras a las empresas con las que esté asociada.

Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios exigidos sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.

Cuando más de una empresa asociada a la entidad contratante preste obras, servicios o suministros, idénticos o similares, los porcentajes mencionados se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la realización de obras, prestación de servicios o suministros por dichas empresas asociadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Artículo 28. Confidencialidad

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 28, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«4. Las entidades contratantes incluirán en los anuncios de licitación la advertencia de que los operadores económicos deberán hacer constar la parte de sus ofertas sobre las que consideran se debe mantener la confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 52. Objeto del contrato

De adición.

Se propone la adición de un apartado 8 al artículo 52, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«8. Los contratos de servicios de arquitectura, tendrán por objeto, como norma general, el proyecto básico y de ejecución y la dirección de la obra, comprendiendo la adjudicación conjunta en el mismo contrato del proyecto y la dirección de la obra.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 181

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 53. Contenido mínimo del contrato

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 al artículo 53, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes, distintos de los previstos en los pliegos de condiciones, **o en la documentación adicional a los mismos, salvo que se trate de derechos u obligaciones que nazcan de la Ley o de otras fuentes del derecho.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 55. Exigencia de solvencia

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 al artículo 55, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«2. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional podrán acreditarse, con carácter general, a través de los medios que se determinen por la entidad contratante de entre los establecidos en esta Ley y en el capítulo II, Título II, Libro Primero de la Ley de Contratos del Sector Público, incluida, en su caso, la posibilidad de exigir que el periodo medio de pago proveedores del empresario no supere el límite establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.1 último párrafo de la Ley de Contratos del Sector Público.

En todo caso, las entidades contratantes podrán admitir otros medios de prueba distintos siempre que estos sean válidamente admitidos en Derecho.

La acreditación de la solvencia técnica y profesional, se efectuará a través de la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el pasado, de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato, efectuados a lo largo de toda la vida profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 65. Contratos reservados

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 65, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Artículo 65. Contratos reservados.

1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción **regulados, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean los previstos en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos el 30 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación, de las entidades contratantes pertenecientes al Sector Público, de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a las entidades a que se refiere el párrafo anterior.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este apartado.

El Acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo del Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, las entidades contratantes del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de este real decreto-ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

El esquema exitoso de los Centros Especiales de Empleo, sin distinción entre los de procedencia empresarial y los de procedencia pública, se quiebra con la Ley 9/2017 que en sus disposiciones adicional 4.^a y final 14.^a, crea los Centros Especiales de Empleo «de iniciativa social» y adscribe la reserva de contratos contemplada en la misma, en supuesta aplicación del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE solo a dichos Centros Especiales de Empleo, expulsando del acceso a los contratos reservados al 64% del sector de CEEs y a los aproximadamente 55.000 trabajadores que prestan servicio en los mismos (86,70 % de ellos con discapacidad). Evidentemente no se trata de una medida —la de expulsión de los CEE de procedencia empresarial— que pueda encontrar acomodo en la Directiva que ninguna referencia hace a las notas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 183

delimitadoras de la «iniciativa social» que por lo demás, ni guardan relación, ni tienen fundamento en los fines descritos en el artículo 20 de la misma.

El efecto de dichas disposiciones —DA4.^a y DF14.^a de la Ley 9/2017— en su limitado período de vigencia, ha sido restrictivo a la libre competencia, perjudicial para los intereses públicos, devastador para los CEE de procedencia empresarial y para los trabajadores con discapacidad que prestan servicio en los mismos y, ello, sin una razón que lo justifique.

Además, se han conseguido resultados exactamente contrarios a los pretendidos por la Directiva: la integración laboral del mayor número de personas con discapacidad y posibilitando que en España se vaya a expulsar de la defensa del empleo del personal con discapacidad y de su integración laboral a la iniciativa privada y al sector empresarial.

También ha provocado inseguridad jurídica e incertidumbre normativa, al operar la Ley 9/2017 y el Real Decreto-ley 3/2020, en sentido divergente a los planteamientos de las Leyes 5/2011 y 31/2015.

En definitiva, la modificación introducida mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha provocado la expulsión del acceso a la contratación pública de todo un sector, para favorecer el interés exclusivo de solo una parte del mismo, motivo por el cual se introduce esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 66. Criterios de adjudicación del contrato

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 66, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«4. Las entidades contratantes velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del anexo I, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

En todo caso, en estos contratos, deberá garantizarse necesariamente que los criterios relacionados con la calidad deberán ser prevalentes en relación al precio, tanto en el diseño de los criterios de adjudicación del contrato como en la propia adjudicación del mismo, todo ello con el objetivo de lograr la más alta calidad de las edificaciones y del entorno construido.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar la calidad de las prestaciones en estos contratos, resulta necesario establecer el mandato normativo de la prevalencia de los criterios de calidad sobre el precio. La práctica de las licitaciones viene constatando que establecer porcentajes no asegura dicha calidad y lo determinante es que se establezca esta cláusula general de prevalencia de la calidad sobre el precio. La finalidad tiene un fundamento en la Directiva 36/2005/CEE, que justamente señala que «la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa del entorno, el respeto de los paisajes, naturales y urbanos, así como del patrimonio público y privado, revisten un interés público».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 101. Ámbito de aplicación del concurso de proyectos

De adición.

Se propone la adición de un apartado 6 al artículo 101, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«6. En todo caso, se entenderá que concurren especial complejidad de los proyectos referidos en el apartado anterior, entre otros supuestos, en los siguientes:

a) Cuando el objeto del proyecto suponga una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

b) Cuando el proyecto pueda presentar relevancia pública, por su función, ubicación, uso intenso o significancia social.

c) Cuando el proyecto requiera atender a la adecuada integración en su entorno, ya sea construido o natural.

d) Si el proyecto entraña dificultades específicas en los aspectos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad del edificio.

e) Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.

f) Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.

g) Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

h) Cuando el proyecto, contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.

i) Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

j) Cuando el proyecto presente una problemática adicional a la propia de cualquier proyecto

k) En todo caso, siempre que el proyecto contenga elementos de creación arquitectónica y de mejora de la calidad de las construcciones y de su adecuada inserción en el entorno construido.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo y el fundamento último de esta enmienda, es cumplir el mandato de la Directiva 36/2005/CEE, en cuanto a que la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones y la inserción en el entorno construido son de interés público y para ello los concursos son un instrumento esencial.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 113. Resolución de los contratos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 185

Se propone la modificación del artículo 113, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Artículo 113. Resolución de los contratos.

Las entidades contratantes podrán resolver un contrato de obra, suministro, servicios, concesión de obras y concesión de servicios durante su período de vigencia, **además de por las causas de resolución de los contratos establecidas en la legislación vigente**, cuando teniendo que llevar a cabo una modificación en el mismo que, no estando prevista de conformidad con el artículo 110, no concurrieran las circunstancias establecidas en el artículo 111.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 136. Obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 136, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«4. El mediador de seguros deberá acreditar que los fondos correspondientes a los pagos realizados por los clientes de seguros son depositados en cuentas de clientes bancarias completamente separadas del resto de recursos económicos del mediador, el cual dispondrá de sus propias cuentas bancarias en las que únicamente podrá gestionar sus propios recursos económicos.

La cuenta o cuentas depositarias de fondos de clientes podrán utilizarse exclusivamente para realizar la operativa correspondiente con las aseguradoras y los clientes, así como, en su caso, para transferir las comisiones a las cuentas de los mediadores.»

JUSTIFICACIÓN

Es habitual en el mercado asegurador que muchos mediadores de seguros, por la cercanía que mantienen con sus clientes, gestionen el cobro de las primas que intermedian de sus clientes en virtud de acuerdos que alcanzan con las entidades aseguradoras.

El Real Decreto-ley incorpora la obligación de que los mediadores de seguros deban de contar con cuentas separadas recogiendo así una de las medidas de protección en favor de los clientes de la Directiva de distribución de seguros para transferir la prima a la entidad aseguradora, lo que es por tanto una medida muy positiva y que está contemplada en países de nuestro entorno como es el caso de Portugal. Para terminar de disipar cualquier interpretación que no esté alineada con el espíritu y el texto de la Directiva y del Real Decreto-ley entendemos que es muy importante que se aclare que se trata de cuentas bancarias completamente separadas, de modo que el mediador de seguros solo pueda utilizar los fondos del cliente para liquidar las primas correspondientes a los recibos cobrados y, en su caso, para transferir las comisiones pactadas con la entidad aseguradora a sus cuentas en las que únicamente pueda gestionar sus propios recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 140. Concepto de agente de seguros

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 140, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Artículo 140. Concepto de agente de seguros.

Son agentes de seguros las personas físicas o jurídicas, **de carácter mercantil**, distintas de una entidad aseguradora o de sus empleados, que mediante la celebración de un contrato de agencia con una o varias entidades aseguradoras, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros definida en el artículo 129.1, en los términos acordados en dicho contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 145. Incompatibilidades de los agentes de seguros.

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2 en el artículo 145, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se destaca en negrita el texto añadido):

«Artículo 145. Incompatibilidades de los agentes de seguros.

1. Los agentes de seguros no podrán ejercer como corredor de seguros o colaborador externo de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros.

2. En el caso de que la actividad de agente de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:

- a) **Aseguradora o reaseguradora.**
- b) **Corredor de Seguros.**
- c) **Colaborador externo de corredor de seguros u operador de banca-seguros.**
- d) **Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.**
- e) **De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 187

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Establecer igual régimen de incompatibilidades que en el caso de sociedades de Correduría de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 149.2. Inscripción y requisitos de los agentes de seguros vinculados

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 149.2, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se destaca en negrita el texto modificado):

«2. Los agentes de seguros vinculados se someterán al régimen general de los agentes de seguros regulado en los artículos 140 a 146, en el ejercicio de la actividad de distribución de seguros privados.

En el caso de que, a partir de un determinado momento, el agente de seguros exclusivo quiera pasar a operar como agente de seguros vinculado, **no** necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva, para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras.

En el resto de los casos, bastará con que se haga constar en los contratos de agencia que se suscriban, el carácter de agente vinculado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Como profesional en ejercicio, el agente de seguros no precisará el consentimiento de la entidad para suscribir otro contrato de agencia.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 150. Concepto de operador de banca-seguros

De adición.

Se propone la adición de un apartado tercero al artículo 150, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«3. A los efectos de lo previsto en el título I, se entenderá por red de distribución de la entidad de crédito y del establecimiento financiero de crédito el conjunto de toda su estructura de la organización de medios personales, oficinas operativas y agentes, de acuerdo con lo previsto en su normativa de creación y régimen jurídico. Una vez cedida a un operador de banca-seguros, la red de la entidad de crédito o del establecimiento financiero de crédito no podrá fragmentarse para que parte de ella participe en la mediación de los seguros como red de otro operador de banca-seguros o como colaborador de otro mediador de seguros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 188

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El contenido de la enmienda propuesta se preveía en el artículo 25.1.3.º de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (actualmente derogada) y era una medida eficaz para evitar la competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 156. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 156, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«5. En todo caso, se precisará el consentimiento del tomador del seguro para modificar la posición mediadora en el contrato de seguro en vigor. **En caso de producirse una transmisión total o parcial de la cartera de clientes entre corredores de seguros, lo que conlleva un cambio en la posición mediadora, será suficiente con que el corredor de seguros cedente notifique a su cartera de clientes el cambio de posición mediadora y les conceda el plazo de treinta días para formular oposición a la cesión. De no ejercitar los clientes expresamente la oposición al tratamiento de sus datos con tal finalidad en dicho plazo, se entenderá debidamente prestado su consentimiento al cambio de posición mediadora. A los anteriores efectos se considerará la cesión de cartera citada en el párrafo anterior como una operación de transmisión de negocio.»**

JUSTIFICACIÓN

La distribución de seguros a través de los corredores de seguros vive un momento de concentración sectorial que resulta necesario apoyar lo que contribuirá a una mayor consolidación de empresas más eficientes que a su vez redundará en una mayor creación de empleo, y en una mejora en el servicio y en la protección al cliente. Por ello, la normativa de protección de datos que ampara los tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles debe extenderse a la presente normativa de modo que no se perjudiquen los procesos de adquisición de negocio entre corredores de seguros y el resto de los distribuidores de seguros contemplados en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 159. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.b) del artículo 159.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 189

JUSTIFICACIÓN

En la UE no existe la incompatibilidad que se pretende aprobar en el Proyecto de Ley. No tiene sentido y afecta a la leal competencia. Las agencias de suscripción, a fin de cuentas, son una forma de operar, colaborar y distribuir productos de entidades aseguradoras a nivel internacional, principalmente.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Introducción del artículo 159 bis

De adición.

Se propone añadir un artículo 159 bis, cuya redacción sería la siguiente:

«Subsección 6.^a De los Comparadores de Seguros.

Artículo 159 bis Normativa aplicable a los Comparadores de Seguros.

Al objeto de asegurar un adecuado nivel de independencia, objetividad, veracidad y transparencia, cada sitio web que permita comparar productos de seguros deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con políticas y procedimientos escritos que garanticen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 135.3, incluyendo, al menos, la siguiente información:

- 1.º Los criterios utilizados para la selección y comparación de productos;
- 2.º Las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y, en su caso, la relación contractual con las mismas;
- 3.º Si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y, si lo es, la naturaleza de la remuneración;
- 4.º La frecuencia de actualización de la información ofrecida;

b) Los sitios web deberán mostrar la información de forma que la prevalencia de alguno de los productos o el orden en el que se hayan publicado no responda exclusivamente a intereses comerciales o a su relación comercial con alguna otra persona o entidad;

c) Cuando una entidad aseguradora retribuya al sitio web o pague por publicidad en el mismo, esta retribución no debe ser el motivo principal por el que los productos de ese proveedor de servicios de pago aparezcan en los resultados;

d) Cuando entre los resultados de la comparación se incluya cualquier publicidad, esta deberá indicar de forma clara y visible para el cliente que se trata de un anuncio, insertando para ello el logo consistente en la palabra "Anuncio" en un recuadro y con letras rojas inmediatamente antes de la denominación del producto o servicio; y

e) Toda la publicidad que lleven a cabo los sitios web de comparación deberá ser clara, objetiva y no engañosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La adición del artículo responde a motivos de seguridad jurídica, transparencia y analogía con la Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 y el apartado 3 del artículo 165, cuya redacción sería la siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«2. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos necesarios para poder organizar los cursos de formación, incluido, en su caso, y para los cursos de formación que se determinen, la necesidad de autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. **Los centros de formación** emitirán las certificaciones de los diplomas que acrediten la superación de los mismos.

La Dirección General de Seguros y en su caso la autoridad competente de la Comunidad Autónoma llevará un registro de los Diplomas otorgados por los Centros de Formación.

3. La autorización concedida a los centros de formación por cualquier autoridad competente tendrá eficacia nacional. El titular de la autorización comunicará a la autoridad competente de su Comunidad Autónoma o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, la apertura de nuevos centros de formación. **Por parte de la Dirección General de Pensiones y Fondos de Pensiones se establecerá un Registro Nacional Único de Centros de Formación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación

De adición.

Se propone añadir un apartado 5 en el artículo 165, cuya redacción sería la siguiente:

«5. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los agentes de seguros, los corredores de seguros, los corredores de reaseguros y, al menos, la mitad de las personas que integran el órgano de dirección de las personas jurídicas de estos mediadores de seguros, de los operadores de banca-seguros vinculados, y de los corredores de reaseguros y, en todo caso, los que ejerzan la responsabilidad de administración de todos ellos podrán acreditar también haber una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones de los diplomas que acrediten la superación de dichas pruebas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 191

JUSTIFICACIÓN

Este apartado ya figuraba en el artículo 39 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros privados. La reintroducción del mismo responde a la necesidad de garantizar que el acceso a la formación reglada de los profesionales indicados en el apartado se realice a través del Consejo General de Colegios de Mediadores, que es una entidad de derecho público, lo cual garantiza mayor fiabilidad, transparencia e igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 184. Prácticas de ventas combinadas y vinculadas

De modificación.

Se propone la eliminación de las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 184, cuya redacción sería la siguiente:

«2. Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro se debe aplicar en todos los casos y el consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 190. Cancelación de la inscripción del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 190, cuya redacción sería la siguiente:

«1. La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros, mediadores de seguras complementarios y corredores de reaseguros inscritos en el registro administrativo previsto en el artículo 133, será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Cuando la entidad aseguradora haya rescindido el contrato de agencia de seguros y comunique la baja del agente de seguros exclusivo en su registro.

b) Cuando el mediador de seguros, mediador de seguros complementarios o corredor de reaseguros deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para figurar inscrito en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 192

c) Cuando los corredores de seguros o de reaseguros a los que se refiere el título I no hayan iniciado su actividad en el plazo de un año desde su inscripción o dejen de ejercerla durante un periodo superior a un año.

A esta inactividad, por falta de iniciación o cese en el ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad, que se entenderá que se produce cuando se aprecie durante dos ejercicios consecutivos que el volumen anual de negocio del corredor de seguros sea inferior a 100.000 euros al año en primas de seguro distribuidas, que se reducirá a 30.000 euros cuando el corredor distribuya como mediador de seguros complementarios y, en el caso de corredor de reaseguros, de 500.000 euros al año en primas de reaseguro distribuidas. El cómputo anterior se realizará una vez transcurridos tres ejercicios a contar del siguiente al que se hubiera realizado la inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 133.

No será de aplicación lo dispuesto en esta letra d) cuando se justifiquen fundadamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las razones de esa falta de actividad, así como las medidas adoptadas para superar dicha situación.

d) Cuando se haya impuesto como sanción.

e) **Cuando el agente de seguros exclusivo**, el agente de seguros vinculado, operador de banca-seguros, corredor de seguros o corredor de reaseguros soliciten expresamente la cancelación de su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la letra c) se justifica en que la posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro se debe aplicar en todos los casos y el consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso.

También se ha incluido la posibilidad de que el agente de seguros exclusivo también solicite la cancelación de inscripción.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 204. Otras normas de protección de datos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 204, cuya redacción sería la siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«2. Los agentes de seguros y operadores de banca-seguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato. Los operadores de banca-seguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.

Queda prohibido a los Operadores de Banca de seguros utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Dos

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 212.Dos, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Dos. Se suprimen la letra j) y k) del apartado 2 del artículo 14 y se modifica el apartado 7 del artículo 14 con la siguiente redacción:

“7. La Comisión de Control del fondo de pensiones de empleo, que así lo acuerde voluntariamente, podrá establecer su propio sistema de gobierno y el sistema de control interno, que faciliten la gestión de la actividad y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos, auditoría interna y, cuando proceda, actuarial conforme al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del fondo de pensiones.

La Comisión de Control del fondo de pensiones de empleo deberá ser oída, con carácter previo, en los procesos de externalización de funciones clave por parte de la gestora de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 sexies 6.”»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de las dos letras que se propone va acompañada de la adición de un nuevo apartado 7 al citado artículo 14 en el que se recoja el texto literal de las letras que se eliminan, pero realizando una matización, se pretende no mezclar con las funciones de la comisión del control del fondo aspectos que, en sí mismos, más que funciones se configuran como derechos.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Tres

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 212.Tres, que quedaría redactado de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Tres. Se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 16 con la siguiente redacción:

“8. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, que será revisada al menos cada tres años y en todo caso inmediatamente después de que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 194

produzcan cambios significativos en la política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad. Esta declaración mencionará cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones. Asimismo, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, se deberá indicar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los criterios de inversión socialmente responsable (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones. De la misma manera, la comisión de control del fondo de pensiones de empleo, o en su caso la entidad gestora, deberá dejar constancia en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de empleo de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente señalados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento.

9. La comisión de control del fondo de pensiones de empleo, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en acciones de sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición se refiere a la obligación de la Comisión de control del Fondo de Pensiones de elaborar por escrito una declaración de estrategia de inversión a largo plazo. No obstante, dado que las cuestiones relativas a dicha declaración de estrategia se derivan de la transposición de la Directiva de fomento de implicación a largo plazo de los accionistas (Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas), que solo aplica a los Fondos de Pensiones de Empleo, la obligación de elaborar la referida declaración únicamente debería aplicarse a Fondos de Pensiones de Empleo. Para ello debería incluirse el oportuno inciso, pues de lo contrario dicha obligación resultaría exigible a todos los Fondos de Pensiones, y por tanto también a los Personales, a los que, sin embargo, no les es de aplicación la citada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Once

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 212.Once, que quedaría redactado de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Once. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27. Requisitos generales.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán disponer de un sistema eficaz de gobierno que garantice una gestión adecuada y prudente de las actividades de la entidad y de los fondos gestionados.

El citado sistema comprenderá políticas escritas de gobierno corporativo que incluirán, entre otras, una estructura organizativa apropiada y transparente, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información, así como políticas y prácticas de remuneración adecuadas a las características de las entidades y estará sujeto a una revisión periódica. El sistema de gobierno incluirá la consideración de los factores ambientales, sociales y de gobierno en las decisiones de inversión de los fondos de pensiones, de acuerdo con lo previsto en la declaración de los principios de la política de inversión.

2. El sistema de gobierno guardará proporción con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados.

3. Con carácter general, las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer y aplicar políticas escritas en relación con la gestión de riesgos y la auditoría interna y, en su caso, con las actividades actuariales que realice la entidad y las actividades externalizadas. Dichas políticas escritas estarán sujetas a la aprobación previa del órgano de administración, se revisarán al menos cada tres años y se adaptarán en función de cualquier modificación significativa del sistema o ámbito correspondiente.

4. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán establecer y documentar un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema constará de procedimientos administrativos y contables, de un marco de control interno, y de mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados, e incluirá una verificación del cumplimiento. La verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento al órgano de administración acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que afecten a la entidad y a los fondos de pensiones gestionados, así como acerca del cumplimiento de su normativa interna. Comportará asimismo la evaluación del impacto de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la entidad y de los fondos de pensiones gestionados y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia. A tal fin, emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados.

6. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán contar al menos con tres personas que las dirijan de manera efectiva. Las entidades deberán contar con un consejo de administración, formado por no menos de tres miembros, que será responsable último del sistema de gobierno.”»

JUSTIFICACIÓN

La actual estructura del sistema de Gobierno se ha demostrado válido y funcional, sin considerar necesario la referencia de las Comisiones de control en las exigencias de sistema de gobierno, manteniendo en todo caso las facultades de decisión e intervención recogidos en el articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Catorce

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 196

Se propone la modificación del artículo 212.Catorce, que quedaría redactado de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Catorce. El artículo 30 queda redactado como sigue:

“Artículo 30. Funciones clave.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán disponer de las siguientes funciones clave: una función de gestión de riesgos y una función de auditoría interna y, en su caso, una función actuarial, en este último caso cuando la entidad gestora preste servicios actuariales respecto de los planes de pensiones. Dichas entidades deberán permitir que los titulares de funciones clave desempeñen eficazmente su cometido de manera objetiva, justa e independiente en las entidades gestoras las funciones que decidan.

2. Una sola persona o unidad organizativa podrá desempeñar varias funciones clave en la entidad gestora, a excepción de la función de auditoría interna, que será independiente de otras funciones clave.

3. La persona o unidad organizativa única que desempeñe una función clave que afecte a un plan de pensiones del sistema de empleo podrá ser la misma que desempeñe una función clave similar en la empresa o empresas promotoras. En tal caso, la comisión de control del plan deberá adoptar las medidas oportunas para evitar o gestionar posibles conflictos de interés entre el promotor y los partícipes y beneficiarios que pudieran derivarse del ejercicio de dicha función.

4. Los titulares de una función clave informarán de cualquier conclusión o recomendación importante en el ámbito de su responsabilidad al órgano de administración o de dirección de la entidad gestora y, en su caso, a las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones, que determinarán las medidas que deberán tomarse.

5. Los titulares de una función clave informarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si la dirección efectiva o las comisiones de control de los planes y fondos de pensiones no toman medidas correctoras adecuadas y oportunas en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya detectado un riesgo sustancial de que la entidad gestora o los planes o los fondos de pensiones no cumplan un requisito legal que pueda tener importantes repercusiones en los intereses de los partícipes y beneficiarios, y haya informado de ello a la dirección efectiva o a las comisiones de control, o

b) cuando la persona o unidad organizativa que desempeñe la función clave haya observado un incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables a la entidad gestora o a los planes y fondos de pensiones y sus actividades en el contexto de su función clave y haya informado de ello a la dirección efectiva o a la comisión de control correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

La actual estructura del sistema de Gobierno se ha demostrado válido y funcional, sin considerar necesario la referencia de las Comisiones de control en las exigencias de sistema de gobierno, manteniendo en todo caso las facultades de decisión e intervención recogidos en el articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 212.Dieciséis, que quedaría redactado de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 30 ter en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 ter. Función de auditoría interna.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones, de una forma proporcionada con su tamaño y su organización interna y con el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, deberán disponer de una función eficaz de auditoría interna. La función de auditoría interna deberá disponer de una evaluación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobierno, incluidas, cuando proceda, las actividades externalizadas.

2. La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas y de otras funciones clave y se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la normativa de planes y fondos de pensiones.

3. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, el cual determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto de cada una de ellas y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

4. Anualmente la entidad gestora elaborará un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno, incidiendo en las deficiencias significativas detectadas, sus implicaciones y proponiendo, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación. El referido informe será aprobado por el consejo de administración de la entidad gestora y remitido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con las cuentas anuales en el plazo establecido en el artículo 19.1. Tanto las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna como el informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno deberán remitirse también a las comisiones de control de los fondos de pensiones gestionados.

5. Cuando la entidad gestora pertenezca a un grupo de sociedades, según se define en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, las funciones de auditoría interna podrán ser asumidas por la función de auditoría interna del grupo al que pertenezca la entidad gestora.”»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad del sistema de gobierno, se propone la incorporación de un párrafo específico en el artículo 30 ter del TRLPFP que permita asignar la función de auditoría interna a nivel de grupo permitiendo así aprovechar las economías de escala que puedan existir como consecuencia de la existencia en varios grupos de unidades dedicadas en exclusiva a esta función.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 212. Dieciocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 198

Se propone la modificación del artículo 212.Dieciocho, que quedaría redactado de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 30 quinquies en el capítulo VIII con la siguiente redacción:

“Artículo 30 quinquies. Evaluación interna de riesgos en los fondos de pensiones de empleo.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo deberán llevar a cabo y documentar, de forma proporcionada con la organización interna, así como con el tamaño, la naturaleza, la escala y complejidad de las actividades del fondo o fondos de empleo administrados una evaluación interna de riesgo de cada fondo de pensiones de empleo. Dicha evaluación interna de los riesgos se efectuará de manera regular al menos cada tres años, y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos del perfil de riesgo del fondo o de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones. Cuando se produzca un cambio significativo en el perfil de riesgo de un plan de pensiones específico, la evaluación de los riesgos podrá limitarse a ese plan de pensiones.

2. Reglamentariamente se determinará el contenido que la evaluación interna de riesgos ha de incluir.

3. Las entidades gestoras dispondrán de métodos para detectar y evaluar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos a corto y a largo plazo los fondos de pensiones que gestionan y que pudieran influir en la capacidad del fondo para cumplir sus obligaciones. Esos métodos deberán ser proporcionados al tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a sus actividades. Los métodos deberán describirse en la propia evaluación de los riesgos.

4. La evaluación interna de los riesgos se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas del fondo de pensiones de empleo.

5. Las entidades gestoras comunicarán los resultados de cada evaluación interna a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control correspondientes en un plazo de quince días hábiles desde su aprobación por el órgano de administración.”»

JUSTIFICACIÓN

La actual estructura del sistema de Gobierno se ha demostrado válido y funcional, sin considerar necesario la referencia de las Comisiones de control en las exigencias de sistema de gobierno, manteniendo en todo caso las facultades de decisión e intervención recogidos en el articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De supresión:

Se propone la supresión del número «Uno» en la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la disposición final primera.Uno que modifica el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 199

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La anterior redacción del artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, exigía, como requisito para la adjudicación de contratos menores, que en el expediente de contratación el contratista justificara que no había suscrito con el mismo adjudicatario y en el plazo de un año contratos menores que, individual o conjuntamente, superasen la cifra que, para cada tipo de contrato menor, se señalaba en el apartado primero del mismo artículo, es decir, 15.000 euros en caso de servicios o suministros y 40.000 en el caso de obras. El órgano de contratación, además, comprobaría el cumplimiento de dicha regla.

Este requisito se introdujo como consecuencia de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que, entre otras cosas, exigían a los Estados miembros —y, en particular, aunque sin mencionarlo expresamente, a España— un mayor control en la adjudicación de los contratos de importes más bajos.

En este sentido, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), como órgano regulador del mercado de la contratación, llegó incluso a hacer una interpretación restrictiva del precepto que, en la práctica, suponía un mayor control del uso de este tipo de contratos. La OIReScon, señaló en la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, la necesidad de que el Órgano de Contratación solicitara, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente de contratación de contratos menores, de acuerdo con los principios de competencia y concurrencia, medida que, a pesar de su obligatoriedad, no se ha recogido en el nuevo articulado.

En definitiva, con la nueva redacción del Proyecto de Ley se suprime, por tanto, uno de los más importantes requisitos para evitar que los órganos de contratación pudiesen adjudicar con el mismo adjudicatario y en el plazo de un año contratos menores que, individual o conjuntamente, superasen la cifra que, para cada tipo de contrato menor, se señalaba en el apartado primero del mismo artículo, es decir, 15.000 euros en caso de servicios o suministros y 40.000 en el caso de obras. De hecho, esta nueva redacción del precepto ha sido muy criticada por los expertos en la materia, que consideran un paso atrás en la lucha contra la corrupción.

Desde el Grupo Parlamentario VOX compartimos el diagnóstico y, por este motivo, el Proyecto de Ley no debe incluirse la nueva redacción del artículo 118.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, sino que debe mantenerse la redacción anterior.

De este modo, se mantendría una medida en la lucha contra la corrupción en la contratación pública, impidiendo el uso abusivo y fraudulento de los contratos menores.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Cuatro» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Cuatro. Se añade un apartado cuarto a la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que queda redactado como sigue:

“4. Los acuerdos adoptados al amparo de la presente disposición por los órganos competentes, en virtud de lo previsto en el apartado primero de la misma, conservaran plena vigencia, si bien

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 200

adaptados en cuanto al ámbito de las entidades con acceso a la reserva a todos los Centros Especiales de Empleo legalmente constituidos como tales, sin distinción.”»

JUSTIFICACIÓN

El esquema exitoso de los Centros Especiales de Empleo, sin distinción entre los de procedencia empresarial y los de procedencia pública, se quiebra con la Ley 9/2017 que en sus disposiciones adicional 4.^a y final 14.^a, crea los Centros Especiales de Empleo «de iniciativa social» y adscribe la reserva de contratos contemplada en la misma, en supuesta aplicación del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE solo a dichos Centros Especiales de Empleo, expulsando del acceso a los contratos reservados al 64 % del sector de CEEs y a los aproximadamente 55.000 trabajadores que prestan servicio en los mismos (86,70% de ellos con discapacidad). Evidentemente no se trata de una medida —la de expulsión de los CEE de procedencia empresarial— que pueda encontrar acomodo en la Directiva que ninguna referencia hace a las notas delimitadoras de la «iniciativa social» que por lo demás, ni guardan relación, ni tienen fundamento en los fines descritos en el artículo 20 de la misma.

El efecto de dichas disposiciones —DA4.^a y DF14.^a de la Ley 9/2017— en su limitado período de vigencia, ha sido restrictivo a la libre competencia, perjudicial para los intereses públicos, devastador para los CEE de procedencia empresarial y para los trabajadores con discapacidad que prestan servicio en los mismos y, ello, sin una razón que lo justifique.

Además, se han conseguido resultados exactamente contrarios a los pretendidos por la Directiva: la integración laboral del mayor número de personas con discapacidad y posibilitando que en España se vaya a expulsar de la defensa del empleo del personal con discapacidad y de su integración laboral a la iniciativa privada y al sector empresarial.

También ha provocado inseguridad jurídica e incertidumbre normativa, al operar la Ley 9/2017 y el Real Decreto-ley 3/2020, en sentido divergente a los planteamientos de las Leyes 5/2011 y 31/2015.

En definitiva, la modificación introducida mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha provocado la expulsión del acceso a la contratación pública de todo un sector, para favorecer el interés exclusivo de solo una parte del mismo, motivo por el cual se introduce esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Cinco» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Cinco. Se deroga la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Consecuentemente, también queda derogado el apartado 4 del artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

El esquema exitoso de los Centros Especiales de Empleo, sin distinción entre los de procedencia empresarial y los de procedencia pública, se quiebra con la Ley 9/2017 que en sus disposiciones adicional 4.^a y final 14.^a, crea los Centros Especiales de Empleo «de iniciativa social» y adscribe la reserva de contratos contemplada en la misma, en supuesta aplicación del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 201

solo a dichos Centros Especiales de Empleo, expulsando del acceso a los contratos reservados al 64 % del sector de CEEs y a los aproximadamente 55.000 trabajadores que prestan servicio en los mismos (86,70% de ellos con discapacidad). Evidentemente no se trata de una medida —la de expulsión de los CEE de procedencia empresarial— que pueda encontrar acomodo en la Directiva que ninguna referencia hace a las notas delimitadoras de la «iniciativa social» que por lo demás, ni guardan relación, ni tienen fundamento en los fines descritos en el artículo 20 de la misma.

El efecto de dichas disposiciones —DA4.^a y DF14.^a de la Ley 9/2017— en su limitado período de vigencia, ha sido restrictivo a la libre competencia, perjudicial para los intereses públicos, devastador para los CEE de procedencia empresarial y para los trabajadores con discapacidad que prestan servicio en los mismos y, ello, sin una razón que lo justifique.

Además, se han conseguido resultados exactamente contrarios a los pretendidos por la Directiva: la integración laboral del mayor número de personas con discapacidad y posibilitando que en España se vaya a expulsar de la defensa del empleo del personal con discapacidad y de su integración laboral a la iniciativa privada y al sector empresarial.

También ha provocado inseguridad jurídica e incertidumbre normativa, al operar la Ley 9/2017 y el Real Decreto-ley 3/2020, en sentido divergente a los planteamientos de las Leyes 5/2011 y 31/2015.

En definitiva, la modificación introducida mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ha provocado la expulsión del acceso a la contratación pública de todo un sector, para favorecer el interés exclusivo de solo una parte del mismo, motivo por el cual se introduce esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De adición.

Se propone la adición de un número «Sexto» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Sexto. Se deroga el apartado 6 del artículo 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modalidad introducida por primera vez en la Ley 9/2017 está provocando disfunciones e interpretaciones confusas. Por un lado, si no se celebra contrato público carece de sentido excluirlo de la aplicación de la ley de contratos públicos, porque será otra cosa.

La selección de entidades privadas para la prestación de servicios sociales en el marco de la contratación pública debe estar plenamente sujeta a todos los principios informadores y demás requisitos por los que se rige, no solo los de transparencia y no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Séptimo» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Séptimo. Se modifica el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción queda de la manera siguiente:

“2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que, **constando en los pliegos la misma**, su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rijan el contrato se establezca uno mayor **o salvo en los contratos de servicios, en cuyo caso la prórroga deberá ser siempre acordada de mutuo acuerdo**. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses. **Las prórrogas no serán obligatorias para el empresario cuando como consecuencia de modificaciones normativas o convencionales, se haya afectado el equilibrio económico de la prestación.**

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica debería constar la prórroga obligatoria siempre que se prevea en los Pliegos de licitación. Las Directivas traspuestas no contempla la necesidad de la existencia de las prórrogas obligatoria recogida en este artículo que suelen provenir de ciertas «ineficiencias», sobre todo de la Administración local que prorrogan indefinidamente determinados servicios, pese a las reticencias de los adjudicatarios, que por diversos motivos desean finalizar su relación. Asimismo, creemos que en los contratos de servicios debería contarse siempre con el visto bueno del adjudicatario.

Por otro lado, la adopción de medidas por parte del legislador, tanto de carácter laboral, tanto de carácter normativo (Incremento significativo del Salario Mínimo Interprofesional, incremento de cotizaciones sociales, entre otras), como convencional (incrementos de los convenios colectivo sectoriales de eficacia general superiores a los tenidos en cuenta por el poder adjudicador en la estimación de los costes de prestación) tributarias (incremento de tipos impositivos o sujeción a nuevos objetos imposables) o de otro tipo, pueden llevar a un claro desequilibrio en la prestación contractual.

Parece razonable que, al menos en estos supuestos, la prórroga contractual no tenga carácter obligatorio y que, al menos, esté prevista la posibilidad de renunciar a la prórroga contractual por parte del empresario, de forma que por parte de los licitadores se elabore un nuevo presupuesto de licitación que recoja los diversos costes que puedan garantizar el equilibrio contractual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Octavo» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Octavo. Se incorpora una nueva letra g) en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

“g) Los actos del órgano de contratación referentes a la resolución de los contratos previstos en el artículo 211. Tendrá consideración de acto a efectos del recurso la inactividad del órgano contratante en más de 15 días naturales cuando la causa de resolución sea la demora en el pago prevista en el artículo 198.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se fundamenta en la problemática de las empresas contratistas frente a habituales y reiterados impagos del órgano de contratación. Estos impagos deberían dar lugar a la capacidad del adjudicatario de proceder a la suspensión y posterior terminación del contrato de forma automática y sin que sea necesario que exista acuerdo alguno de la Administración contratante para su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Noveno» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Noveno. Se modifica el apartado 1 del artículo 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

“Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, reglamentariamente se podrá fijar, para acreditar la experiencia, que la relación de obras ejecutadas y servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 204

prestados a que se refieren los artículos 88.1 a) y 90.1 a) de la presente Ley pueda abarcar un periodo superior a cinco años, sin que pueda exceder de diez.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.»»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas constructoras, al eliminarse del cómputo los años de más actividad en la construcción de infraestructuras, y poder incluir únicamente los últimos 5 años en los que la ejecución de obras ha sido muy inferior, se encuentran en la situación de que, a pesar de no haber variado objetivamente su solvencia técnica, no van a poder acreditar un volumen suficiente de obra ejecutada en numerosos subgrupos, por lo que van a perder las categorías de clasificación, lo que las va a inhabilitar para la realización de importantes contratos. Por ejemplo, si en los últimos 5 años no se han realizado presas (o aeropuertos o túneles), las empresas perderán su clasificación en la categoría necesaria, por lo que, si en el futuro se licitaran unas nuevas obras de esta naturaleza, no podrían acudir a la licitación pese a que pueda tener contrastada su capacidad.

Ello va a suponer un innecesario perjuicio para las empresas, pero también para los distintos órganos de contratación del sector público que van a ver reducidas sus posibilidades de elección al reducirse sustancialmente la competencia. En conclusión, si se aplicara estrictamente lo que en las conclusiones de este informe se establece, la mayoría de las empresas licitadoras de obras verían muy seriamente mermada su clasificación, hasta el punto de llegar a perderla algunos de ellos. Ello justifica la necesidad de reformar el artículo 79 TRCLSP en los términos indicados y de manera coordinada con el artículo 88 del mismo texto legal.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

De adición.

Se propone la adición de un número «Décimo» en la disposición final primera, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Décimo. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 88 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del sector público, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras.

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los **diez** últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de **diez** años antes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 205

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquella en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquel en el capital social de esta.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Esta enmienda está relacionada directamente con la enmienda al artículo 79 del mismo texto legal (LCSP) cuya justificación se comparte.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a Proyecto de Ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea (procedente del Real Decreto-ley 3/2020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2020.—Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos, apartado III, párrafo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo, en el título IV del Libro primero se amplía el ámbito de actuación de la tradicional figura de los contratos reservados, dado que el empleo y la ocupación se consideran elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades, además de contribuir a la integración social de los discapacitados y de los colectivos más desfavorecidos. Por ello no solo se mantiene la posibilidad que asiste a la entidad contratante de reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a Centros Especiales de Empleo **de iniciativa social...**»

MOTIVACIÓN

Conviene precisar, ya desde el preámbulo de la nueva Ley, que la reserva de contratos tiene como destinatarios a los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, que son los que se definen en el apartado 4 del artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a los que, efectivamente, se refiere el artículo 65 el Proyecto de Ley al regular los contratos reservados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «discapitados» por «personas con discapacidad» en la exposición de motivos:

«Asimismo, en el título IV del Libro primero se amplía el ámbito de actuación de la tradicional figura de los “contratos reservados”, dado que el empleo y la ocupación se consideran elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades, además de contribuir a la integración social de **las personas con discapacidad** y de los colectivos más desfavorecidos...»

MOTIVACIÓN

La terminología legal vigente es «persona con discapacidad» de acuerdo con lo establecido en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 43.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 43:

«4. En los procedimientos de contratación que se celebren con arreglo a este real decreto-ley las entidades contratantes deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que, en su caso, afecte la subrogación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En particular deberán advertir que, cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución de dicho contrato.»

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de la remisión del artículo 43.4 del proyecto, a efectos de Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, al artículo 130 LCSP 2017, se considera necesario evidenciar también en la nueva Ley la obligación para la empresa adjudicataria la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 207

ejecución del contrato cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del mismo fuese un Centro Especial de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 45

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 45:

Artículo 45. Prescripciones técnicas.

1. Igual.

«2. a) Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea e] público en general o el personal de la Administración Pública contratante, las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

b) Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.»

Apartados 3, 4, 5, 6 y 7 (igual).

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta es la que ya se recoge en el artículo 126.3 y 4 de la LCSP 2017, estimándose necesario incorporarla también a la nueva Ley, pues se precisa la normativa de referencia en materia de accesibilidad universal y diseño para todos y es más vehemente en la exigencia de que se motive la no consideración de tales criterios, debiendo justificarse tal circunstancia convenientemente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 65, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 65, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 65. Contratos reservados.

1. Las entidades contratantes podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean los previstos en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, **se fijarán para las entidades contratantes pertenecientes al Sector Público porcentajes obligatorios mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a las entidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones de dicha reserva.**

El Acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de **esta Ley**. Si transcurrido este plazo el Acuerdo del Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, las entidades contratantes del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva del 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de **esta Ley**, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

Lo establecido en este apartado 1 no obsta la posibilidad que a las entidades contratantes les confiere el artículo 52.4 último párrafo de esta Ley de reservar contratos o lotes a Centros Especiales de Empleo o empresas de inserción.»

MOTIVACIÓN

La figura de la reserva de contratos ha de aplicarse obligatoriamente, bien respetando los porcentajes mínimos que se aprueben mediante Acuerdos del Consejo de Ministros o de los órganos competentes a nivel autonómico y local, o bien, a partir del año de entrada en vigor de la nueva Ley, haciendo efectivo un porcentaje mínimo de reservad del 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de esa entrada en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 65, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 65, y suprimir el apartado 3, incorporando su contenido al apartado 2, que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las entidades contratantes que sean poder adjudicador podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el anexo 1 bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

Las organizaciones a que se refiere **este apartado** (~~el apartado 1~~) deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado primero.

b) Que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; o en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá realizarse con arreglo a criterios de participación.

c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados, o en principios de participación, o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas.

d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.

La duración máxima del contrato que se adjudique no excederá de tres años.

En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo **y apartado.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, modificando el apartado 2 e incorporando el apartado 3 como último párrafo del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 105.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 210

Se propone la siguiente redacción del punto 3 del artículo 105:

«3. En el pliego o en el contrato se podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuírseles el carácter de obligaciones contractuales esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

Se considera adecuada la remisión en este punto al artículo 202.3 LCSP 2017 con el objeto de precisar las consecuencias que se derivarían de un eventual incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución impuestas:

- Penalidades proporcionales a la gravedad del incumplimiento, sin que las cuantías de cada una de ellas puedan superar el 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato (art. 192.1 LCSP 2017).
- Causa de resolución del contrato (art. 211.f LCSP 2017).
- Prohibición de contratar (art. 71.2.c LCSP 2017).

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 128, apartados 24 y 25

De modificación.

Se modifican los apartados 24 y 25 del artículo 128, pasando a tener la siguiente redacción:

«24. “Venta vinculada”: Toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de seguro y otros productos o servicios diferenciados cuando el contrato de seguro no se ofrezca al cliente por separado.

25. “Venta combinada”: Toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de seguro y otros productos o servicios diferenciados, cuando el contrato de seguro se ofrezca también al cliente por separado.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico en coherencia con el régimen de ventas cruzadas recogido en el propio artículo 184 del Real Decreto-ley 3/2020, que al igual que ocurre con la Directiva no exige que el producto o servicio ofrecido conjuntamente con el contrato de seguros sea necesariamente de naturaleza financiera.

El cambio propuesto permite aclarar que el Proyecto de ley es de aplicación en los supuestos en los que el seguro se ofrece como accesorio a otros productos o servicios no financieros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al apartado 4 del artículo 136

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 136, que pasará a tener la siguiente redacción:

«4. El mediador de seguros deberá acreditar que los fondos pertenecientes a los clientes son transferidos a través de cuentas **en entidades de crédito** completamente separadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de clarificar la tipología de las cuentas y que no puedan ser confundidas con las cuentas contables de clientes, como de hecho ya ha ocurrido por parte de algunas asociaciones de profesionales del sector.

Además, por normativa bancaria y mercantil, las cuentas bancarias «de clientes» no existen como tipología, por lo que la titularidad de la cuenta bancaria tiene ser en este caso del mediador, con el amparo de su NIF y, salvo que se cambie esa normativa (y no existe voluntad de ello, que se sepa), que no puede abrirse a un nombre indeterminado de «clientes» si no que ha de ir asociada al nombre de una persona física o jurídica y el NIF de ese titular.

Además, se simplifica la redacción, para ajustarla al literal del artículo 10.6 c) de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 165, apartado 1, primer párrafo

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación, queda redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones **podrá establecer** mediante ~~resolución~~ **circular** las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados exigidos en el título I del libro segundo de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 165.1), segundo párrafo

De modificación.

El párrafo segundo, del apartado 1 del artículo 165. Requisitos y organización de los cursos de formación, queda redactado como sigue:

1. [...]

«La formación continua será obligatoria para todas las personas que intervengan en la actividad de distribución de seguros. Su contenido y duración dependerá de la clase de distribuidor, los productos distribuidos, la función desempeñada y la actividad realizada, y, en todo caso, tendrá una duración mínima de 15 horas al año.»

MOTIVACIÓN

Se mejora su redacción y se adecua su duración y contenido en atención a distintos factores que son relevantes a este respecto, sin perjuicio del mantenimiento de una duración mínima de 15 horas al año.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 182, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 182, que queda redactado como sigue:

«Artículo 182. Modalidad de transmisión de información general.

1. Toda información que deba ser proporcionada en virtud de los artículos 173, 174, 175 y 180, deberá comunicarse a los clientes:

- a) En papel;
 - b) de forma clara, precisa ~~comprensible para el cliente~~ **redactada en términos fácilmente legibles, accesible y comprensible a todas las personas, especialmente a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las reglas marcadas por el principio de diseño universal.**
 - c) en una lengua oficial del Estado miembro en el que se sitúe el riesgo o del Estado miembro del compromiso o en cualquier otra lengua acordada por las partes, y
 - d) de forma gratuita.
- [...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 213

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se considera que se trata de comunicaciones generales que no van dirigidas a un cliente en particular.

En cuanto al resto de la modificación propuesta, la Ley General sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD), tiene como objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

El principio que rige el ejercicio de todos sus derechos es el de respeto a la autonomía y de libertad en la toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deben efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y comprensibles (artículo 6 de la LGD).

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Artículo 190, apartado 1, letra c)

De modificación.

«La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios y corredores de reaseguros inscritos en el registro administrativo previsto en el artículo 133, será acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando concurra alguna de las siguientes causas:

[...]

c) Cuando los mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o corredores de reaseguros, **personas jurídicas** incurran en causa de disolución.

[...]»

MOTIVACIÓN

Solo las personas jurídicas pueden entrar en causa de disolución.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 212, apartado 3

De modificación.

El apartado Tres de artículo 212 añade dos nuevos apartados 8 y 9 en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo

1/2002, de 29 de noviembre. Se propone modificar el nuevo apartado 9 del artículo 16 que el Proyecto de Ley introduce en dicho texto refundido, que pasará a tener la siguiente redacción:

«9. El ejercicio de los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo corresponde a la comisión de control del fondo de pensiones, directamente, o a través de la entidad gestora por delegación. Si se contrata la gestión de activos del fondo con un gestor de activos, podrá encomendarse a este el ejercicio de derechos inherentes a los valores, incluidos los políticos, en los términos previstos en el contrato. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones de ejercicio de los citados derechos y la información al respecto que deba darse a los partícipes, partícipes potenciales y beneficiarios o al público en general.

La comisión de control del fondo de pensiones de empleo o, en su caso, la entidad gestora del fondo o el gestor de activos, desarrollará y pondrá en conocimiento del público, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente, una política de implicación en la que se describa como se implica el fondo de pensiones como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, deberán publicar una explicación clara y motivada sobre las razones.

Asimismo, la comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborarán por escrito una declaración de estrategia de Inversión a largo plazo, a la que se dará suficiente publicidad, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente.

En el caso de los fondos de pensiones de empleo deberán poner en conocimiento del público, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente, información relativa a cómo los elementos principales de la estrategia de inversión del fondo de pensiones en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea, son coherentes con el perfil y la duración de los pasivos del fondo de pensiones, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario introducir a nivel legal en la transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, determinadas mejoras interpretativas y precisiones en atención a una adecuada transposición y distribución de materias entre la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, incorporando la habilitación reglamentaria.

Así, se añadirían aspectos relativos a:

- Las competencias de la comisión de control en materia de derechos inherentes a los valores integrados en el fondo.
- La obligación de desarrollar y publicar una política de implicación.
- Precisar, de acuerdo con el artículo 1 a) de la directiva, que la estrategia de inversión se refiere a la inversión en acciones, pues con la redacción actual se entendería también extensible a la inversiones en otros instrumentos financieros, lo cual no es el objeto de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 213

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Uno (y reenumerar los siguientes) al artículo 213 del Proyecto de ley (modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras), con la siguiente redacción:

«Uno. El contenido del apartado 4 del artículo 38 se traslada a un nuevo apartado 5, dándose la siguiente redacción al apartado 4:

Artículo 38. Honorabilidad y aptitud de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad.

[...]

“4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir la suspensión temporal o cese definitivo en el cargo de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen las funciones que integren el sistema de gobierno de la entidad, o la subsanación de las deficiencias identificadas, en caso de incumplimiento de los requisitos de honorabilidad o aptitud.

En el supuesto de que la entidad no procediese a la ejecución del anterior requerimiento en el plazo señalado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, esta podrá acordar la suspensión temporal o el cese definitivo en el cargo de la persona afectada por el incumplimiento.

A estos efectos, el procedimiento se regirá por lo establecido en el artículo 113.5.”»

MOTIVACIÓN

— El paquete normativo Solvencia II requiere que las entidades aseguradoras y reaseguradoras garanticen que quienes ejercen la dirección efectiva de las mismas y quienes desempeñen funciones que integren su sistema de gobierno reúnan determinados requisitos de aptitud y honorabilidad.

— La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en adelante AESPJ) lleva a cabo periódicamente evaluaciones entre supervisores, las cuales deben centrarse, entre otros aspectos, en la convergencia en las prácticas supervisoras en la Unión Europea, y en la capacidad de los supervisores para lograr resultados de supervisión de elevada calidad.

— En 2018, la AESPJ realizó una evaluación entre pares en materia de idoneidad de los altos cargos y de los socios con participación significativa en entidades aseguradoras, recomendando a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que, en línea con otros supervisores europeos, de manera proporcional y aplicando un enfoque basado en el riesgo, llevase a cabo una evaluación continuada en el tiempo de la idoneidad de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integren el sistema de gobierno de las entidades, más allá de la aprobación inicial.

— Adicionalmente, hay que subrayar que esta posibilidad no es una novedad a nivel español, bien al contrario, todos los demás supervisores financieros, Banco de España y CNMV, ya cuentan con la misma en su regulación (artículo 25 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y artículo 185 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente).

— Para dar cumplimiento a esta recomendación se procede a la modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, incorporando un nuevo apartado en su artículo 38. Su objetivo, en línea con la recomendación expuesta, consiste en garantizar que en todo momento quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad sean idóneos para el desempeño de estas tareas, reforzándose de esta manera la gobernanza de las entidades y con ello la protección a los tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguro.

— La normativa actual prevé que el dejar de cumplir con estos requisitos de honorabilidad y aptitud acarrea la revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad, medida que determina el fin de su actividad aseguradora.

Mediante la presente De modificación., manteniéndose aquella posibilidad, se introduce una herramienta adicional e intermedia para el supervisor de seguros, consistente en otorgarle la posibilidad de suspender temporalmente o cesar a las personas concretas en quienes concurra el incumplimiento, sin tener que proceder en todos los casos a revocar la autorización administrativa a la entidad, como hasta ahora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 216

— Tratándose esta tramitación de una norma con rango de Ley en materia aseguradora, se considera procedente cumplir a través de ella cuanto antes con la incorporación de la recomendación recibida de la AESPJ.

— Se considera oportuno introducir este instrumento para el supervisor al favorecer su operativa y fortalecer en consecuencia la protección de los asegurados, beneficiarios y partícipes.

— Por razones de sistemática regulatoria se incorporan estos contenidos al apartado 4, de forma que la redacción actual de este apartado se traslada a un apartado 5 al tener más sentido su ubicación como apartado final del artículo, en cuanto cláusula de cierre del mismo.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 213, apartados dos y tres

De modificación.

Los apartados Dos y Tres del artículo 213 del Proyecto de Ley introducen dos nuevos artículos 79 bis y 79 ter en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se propone modificar dichos artículos 79 bis y 79 ter, quedando como sigue:

«Artículo 79 bis. Política de implicación.

Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida, deberán desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación en la que se describa cómo se implica la entidad como accionista en su estrategia de inversión en acciones **de sociedades que estén** admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro **de la Unión Europea**, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente.»

«Artículo 79 ter. Estrategia de inversión.

Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida, deberán poner en conocimiento del público, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente, información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en acciones **—de sociedades que estén** admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro **de la Unión Europea** son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.»

MOTIVACIÓN

Los artículos 79 bis y 79 ter se introducen en la Ley 20/2015, de 14 de julio como trasposición parcial de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

Se pretende realizar una mejora interpretativa precisando, de acuerdo con el artículo 1 a) de la directiva, que la estrategia de inversión se refiere a la inversión en acciones, pues con la redacción actual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 217

se entendería también extensible a las inversiones en otros instrumentos financieros, lo cual no es el objeto de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

El apartado 1 de la disposición adicional duodécima. Requisitos y principios básicos de los programas de formación de los distribuidores de seguros y reaseguros y demás personas que participan en la actividad de distribución, queda redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá establecer ~~por resolución~~ **mediante circular** las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados exigidos en el título 1 del libro segundo de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final decimocuarta, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 de la disposición final decimocuarta. Habilitación normativa, queda redactado como sigue:

«2. En concreto, queda facultada la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia **de las Comunidades Autónomas** y de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 218

MOTIVACIÓN

Se considera adecuado dar audiencia a las Comunidades Autónomas en las modificaciones en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual de cara a una mejor coordinación en la materia.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista y
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición transitoria octava

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 a la disposición transitoria octava, pasando los actuales apartados 2, 3 y 4 a numerarse como 3, 4 y 5, respectivamente. El nuevo apartado 2 tendrá la siguiente redacción:

«2. La regulación de los mecanismos de resolución de aquellos litigios con otros Estados miembros de la Unión Europea a que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, será aplicable a toda solicitud de inicio de dichos mecanismos que se haya presentado a partir del 1 de julio de 2019 respecto de cuestiones objeto de un procedimiento amistoso que se refieran a rentas o patrimonio obtenidos en un ejercicio fiscal que se haya iniciado el 1 de enero de 2018 o con posterioridad a esta fecha.

Asimismo, y siempre que así se acuerde con las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, la regulación de tales mecanismos se aplicará a toda solicitud de inicio que se haya presentado a partir del 1 de julio de 2019 respecto de cuestiones objeto del procedimiento amistoso que incluyan rentas o patrimonio obtenidos antes y después del 1 de enero de 2018. En este último supuesto, se exigirá también que en el convenio o tratado internacional aplicable estuviera prevista la posibilidad de constituir una comisión consultiva.»

MOTIVACIÓN

Se añade un nuevo apartado 2 a esta disposición para adecuar el régimen transitorio contenido en ella a la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, en cuanto a la fecha de aplicación de esta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 219

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo III, párrafo diecisiete.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo III, párrafo diecisiete.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo IV.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo IV.

Libro primero. Transposición de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Título I

Capítulo I

Artículo 1

- Sin enmiendas.

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 219, del G.P. VOX, apartado 6.

Capítulo II

Artículo 5

- Sin enmiendas.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Sección 1.^a

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Subsección 1.^a

Artículo 17

— Sin enmiendas.

Subsección 2.^a

Artículo 18

— Sin enmiendas.

Artículo 19

— Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Artículo 21

— Sin enmiendas.

Artículo 22

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Artículo 24

— Enmienda núm. 134, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 220, del G.P. VOX, apartado 2.

Subsección 3.^a

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Artículo 26

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 27

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 135, del G.P. Plural, apartado 4.

Artículo 28

— Enmienda núm. 136, del G.P. Plural, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 221, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Título II

Capítulo I

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Enmienda núm. 108, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Capítulo II

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Sin enmiendas.

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Título III

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

— Enmienda núm. 137, del G.P. Plural, apartado 2, letra a).

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 223

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Título IV

Capítulo I

Artículo 52

- Enmienda núm. 138, del G.P. Plural, apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 222, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 53

- Enmienda núm. 140, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 223, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 54

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 55

- Enmienda núm. 224, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Plural, apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 56

— Sin enmiendas.

Artículo 57

- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 14.

Capítulo III

Sección 1.^a

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 224

Artículo 60

- Enmienda núm. 109, del G.P. Ciudadanos, apartados 4 y 5.

Artículo 61

- Sin enmiendas.

Artículo 62

- Sin enmiendas.

Artículo 63

- Sin enmiendas.

Artículo 64

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 65

- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 225, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.

Artículo 66

- Enmienda núm. 145, del G.P. Plural, apartado 2, punto 1.º
- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Plural, apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 226, del G.P. VOX, apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 11, párrafo cuarto, letra a).

Artículo 67

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Plural, apartados nuevos.

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 70

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 71

— Sin enmiendas.

Artículo 72

— Sin enmiendas.

Artículo 73

— Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Sección 2.^a

Artículo 74

— Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 75

— Sin enmiendas.

Artículo 76

— Sin enmiendas.

Artículo 77

— Enmienda núm. 147, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 111, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 78

— Enmienda núm. 112, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 79

— Enmienda núm. 113, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 80

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 81

— Sin enmiendas.

Artículo 82

— Sin enmiendas.

Artículo 83

— Sin enmiendas.

Artículo 84

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 226

Artículo 85

— Enmienda núm. 148, del G.P. Plural, apartado 1, letra c), punto 3.º

Artículo 86

— Sin enmiendas.

Artículo 87

— Sin enmiendas.

Título V

Capítulo I

Sección 1.ª

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Artículo 90

— Sin enmiendas.

Artículo 91

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 92

— Sin enmiendas.

Sección 3.ª

Artículo 93

— Sin enmiendas.

Artículo 94

— Sin enmiendas.

Artículo 95

— Sin enmiendas.

Artículo 96

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sección 4.^a

Artículo 97

— Sin enmiendas.

Artículo 98

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 99

— Sin enmiendas.

Artículo 100

— Sin enmiendas.

Artículo 101

— Enmienda núm. 5, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 227, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 102

— Sin enmiendas.

Artículo 103

— Sin enmiendas.

Artículo 104

— Sin enmiendas.

Título VI

Capítulo I

Artículo 105

— Enmienda núm. 149, del G.P. Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 106

— Sin enmiendas.

Artículo 107

— Sin enmiendas.

Artículo 108

— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo II

Artículo 109

— Sin enmiendas.

Artículo 110

— Sin enmiendas.

Artículo 111

— Enmienda núm. 114, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 112

— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Capítulo III

Artículo 113

— Enmienda núm. 150, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 228, del G.P. VOX.

Título VII

Capítulo I

Artículo 114

— Sin enmiendas.

Artículo 115

— Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c), punto 1.º

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra d).

Artículo 116

— Sin enmiendas.

Artículo 117

— Sin enmiendas.

Artículo 118

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 119

— Sin enmiendas.

Artículo 120

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 229

Artículo 121

— Sin enmiendas.

Artículo 122

— Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Capítulo III

Artículo 123

— Sin enmiendas.

Título VIII

Artículo 124

— Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 125

— Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 126

— Sin enmiendas.

Libro segundo. Medidas para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de seguros privados y planes y fondos de pensiones.

Título I

Capítulo I

Artículo 127

— Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano, párrafo nuevo.

Artículo 128

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Plural, apartado 14.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 24 y 25.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Artículo 129

- Enmienda núm. 115, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra a), punto 1.º
- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 130

- Enmienda núm. 154, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a), punto 2.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 230

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a), punto 2.º
- Enmienda núm. 117, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra a), punto 2.º
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).

Artículo 131

- Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Plural, apartado 1.

Capítulo II

Artículo 132

- Enmienda núm. 156, del G.P. Plural, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 133

- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Plural, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Capítulo III

Sección 1.ª

Subsección 1.ª

Artículo 134

- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Plural, apartado 2.

Artículo 135

- Sin enmiendas.

Artículo 136

- Enmienda núm. 159, del G.P. Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 229, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 137

- Enmienda núm. 119, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Subsección 2.ª

Artículo 138

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 231

Artículo 139

— Sin enmiendas.

Subsección 3.^a

Artículo 140

- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 230, del G.P. VOX.

Artículo 141

- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 142

— Sin enmiendas.

Artículo 143

- Enmienda núm. 120, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 144

- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Plural, apartado 1.

Artículo 145

- Enmienda núm. 121, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 231, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 146

— Sin enmiendas.

Artículo 147

— Sin enmiendas.

Artículo 148

— Sin enmiendas.

Artículo 149

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 232, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Plural, apartado 3, letras nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 232

Artículo 150

- Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 233, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 151

- Sin enmiendas.

Artículo 152

- Enmienda núm. 123, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Plural, apartado 1, letra g).

Artículo 153

- Enmienda núm. 124, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 154

- Enmienda núm. 125, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Subsección 4.^a

Artículo 155

- Sin enmiendas.

Artículo 156

- Enmienda núm. 168, del G.P. Plural, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 234, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano, apartado 5, párrafo nuevo.

Artículo 157

- Enmienda núm. 170, del G.P. Plural, apartado 1, letra f).

Artículo 158

- Sin enmiendas.

Artículo 159

- Enmienda núm. 126, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Plural, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Plural, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 235, del G.P. VOX, apartado 2, letra b).

Subsección 5.^a

Artículo 160

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 233

Sección 2.^a

Artículo 161

— Sin enmiendas.

Artículo 162

— Sin enmiendas.

Artículo 163

— Sin enmiendas.

Artículo 164

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 165

- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 237, del G.P. VOX, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 238, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Sección 4.^a

Artículo 166

— Sin enmiendas.

Artículo 167

— Enmienda núm. 127, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 168

— Sin enmiendas.

Sección 5.^a

Artículo 169

— Sin enmiendas.

Artículo 170

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 171

— Sin enmiendas.

Sección 6.^a

Subsección 1.^a

Artículo 172

— Enmienda núm. 128, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 173

— Sin enmiendas.

Artículo 174

— Sin enmiendas.

Artículo 175

— Sin enmiendas.

Artículo 176

— Sin enmiendas.

Artículo 177

— Sin enmiendas.

Subsección 2.^a

Artículo 178

— Sin enmiendas.

Artículo 179

— Sin enmiendas.

Artículo 180

— Enmienda núm. 176, del G.P. Plural, apartado 2.

Artículo 181

— Enmienda núm. 129, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Subsección 3.^a

Artículo 182

— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Artículo 183

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 235

Subsección 4.^a

Artículo 184

- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 239, del G.P. VOX, apartado 2.

Subsección 5.^a

Artículo 185

- Sin enmiendas.

Sección 7.^a

Subsección 1.^a

Artículo 186

- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Plural, apartado 1.

Artículo 187

- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Plural.

Artículo 188

- Sin enmiendas.

Artículo 189

- Sin enmiendas.

Artículo 190

- Enmienda núm. 240, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Plural, apartado 1, letras c) y f).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Plural, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).

Subsección 2.^a

Artículo 191

- Sin enmiendas.

Artículo 192

- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra k).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 193

— Sin enmiendas.

Artículo 194

— Sin enmiendas.

Artículo 195

— Sin enmiendas.

Artículo 196

— Sin enmiendas.

Artículo 197

— Sin enmiendas.

Artículo 198

— Sin enmiendas.

Artículo 199

— Enmienda núm. 182, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Artículo 200

— Sin enmiendas.

Artículo 201

— Sin enmiendas.

Artículo 202

— Sin enmiendas.

Subsección 3.^a

Artículo 203

— Sin enmiendas.

Artículo 204

— Enmienda núm. 17, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Plural, apartado 2, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 241, del G.P. VOX, apartado 2, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano, apartado 4, párrafo nuevo.

Sección 8.^a

Artículo 205

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 237

Capítulo IV

Sección 1.ª

Artículo 206

— Sin enmiendas.

Artículo 207

— Sin enmiendas.

Artículo 208

— Sin enmiendas.

Artículo 209

— Sin enmiendas.

Artículo 210

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 211

— Enmienda núm. 131, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Título II

Artículo 212. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano, apartado Uno bis (nuevo) (art. 11.1).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos (arts. 14.2.j) y k) y 14.7).
- Enmienda núm. 242, del G.P. VOX, apartado Dos (art. 14.7).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres (art. 16.9).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (art. 16.9).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Plural, apartado Tres (art. 16.9).
- Enmienda núm. 243, del G.P. VOX, apartado Tres (art. 16.9).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Tres (art. 16.9).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano, apartado Seis (art. 24).
- Enmienda núm. 244, del G.P. VOX, apartado Once (art. 27).
- Enmienda núm. 245, del G.P. VOX, apartado Catorce (art. 30).
- Enmienda núm. 246, del G.P. VOX, apartado Dieciséis (art. 30 ter.1 y apartado nuevo).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dieciséis (art. 30 ter.3).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciséis (art. 30 ter.3).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Plural, apartado Dieciséis (art. 30 ter.3, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 247, del G.P. VOX, apartado Dieciocho (art. 30 quinquies.1).

Título III

Artículo 213. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno pre (nuevo) (art. 19).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano, apartado Uno pre (nuevo) (art. 19).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 238

- Enmienda núm. 186, del G.P. Plural, apartado Uno pre (nuevo) (art. 19).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno pre bis (nuevo) (art. 38.4).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano, apartado Uno pre ter (nuevo) [art. 43.2.i)].
- Enmienda núm. 187, del G.P. Plural, apartado Uno pre ter (nuevo) [art. 43.2.i)].
- Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano, apartado Uno pre quater (nuevo) (art. 60.2).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Plural, apartado Uno pre quáter (nuevo) (art. 60.2).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados Dos y Tres (arts. 79 bis y 79 ter).

Libro tercero. Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia fiscal.

Título I

Capítulo I

Artículo 214. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados Uno bis (art. 7), Siete bis (art. 78) y Ocho bis (art.93).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano, apartados Uno bis (art. 7), Siete bis (art. 78) y Ocho bis (art.93).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Plural, apartados Uno bis (art. 7), Siete bis (art. 78) y Ocho bis (art. 93).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Plural, apartado Siete ter (art. 80).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Ocho bis (nuevo) [art. 84.Uno.2.ºg)].

Capítulo II

Artículo 215. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 216. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

- Sin enmiendas.

Título II

Capítulo I

Artículo 217. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 218. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 236, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 239

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 191, del G.P. Plural.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Plural.

Disposición adicional undécima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 132, del G.P. Ciudadanos.

Disposición adicional decimocuarta

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 240

Disposición adicional decimoquinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimosexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoséptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Disposiciones transitorias nuevas

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

— Enmienda núm. 21, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 118).

— Enmienda núm. 133, del G.P. Ciudadanos, apartado Uno (art. 118).

— Enmienda núm. 248, del G.P. VOX, apartado Uno (art. 118).

- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 9).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 11.4).
- Enmienda núm. 251, del G.P. VOX, apartado nuevo (art. 11.6).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art.2 9.2).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 29.2).
- Enmienda núm. 252, del G.P. VOX, apartado nuevo (art. 29.2).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 44.2).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 44.2).
- Enmienda núm. 253, del G.P. VOX, apartado nuevo (art. 44.2).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 46).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 72.5).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 79.1).
- Enmienda núm. 254, del G.P. VOX, apartado nuevo (art. 79.1).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 88.1).
- Enmienda núm. 255, del G.P. VOX, apartado nuevo (art. 88.1).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 90).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Plural, apartado nuevo [art. 90.1.a)].
- Enmienda núm. 198, del G.P. Plural, apartado nuevo [art. 90.1.a)].
- Enmienda núm. 199, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 90, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 103.1).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 103.2).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 103.11).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 130).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 145.4).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 145.4).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 148).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 148).
- Enmienda núm. 38, del Sr. Mazón Ramos (GMx), apartado nuevo (art. 149).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 157.3).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 159.4).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 168).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 183.3).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Plural, apartado nuevo (art. 183.3).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 188.1.a)].
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 332).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 347).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (DA4.^a).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Plural, apartado nuevo (DA4.^a).
- Enmienda núm. 249, del G.P. VOX, apartado nuevo (DA4.^a).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Plural, apartado nuevo (DA17.^a bis nueva).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (DA49.^a).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano, apartado nuevo (DA55.^a nueva).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Plural, apartado nuevo (DA56.^a nueva).
- Enmienda núm. 250, del G.P. VOX, apartado nuevo (DF14.^a).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Plural, apartado nuevo (anexo IV).

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 242

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

— Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposición final decimocuarta

— Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Disposición final decimoquinta

— Sin enmiendas.

Disposición final decimosexta

— Enmienda núm. 216, del G.P. Plural, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 217, del G.P. Plural, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 218, del G.P. Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-2

22 de mayo de 2020

Pág. 243

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Plural.

Anexos

- Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-5-2